



USAID
FROM THE AMERICAN PEOPLE

GUATEMALA TRIP REPORT

THE WOMEN'S LEGAL RIGHTS INITIATIVE
UNDER THE WOMEN IN DEVELOPMENT IQC



July 26, 2006

This publication was produced for review by the United States Agency for International Development. It was prepared by Chemonics International in partnership with Centre for Development and Population Activities (CEDPA); Partners of the Americas; and MetaMetrics Inc.

GUATEMALA TRIP REPORT

THE WOMEN'S LEGAL RIGHTS INITIATIVE
UNDER THE WOMEN IN DEVELOPMENT IQC

CONTRACT NO. GEW-I-00-02-00016-00

TASK ORDER NO. 01

Prepared by

Lelia Mooney, WLR Legal, Gender and Capacity Building Specialist
Chemonics International Inc.

On the cover: Prosecutors, public defenders, and judges discuss a case study during Professor Susan Deller Ross's training, "*Implementation and Enforcement of International Women's Human Rights Treaties at the National Level.*" The training was organized at the Judicial School of Guatemala as part of its strategic cooperation with WLR to strengthen justice sector capacity to enforce women's legal rights.

The author's views expressed in this publication do not necessarily reflect the views of the United States Agency for International Development or the United States Government.

CONTENTS

- SECTION I: Travel Dates, Destinations, and Purpose1
 - A. Travel Dates and Destinations1
 - B. Purpose of Travel1

- SECTION II: Trip Results3
 - A. Staff Supervision3
 - B. Action Plan and Implementation4
 - B1. Legal Education Strengthening4
 - B2. Justice Sector Capacity Building6
 - B3. Civil Society Strengthening13
 - C. Strategy Ideas for next Fiscal Year14

- SECTION III: Next Steps and Mission Support15
 - A. Next Steps15
 - B. Mission Support15

- ANNEX A: Trip Agenda16
- ANNEX B: Director of Judicial School’s welcome letter to participants19
- ANNEX C: Supreme Court’s nomination of participants and final participant list20
- ANNEX D: Training Agenda51
- ANNEX E: Methodology Guide for Group Discussions53
- ANNEX F: Pre-training questionnaires and participants final evaluation54
- ANNEX G: Hypothetical case studies59
- ANNEX H: Professor’s Deller Ross Chapter 10 (Spanish),
South African case and media summary66
- ANNEX I: USAC’s follow up letter111

July 26, 2006

This publication was produced for review by the United States Agency for International Development. It was prepared by Chemonics International in partnership with Centre for Development and Population Activities (CEDPA); Partners of the Americas; and MetaMetrics Inc.

The author's views expressed in this publication do not necessarily reflect the views of the United States Agency for International Development or the United States Government.

SECTION I

TRAVEL DATES, DESTINATIONS, AND PURPOSES

A. Travel Dates and Destinations

Lelia Mooney, legal, gender and capacity building specialist for the Women's Legal Rights Initiative (WLR), visited Guatemala from 2-17 June 2006. Ms. Mooney's activities included:

- Facilitating the visit of Georgetown University Law Professor Susan Deller Ross to Guatemala.
- Attending WLR-sponsored trainings: the three series of trainings at the Judicial School for judges, prosecutors, and public defenders; ongoing trainings at the Institute of the Public Defenders; and lectures for the master's students and diploma graduates.
- Monitoring program implementation status, including challenges and next steps for the WLR Guatemala Action Plan and facilitating a work-planning session with the WLR team.
- Conducting a series of meetings with WLR partners and local consultants to monitor program implementation status and gather ideas for upcoming activities and achieving program impact and long-term sustainability.
- Holding preliminary meetings with USAID/Guatemala, the U.S. Embassy in Guatemala, and WLR partners on the forthcoming visit of U.S. Federal Judge Diane P. Wood.

Destinations in Guatemala included the offices of USAID/Guatemala, the Supreme Court, the Office of the President of the University of San Carlos (USAC), the Judicial School, the Institute of the Public Defenders, and USAC's Law School and Legal Graduate Department. See Annex A for a complete list of interviews and meetings during this visit.

B. Purpose of Travel

The primary purpose of Ms. Mooney's trip was to:

- Facilitate the visit of Georgetown University Law Professor Susan Deller Ross. This included delivering three-day training sessions on the Implementation and Enforcement of International Women's Human Rights Treaties at the National Level for magistrates, justices of the peace, prosecutors, and public defenders at the Judicial School; lecturing master's students and diploma graduates; and addressing the USAC Board of Governors and Directors on the importance of women's rights in higher education.
- Attend the trainings conducted at the Judicial School, lectures at USAC, and ongoing trainings at the Institute of the Public Defenders.
- Monitor program implementation status, including challenges and next steps on the WLR Guatemala Action Plan and facilitating a work-planning session with the WLR team.

- Conduct a series of meetings with WLR partners and local consultants to monitor program implementation status and gather ideas for upcoming activities and achieving program impact and long-term sustainability.
- Hold preliminary meetings with USAID/Guatemala, the U.S. Embassy in Guatemala, and WLR partners on the forthcoming visit of U.S. Federal Judge Diane P. Wood.
- Prepare all the documents and materials, agenda, and case studies needed for the June trainings of Professor Susan Deller Ross in Madagascar.

Ms. Mooney also devoted a considerable amount of time to working with the WLR/Guatemala Coordinator Ms. Eugenia de Celada on the status of implementation of the WLR/Guatemala FY2006-2007 Action Plan and conducting a work-planning session, while focusing on upcoming activities under the three program components, in coordination with local partners and subcontractors. Ms. Mooney's activities included strategic coordination meetings with the Judicial School, USAC, the USAID/Guatemala Justice Center of Villanueva, the Institute of Comparative Criminal Legal Studies, and the Supreme Court of Guatemala.

Ms. Mooney and Ms. de Celada met several times during this visit with USAID/Guatemala Rule of Law Advisor Mr. Oscar Chavarria; USAID/Guatemala Communications Specialist Ms. Wende Skidmore DuFlon; USAID/Guatemala Director of Business, Trade, and Environment Mr. James Stein; U. S. Embassy Cultural Attaché Ms. Erica Thibault; and U.S. Embassy Information Assistant Ms. Veronica Ramirez. These meetings focused mainly on the upcoming visit of U.S. Federal Judge Diane P. Wood to Guatemala and writing the draft agenda and scheduling activities during her visit in the month of August. Ms. Mooney also shared the WLR Communication Strategy and Action Plan with Ms. DuFlon and Mr. Chavarria to begin coordinating activities at the country level.

SECTION II

TRIP RESULTS

As a result of this trip, all activities and benchmarks planned under the three component areas for the current fiscal year—legal education strengthening, justice sector capacity building, and civil society strengthening—have been met. Notable results include:

- MOU with USAC is fully operational. USAC has nominated a core group tasked with designing, proposing, and implementing the sustainability approach of the master’s program. The USAC Board of Governors and Directors is scheduled to begin discussing this matter in upcoming sessions. USAC’s president elect is fully aware of the program and committed to continue supporting of the program.
- Visit of Georgetown University Law Professor Susan Deller Ross successfully completed, in close cooperation with the Judicial School, the Institute of Public Defender’s Training Academy, the Attorney General’s Office Training Academy, and USAC.
- Training of almost 140 magistrates, justices of the peace, public defenders, prosecutors and graduate law students from all different regions of Guatemala on “the Implementation and Enforcement of International Women’s Human Rights Treaties” by Professor Susan Deller Ross. As a result of these trainings, participating justice sector institutions have agreed to a follow-up strategy that will monitor the level of impact of the trainings on the participants’ judicial decisions.
- MOU with the Institute of the Public Defenders in full operation, through the implementation of the “training the trainers” strategy of 20 participants by WLR local consultants Ms. Maria Eugenia Solis and Ms. Rebecca Gonzalez Leche.
- Fixed Price Sub-contracts (FPSCs) in full operation and implementation with the USAID/Guatemala Justice Center of Villanueva and the Institute of Comparative Criminal Legal Studies. Agreements have been reached to expand the FPSC with the USAID/Guatemala Justice Center of Villanueva, based on its impact and results.
- Continued strengthened coordination with USAID/Guatemala, the U.S. Embassy, and WLR local partner institutions.
- Completed work-planning session with WLR/Guatemala team.
- Completed preparation of background materials for resource book, agenda, and case studies for Professor Susan Deller Ross’ June visit to Madagascar.

A. STAFF SUPERVISION

Ms. Mooney met with the WLR/Guatemala team to discuss implementation status, expected results, and challenges ahead for the weeks of their visit and beyond. This included conducting a work-planning session to identify upcoming key activities that focus on achieving impact and

program sustainability, based on WLR's Communication Strategy; and developing strategic coordination with key WLR partners (USAID/Guatemala and the U.S. Embassy) needed to make Judge Wood's visit a success. Furthermore, Ms. Mooney and Ms. Eugenia de Celada met with representatives of the Institute of Comparative Criminal Legal Studies to discuss their lack of compliance with the deliverables schedule under the FPSC. As a result, an amendment to the deliverables schedule will be made to the FPSC, once the institute completes the consultation process with key WLR partners and proposes a new deliverables schedule, to be completed in July.

B. ACTION PLAN AND IMPLEMENTATION

B1. Legal Education Strengthening

MEETING WITH PRESIDENT OF USAC. On 7 June Ms. Mooney, Ms. de Celada and Professor Susan Deller Ross met with USAC President Dr. Luis Leal Monterroso and Lilian Toledo from the Office of International Cooperation. This visit was conducted under the auspices of the MOU signed with USAC on 28 February 2006, and that focuses on the master's program sustainability approach.

During this meeting, a great deal of attention was paid to the impact of the master's program and its future. Dr. Monterroso mentioned that the program has helped justice sector institutions generate a cadre of legal professionals that specialize in gender, women's rights, and access to justice and that are capable of influencing public decision-makers. He also said that USAC has a commitment to continue contributing to the development of a new leadership in the country, that the master's program has proven to be an excellent channel to achieve that objective, and that he himself would begin the discussions on how to identify future funding for the program. (For a follow-up letter on this commitment, see Annex I.)

MEETING WITH USAC'S BOARD OF GOVERNORS AND DIRECTORS. Right after the 7 June meeting, Dr. Monterroso invited Professor Deller Ross, Ms. Mooney and Ms. de Celada to lead a presentation before USAC's Board of Governors and Directors.

During this meeting, Professor Deller Ross talked of the importance of gender and women's rights on higher education and the importance of continuing to support programs such as the master's in women's rights, gender, and access to justice because it provides an excellent channel to generate a different type of leadership in the country.

Ms. Mooney and Ms. de Celada introduced the history and results to date of



Left to right: WLR Coordinator Ms. Eugenia de Celada, Professor Susan Deller Ross, and WLR Legal Specialist Ms. Lelia Mooney address the USAC Board of Directors.

Top: During Professor Deller Ross master class at USAC's Law School, master's students act as prosecutors in a hypothetical case on violence against women. Bottom left and right: Professor Deller Ross addresses magistrates and justices of the peace at the Judicial School of Guatemala.



the program; the challenges ahead, given that WLR is entering its last year; and the sustainability approach, which requires the full buy-in of USAC to continue sponsoring the program. The board will continue discussing this matter in upcoming sessions to identify and allocate the proper funds for the next class of master's students.

CLASS FOR DIPLOMA GRADUATES AND MASTER'S STUDENTS. On the afternoon of 7 June Professor Deller Ross presented *The Implementation and Enforcement of International Women's Human Rights Treaties* to 50 diploma graduates and master's students. The session was followed by the simulation of a case, in which students were asked to take on the roles of prosecutors and public defenders and use actual international human rights instruments combined with the national law while identifying the gaps and contradictions between the two. Lastly, Professor Deller Ross focused on sharing with the masters' students a set of web sources that they could use to support their research and writing of their master's theses.

FOLLOW-UP MEETINGS. Ms. Mooney, Ms. de Celada, and Professor Deller Ross met on 6 June with USAC President Elect Carlos Estuardo Galvez to brief him on the impact and development of the program, USAC's commitments, and new proposed activities, such as the upcoming visit of U. S. Federal Judge Diane P. Wood. He said that he was truly committed to continuing support of the program and that he would welcome Judge Wood to USAC for a special event at which she could address USAC's academic community.

Ms. Mooney and Ms. de Celada met on 8, 15, and 16 June with Ms. Lilian Toledo and Mr. Gafeth Cabrera from USAC's Office of International Cooperation and with USAC President Dr. Monterroso to follow up on the sustainability approach of the master's program. The entire WLR team will focus on following up on the president's commitment and conduct the necessary meetings and lobby activities with the new leadership of the university. This will also include signing with USAC's new president an annex to the current MOU that outlines accomplishments so far and next strategic steps to achieve sustainability.



From left to right: Diploma graduate and leader of the USAID/Guatemala Justice Center of Villanueva's Community Paralegal Women; WLR Legal Specialist Ms. Lelia Mooney; USAC President Elect Mr. Carlos Estuardo Galvez; and WLR Coordinator Ms. Eugenia de Celada.

B2. Justice Sector Capacity Building

TRAININGS AT THE JUDICIAL SCHOOL. The second part of Professor Deller Ross's visit was devoted to conducting her training *Implementation and Enforcement of International Women's Human Rights Treaties*. The trainings were given to 75 magistrates, justices of the peace, prosecutors, and public defenders from all regions in Guatemala. (See Annex B for a welcome letter of the Director of the Judicial School, Annex C for a full participant list and the Supreme Court nomination of participants, and Annex D for training agendas.)

Opening remarks were made on the first day by Supreme Court Magistrate Mr. Luis Fernandez Molina, Director of the Judicial School Mr. Ramses Cuestas, Deputy Director of the Judicial School Ms. Aida Franco, and Ms. Mooney. Panelists from the three sponsoring institutions (Attorney General's Office Training Academy Director Mr. Estuardo Melchor, Institute of the Public Defenders Training Academy Director Ms. Yolanda Perez Ruiz, and Judicial School's Deputy Director Ms. Franco) closed the trainings by emphasizing to attendees the importance of using lessons from the trainings and including the gender perspective in their training activities and future follow-up strategies.

Each day the schedule each day consisted of opening lectures about the three core concepts; individual group discussions on how to decide a hypothetical case raising issues covered by the opening lectures; group reports to a plenary session for discussion and analysis; and a concluding lecture highlighting the use of international and regional human rights law in domestic courts.

Participants were challenged to go beyond a traditional legal analysis and identify other possibilities provided by the international treaties and discover how this analysis could be incorporated into their everyday practices. The methodology used for these three-day trainings was designed by Professor Deller Ross, the Judicial School team, and the WLR team. After presentations by Professor Deller Ross, participants engaged in highly interactive sessions in hypothetical Guatemalan cases involving discriminatory laws and practices were analyzed with respect to existing international women's human rights treaties, and the Guatemalan constitution

and legal framework. After small-group discussions of the cases, each group reported back to the plenary and Professor Deller Ross facilitated discussion based on the conclusions presented. One case was for the two judicial training days attended by justices and magistrates and involved both civil and criminal law. The other case was for the prosecutors, defenders, and judicial officials; it necessarily included only criminal cases. (See Annex E for the methodology designed for the group discussions and Annex G for a complete list of cases in Spanish used during the trainings, with the guidelines for group discussions.)

The team also assembled a judicial resource book to be used during the teaching sessions and subsequent group discussions. The book contained the international and regional documents and supporting case law needed to teach the three core concepts:

- The Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women (CEDAW)
- The International Covenant on Civil and Political Rights (ICCPR)
- The American Convention on Human Rights (ACHR)
- The Inter-American Convention on the Prevention, Punishment, and Eradication of Violence Against Women (Convention of Belem Do Para)
- CEDAW Committee General Recommendations 19 (Violence against women) and 21 (Equality in marriage and family relations)
- ICCPR Human Rights Committee General Comments 18 (Non-discrimination); 28 (Equality of rights between men and women (article 3)); and 31 (Nature of the General Legal Obligation on States Parties to the Covenant)
- CEDAW Committee Report on Mexico under article 8 of the Optional Protocol, and reply from the Government of Mexico (regarding the abduction, rape and murder of women in the Ciudad Juárez area of Chihuahua, Mexico)
- Spanish translation of *Bhe v. Magistrate*, South Africa's Constitutional Court decision invalidating discriminatory customary inheritance law for violating women's equality and dignity rights; the court's Media Summary; and selected paragraphs from the decision applying international human rights law (see Annex H).
- Spanish translation of *Enforcing Women's International Rights at Home: International Law in Domestic Courts* (Chapter 10 from a forthcoming book by Professor Susan Deller Ross, *Women's Human Rights: International and Comparative Law*)

Participants expressed that the *Judicial Resource Book* will be a valuable toolkit and set of resources, as many of them have never had the opportunity to engage in such deep analysis and have no access to the Internet for international law web sites or to printed materials.

As Professor Deller Ross stated, “These courses were designed to teach three core concepts: a judge’s responsibility to implement human rights law, women’s rights to equality, and women’s rights to freedom from domestic violence.”



Professor Deller Ross assists justices of the peace during their group discussion of a case study.

OUTLINE OF TRAINING SESSION BY PROFESSOR SUSAN DELLER ROSS

OPENING LECTURES ON JUDICIAL DUTIES, EQUALITY, AND DOMESTIC VIOLENCE

My initial lectures focused on:

- judges' obligations as state actors to implement Guatemala's international human rights commitments in their own decision-making
- women's rights to equality and freedom from violence under international and regional human rights law

During this lecture, I also pointed the judges to key language in specific documents, so that they would become familiar with these ideas and their sources. The next part of the training session required them to apply these concepts to concrete cases based on actual Guatemalan laws that violate women's human rights or fail adequately to enforce them. This was designed to reinforce the judges' understanding of the relevant concepts, and to make them comfortable with searching for and citing the relevant human rights law from their judicial resource book.

THE HYPOTHETICAL CASES FOR GROUP DISCUSSION

The hypothetical cases sessions scheduled for justices and magistrates (5 and 9 June), covered five typical women's rights issues. The magistrates broke into five separate

groups, each with about five or six participants, with each group analyzing one case. The violence and inequality topics and the Guatemala legal issues they raised covered:

- Domestic Violence (use of rote civil remedies without teeth)
- Sexual Harassment (no existing law)
- Discriminatory Customary Inheritance Law (only men inherit)
- Child Rape/Incest (inadequate remedies)
- Alimony (unequal husband-wife living standards and denial of children's best interests; code capping wage garnishment at 50% of salary)

The topics and issues for the mixed group of prosecutors, defenders, and magistrates:

- Child Rape (13 years old); Forced Marriage to Rapist (law permitting marriage as defense for rapist; child marriage; lack of consent to marriage)
- Adult Rape by Fellow Student; Victim not a Virgin (whether victim's sexual history with fiancé excuses rapist; role of sexual stereotypes in deciding rape cases)
- Wife's Murder Conspiracy Conviction for Assumed Role in Cleaning Blood (stereotyped assumptions about housewives; lack of evidence)
- Husband Murders Wife for Suspected Infidelity, Harm to his Honor (traditional attitudes toward wives; honor defense; parity of punishment with case below)
- Battered Indigenous Wife Murders Husband to Avoid Threatened Killing (no effective remedies for domestic violence; sexual and ethnic stereotypes; battered women syndrome; parity of punishment with case above)

Attachment A provides the full text of each hypothetical in both Spanish and English. The cases also noted the most relevant sources for the group to research (or I explained this orally). The instructions required that the assigned group:

- read the hypothetical
- analyze how the case should start and proceed
- identify the relevant Guatemala Codes, Constitution, and ratified international human rights law
- decide the case using all relevant law
- appoint a rapporteur who would announce the group results to the subsequent plenary session

For the mixed group of prosecutors, defenders, and magistrates, the instructions further required that the group identify the best prosecution argument, the best defense argument, and then decide the case. The group must also appoint a separate rapporteur for each position.

The hypothetical cases all required the judges to examine human rights law and incorporate it in their methods and decisions. In cases concerning violence in the family, the judges have to go beyond the current typical judicial approach if they wish to ensure effective remedies and prevent future violations. What measures can be taken to investigate and punish a husband who has repeatedly beaten his wife? For a father who rapes his daughter, and, upon investigation, is found to have raped her older sisters as well? How can future violations be prevented? Should the man be subject to criminal penalties? Only for the presenting case, or also for past beatings or rapes? The magistrates and lawyers also have to consider how to avoid the use of stereotypes and insist on concrete evidence to support arguments and decision.

In discussing and deciding the hypothetical cases, we hoped that the judges would keep in mind some basic ideas covered in my opening lecture. International law requires that judges ensure effective remedies for women (and men) whose rights have been violated, using both civil and criminal law. Judges, as state actors, must also use due diligence to prevent, investigate and punish violations of rights, whether carried out by private or public persons or institutions. Human rights documents also state general principles and specific requirements concerning domestic violence in the family, sexual harassment, inheritance discrimination, and equal rights at divorce. If judges fail to fulfill their obligation to provide effective remedies, they place Guatemala in violation of its international commitments.

How can they use this human rights law? In some cases, such as sexual harassment, judges can use international law to fill gaps in their domestic law and fashion remedies for violations. Wives have a right to equality with their husbands in marriage and divorce. This principle can be used as an aid to interpreting alimony law in order to ensure equal living standards at divorce, and the children's best interests. Human rights law might even require invalidating the use of discriminatory laws, including the customary inheritance laws that guide many Guatemalan citizens. And in all these areas, judges must also search for creative methods to prevent future violations of this kind.

THE PLENARY REPORTS AND DISCUSSIONS

During the subsequent plenary session, each group's rapporteur(s) explained its reasoning, sources, and decisions concerning the hypothetical case. I then noted points to praise and raised human rights issues for class discussion. For example, the group that reported on the inheritance case cited relevant international law provisions requiring equality in inheritance. It concluded that the judges could not accept a proposed Mediation Center-sponsored settlement because it awarded a deceased man's property to his sons, but not his daughters, under discriminatory customary law provisions. The group ruled that it would violate Guatemala's Code, Constitution, and international law obligations to accept the settlement.

While the use of international law and the results were commendable, the decision did nothing to prevent future violations of women's equal right to inheritance, and did not even help the daughters in the specific case. I noted this and asked the class what other steps a court could take. During the discussion that followed, we explored many other possibilities. They included providing a copy of the decision explaining their reasons for rejecting the settlement to the Mediation Center, educating the Mediation Center and local population about the relevant law, ordering the Mediation Center not to approve such settlements, and ordering the Mediation Center to explain the relevant law to the mediating parties. One judge noted a problem in taking such steps – judges' fear of the consequences.

CLOSING LECTURE ON DOMESTIC COURTS USING INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS LAW

In the final closing lecture, I discussed the world-wide trend of domestic courts incorporating international human rights law in deciding issues similar to those in the hypothetical cases. Chapter 10, on “Enforcing Women’s International Rights at Home,” includes several such decisions. For example, a Costa Rican court struck down a constitutional provision that favored male citizens over female citizens in transmitting their citizenship to alien spouses. Guatemala has the same provision. Similarly, *Bhe*, the South African Constitutional Court decision, struck down customary inheritance law that denied women inheritance rights, just as the Guatemalan customary law does. And finally, India’s Supreme Court used international law to provide relief for victims of sexual harassment where there was no specific sexual harassment legislation. It did so by incorporating CEDAW guidelines on sexual harassment into its interpretation of sex discrimination prohibited by the Constitution and its international treaty obligations. Guatemala, too, has no explicit prohibition on sexual harassment. Thus, the closing lecture was designed to inspire the magistrates to join this global trend to ensure that women’s rights are recognized and enforced.

As a result of these three-day trainings, participants were asked by the Judicial School team to fill out evaluation forms designed to evaluate the usefulness and impact of these trainings. The Judicial School has analyzed and summarized the results of both the pre-questionnaires and final evaluations participants. See Annex E for a complete analysis of the evaluations and pre-questionnaires conducted by the Judicial School.

Professor Deller Ross was able to provide WLR and the Judicial School with her follow-up recommendations focusing on opportunities for achieving sustainability. They are as follows:

“My recommendation is that the Guatemala Judicial School hold further training sessions for the rest of the country’s judges. To insure sustainability, those who have completed the initial program could become future trainers. I also recommend that the judicial services organize task forces to consider in more depth how to insure that judges provide truly effective remedies against violations of women’s human rights. Some attention needs to be devoted to judges’ fears about applying human rights law.

“The Judicial School seemed pleased with the training sessions, and indicated they would hold more in the future to reach other magistrates. I thought the combination of teaching methods and materials worked very well. In addition, I was pleased we had created a useful research source for their future work. The program left me optimistic that some participants would begin to apply their new knowledge.

“I recommend that the Judicial School hold more sessions, using the current participants as the future trainers for other magistrates. It might also be useful to create task forces of judges to explore in more depth ways they could insure effective remedies for women whose rights have been violated and prevent future violations. They could recommend more comprehensive

solutions for discussion and possible adoption by other judicial officers. Another issue that needs examination is how to address judges' fears about trying new approaches."

The evaluation results and recommendations will be used as follow-up tools where the Judicial School in cooperation with WLR will take the lead in monitoring and evaluating the actual implementation of the new knowledge into practice by the magistrates and judges. Moreover, WLR will plan to enter into a MOU with the Supreme Court to formalize all the lessons learned of this ongoing cooperation and prepare for the sustainability approach of these activities, carefully paying attention to Professor Deller Ross' recommendations.

VISIT OF U.S. FEDERAL JUDGE DIANE P. WOOD.

In order to prepare for Judge Diane Wood's visit, scheduled for 13-19 August Ms. Mooney and Ms. de Celada conducted a series of meetings with the President of the Supreme Court Justice Ms. Beatriz de Leon de Barreda and Justice Mr. Luis Fernandez Molina.

Both justices said that her presence will be more than welcome and they have agreed to invite her to the Supreme Court for a special meeting and address of the Magistrates of the Court of Appeal and First Instance of Guatemala. They also mentioned that it would be an excellent idea to have Judge Wood address justices of the peace, public defenders, and prosecutors at the Judicial School. USAC President Elect Mr. Carlos Estuardo Galvez also suggested that he would be more than pleased to host her at the University and have her address students and professors at a special lecture. This activity could also be followed by a special meeting with the Master students.

Ms. Mooney and Ms. de Celada met several times during this visit with USAID/Guatemala Rule of Law Advisor Mr. Oscar Chavarria, USAID/Guatemala Communications Specialist Ms. Wende Skidmore DuFlon, USAID/Guatemala Director of Business, Trade and Environment Mr. James Stein, U. S. Embassy Cultural Attache Ms. Erica Thibault, and U.S. Embassy Information Assistant Ms. Veronica Ramirez. These different rounds of meetings



Top: Director of the Training Academy of the Institute of the Public Defenders and President of the Guatemala Bar Association Ms. Yolanda Perez Ruiz, General Coordinator of the Judicial School Ms. Aida Franco, and Director of the Training Academy of the Attorney General's Office Mr. Estuardo Melchor attend the closing ceremony of three-day trainings delivered by Professor Deller Ross. Bottom (left to right): Ms. Eugenia de Celada, Ms. Lelia Mooney, President of the Supreme Court, Manager and Justice Mr. Fernandez Molina attend a meeting at the Supreme Court of Guatemala.

mainly focused on the upcoming visit of U.S. Federal Judge Diane P. Wood to Guatemala and putting together the draft agenda and different activities to be conducted while she is here in the month of August 2006. At this meeting, both USAID/Guatemala and the US Embassy agreed that it is important to take advantage of Judge Wood's presence in the country to showcase the Masters program at USAC and advocate towards its sustainability. That is why they were proposing a meeting between the Master students and the US Ambassador and have her also address USAC's students and professors together with the President Elect of the university.

TRAININGS AT THE INSTITUTE OF THE PUBLIC DEFENDERS. On 8-9 June the Institute of the Public Defenders was holding the second round of training the trainers for 20 public defenders, under the auspices of the MOU signed with WLR in November 2005. WLR local consultants Ms. Maria Eugenia Solis and Ms. Rebecca Gonzalez Leche have been leading the training process that and will lead the four remaining sessions, to be conducted between late June and mid-July. As a result of the trainings, participants will have designed their replicability and M&E plans for implementation among the country's 150 public defenders. Ms. Solis and Ms. Leche will also submit to WLR and the Institute of the Public Defenders their own evaluation of the training program together with recommendations on how this next step should be conducted.

During the next fiscal year, WLR will propose the Institute the signature of an annex to the MOU with the objective of highlighting the successes achieved so far and next strategic steps for sustainability of the program.

B3. Civil Society Strengthening

Ms. Mooney and Ms. de Celada met with Mr. Max Marroquin and Ms. Vilma Dinora Morales from the USAID/Guatemala Justice Center of Villanueva to discuss the status of the FPSC signed in January 2006. Phase I of this activity has already had tangible impacts. While program originally targeted training 25 community women leaders from Villanueva, 45 women and one man have been trained and certified as community paralegal leaders. Phase I also included the creation of training manuals on the legal concepts associated with violence against women.

It is expected that these community paralegal leaders will now provide services to female victims of domestic violence within their communities. This will be the main objective of Phase II activities, scheduled to commence during the 16th quarter and will also focus on institutional strengthening, sustainability, and prospects for replication in other provinces. Initial steps include design of a FPSC with a new terms of reference and scope of work.

Ms. Mooney and Ms. de Celada also met with Ms. Claudia Paz and Ms. Ivonne Aguilar from the Institute of Comparative Criminal Legal Studies to discuss the deliverables schedule under the FPSC signed in January 2006. Given the institutional hurdles to meeting the schedule for the training manuals for the public defenders and the community leaders of Villanueva, the Institute has agreed to hold several meetings in order to receive technical feedback on the manuals. Based on the meeting results, the Institute will propose to WLR a new deliverables schedule, which will be incorporated into an amendment to the FPSC. This FPSC will be completed in July 2006.

C. STRATEGY IDEAS FOR NEXT FISCAL YEAR

During this visit, Ms. Mooney had the opportunity to interact with USAID/Guatemala and WLR/Guatemala and discuss the impact of the current program components and strategy ideas for the last year of the program. These strategy ideas represent the fundamental strategic objective that, by the end of the WLR project, all the proposed activities will have achieved high impact, long-term sustainability and prospects of continued replicability. This will represent WLR's legacy.

LEGAL EDUCATION INITIATIVES. WLR proposes to continue supporting and monitoring the current class of master's students, document their good practices and success stories and of those of the diploma graduates (at the institutional levels), and coordinate with USAC activities for achieving the final steps of the sustainability approach of the program and the total transfer of the methodology and lessons learned. In the last quarter of the current fiscal year, WLR and USAC will add an annex to the current MOU that highlights accomplishments achieved and the strategic steps to be taken during the last year of the program.

JUSTICE SECTOR CAPACITY BUILDING. WLR proposes to continue working with the Institute of the Public Defenders to document the impact and replicability of the training of public defenders. WLR will continue coordinating activities with the Judicial School and the Attorney General's Office Training Academy to monitor the application and replicability of the impact of the trainings for judges and prosecutors. Because the Judicial School is also working at the Central American level with partner judicial schools, WLR has a venue for replicability and sharing of experiences at the regional level. Another international technical visit might also be proposed with the objective of learning from other experiences in the field. WLR could possibly enter into an MOU with the Supreme Court during the last quarter of this fiscal year to formalize these activities and help lay the foundation for strategic collaborations.

CIVIL SOCIETY STRENGTHENING. WLR proposes to continue working with the USAID/Guatemala Justice Center of Villanueva on two levels: continue strengthening the network of the Certified Community Paralegal Leaders; and work with them to replicate and disseminate the experience, methodology, and materials in Villanueva and other justice centers in Guatemala and other networks in similar areas of intervention.

SECTION III

NEXT STEPS AND MISSION SUPPORT

A. NEXT STEPS

The WLR Guatemala local team will continue to implement the action plan, focusing on:

- Paying attention to the 2005-2006 country action plan, its results framework, and activities for the upcoming quarter; and reporting to the Home Office based on these guidelines and the WLR Communication's Strategy
- Implementing the monitoring and evaluation (M&E) system that more efficiently captures WLR activities, their impact, and prospects of sustainability, as part of WLR's legacy
- Strengthening coordination with institutional partners and working toward achievement of program sustainability
- Making technical and logistical arrangements for the visit of U.S. Federal Judge Diane P. Wood, in close cooperation with the Supreme Court, USAID/Guatemala and the U.S. Embassy.
 - Monitoring the implementation commitments of the MOUs with USAC and the Institute of the Public Defenders and preparing the signature of the annexes to these MOUs and a potential new MOU with the Supreme Court.
 - Monitoring the implementation and deliverables schedule of the FPSCs with the USAID/Guatemala Justice Center of Villanueva and the Institute of Comparative Criminal Legal Studies

Ms. Mooney will supervise the field office on program status and implementation through daily e-mails and phone calls, and will work with the home office support team on administrative procedures. Ms. Mooney will make another trip during the next quarter, in order to monitor program implementation with local partners; conclude the new action plan; and facilitate the visit of U.S. Federal Judge Diane P. Wood.

B. MISSION SUPPORT

The USAID Mission support in Guatemala has continued to be positive and supportive of WLR activities. Ms. Mooney, while in the field, keeps constant communication with Mr. Jose Garzon, Mr. Chavarria, and Ms. DuFlon. WLR has found USAID/Guatemala's input extremely helpful and will continue incorporating its suggestions into the work-planning process.

ANNEX A

GUATEMALA PROGRAM IMPLEMENTATION AND FOLLOW-UP TRIP AGENDA JUNE 2-16, 2006

Women's Legal Rights HO Team:

WLR Legal and Gender Specialist Ms. Lelia Mooney
WLR Gender and the Law Consultant Professor Susan Deller Ross

Women's Legal Rights FO Team:

WLR Madagascar Coordinator Ms. Eugenia de Celada
WLR Program Assistant Ms. Lorena Coronado
WLR Administrative Assistant Ms. Erika de Gutierrez

Friday, June 2	
10:00 pm	Lelia Mooney and Susan Deller Ross (SDR) arrive in Guatemala
Saturday, June 3	
TIME	ACTIVITY
8:00-11:00 am	Lelia Mooney, SDR, Eugenia de Celada meet with the Judicial School team: Deputy Director Aida Franco, Jose Luis Samayoa and Heriberto Guzman to review agenda, materials and case studies for three training days at the Judicial School to be conducted by SDR. National Consultation event with the Ministry of Justice and prepare for the arrival of Judge Diane Wood (JDW).
12:00-6:00 pm	Lelia Mooney and WLR/Guatemala team finalized logistic details and workshop materials.
Sunday, June 4	
Monday, June 5	
TIME	ACTIVITY
All-day event	1 st Training Workshop event at the Judicial School for Justices of the Peace and Magistrates. Opening Panel: Supreme Court Justice Luis Fernandez Molina, Director of the Judicial School Ramses Cuestas, Deputy Director of the Judicial School Aida Franco, WLR Legal and Gender Specialist Lelia Mooney, WLR/Guatemala Coordinator Eugenia de Celada and SDR.
Tuesday, June 6	
TIME	ACTIVITY
7:30-9:00 am	Meeting with USAC's New President Elect Carlos Estuardo Galvez and Dr. Carlos Alvarado Cerezos, Lelia Mooney, Eugenia de Celada, Vilma Dinora Morales and SDR.
9:30-11:30 am	Lelia Mooney and Eugenia de Celada meet with President of the Supreme Court Justice Beatriz de Leon de Barreda, Supreme Court Justice Luis Fernandez Molina, Supreme Court Manager Hilda Morales Trujillo and Gender Advisor to the Supreme Court Delia Castillo.

2:00-4:00 pm	Lelia Mooney and Eugenia de Celada meet with USAID/Guatemala Rule of Law Advisor Oscar Chavarria and USAID/Guatemala Communications Specialist Wende Skidmore DuFlon.
All day event	SDR prepares for next rounds of trainings and meetings and works with Lelia Mooney on case studies preparation.
Wednesday, June 7	
TIME	ACTIVITY
8:30-9:30 am	Lelia Mooney, Eugenia de Celada, Lilian Toledo and SDR meet with USAC President Dr. Luis Leal Monterroso.
10:00-11:00 am	Lelia Mooney, Eugenia de Celada and SDR address USAC's Board of Governors and Directors.
11:30 am-3:30 pm	Lelia Mooney, WLR Guatemala team and SDR work on final case studies for Judicial Trainings.
4:00-8:00 pm	SDR's lectures Diploma Graduates and Master students at USAC's Law School
Thursday, June 8	
TIME	ACTIVITY
All day event	2 nd Training Day at Judicial School for Justices of the Peace, Prosecutors and Public Defenders. Closing Panel: Director of Attorney General's Training Academy Dr. Estuardo Melchor, Director of Institute of Public Defender's Training Academy Yolanda Perez Ruiz and Deputy Director of Judicial School Aida Franco.
10:30-11:30 am	Lelia Mooney and Eugenia de Celada meet with Lilian Toledo and Miriam Maldonado from USAC to follow up on the sustainability approach of the Masters program.
Friday, June 9	
TIME	ACTIVITY
All day event	3 rd Training Day at Judicial School for Magistrates and Justices of the Peace
10:30-11:30 am	Lelia Mooney and Eugenia de Celada attend Training Workshop for Public Defenders conducted by WLR consultants Maria Eugenia Solis and Rebecca Gonzalez Leche.
Saturday, June 10	
TIME	ACTIVITY
All-day event	Lelia Mooney prepares for following week's activities and upcoming visit to Madagascar.
Sunday, June 11	
TIME	ACTIVITY
	WLR team rests

Monday, June 12	
TIME	ACTIVITY
8:30-11:00 am	Telcon with WLR/Madagascar and HO on Guatemala/Madagascar status and next steps
Tuesday, June 13	
TIME	ACTIVITY
9:00-11:00 am	Lelia Mooney and Eugenia de Celada meet with Vilma Dinora and Max Marroquin from the USAID/Guatemala Justice Center of Villanueva
2:00-5:00 pm	Lelia Mooney and Eugenia de Celada meet with USAID/Guatemala Rule of Law Advisor Oscar Chavarria, USAID/Guatemala Communications Specialist Wende Skidmore Duflon, USAID/Guatemala Director of Business, Trade and Environment James SteinUS Embassy/ Cultural Attache Erica Thibault and US Embassy Information Assistant.
Wednesday, June 14	
TIME	ACTIVITY
9:00-11:00 am	Lelia Mooney and Eugenia de Celada meet with Claudia Paz and Ivonne Aguilar from the Institute of Comparative Criminal Legal Studies.
2:00-3:00 pm	Lelia Mooney and Eugenia de Celada meet with WLR Consultant Maria Eugenia Solis.
Thursday, June 15	
TIME	ACTIVITY
9:00-11:00 am	Lelia Mooney and Eugenia de Celada meet with USAC's Director of International Cooperation Dr. Gafeth Cabrera and Lilian Toledo.
12:00 pm-4:00 pm	WLR Work-Planning Session
5:00-7:00 pm	Lelia Mooney and Eugenia de Celada meet with Director of USAC's Legal Graduate Department Dr. Villegas Lara.
TIME	Friday, June 16
	ACTIVITY
8:00-10:00 am	Meeting with USAC's President
All day event	Work-Planning Session

ANNEX B

Welcome letter to Professor Deller Ross Trainings by the Director of the Judicial School of Guatemala



ORGANISMO JUDICIAL
ESCUELA DE ESTUDIOS JUDICIALES
Unidad de Capacitación Institucional
Guatemala, C. A.



Guatemala, 5 de junio de 2006


Señores
Jueces de Paz, Jueces de Primera Instancia
Magistrados de las Salas de Corte de Apelaciones
Regiones Occidente y Centro de la República de Guatemala
Presentes


Respetables Señores Jueces y Magistrados:

Por este medio es grato dirigirme a ustedes expresándoles en nombre de la Escuela de Estudios Judiciales una cordial bienvenida, deseando que la Conferencia-taller "La aplicación de las normas internacionales en materia de derechos humanos" se desarrolle exitosamente, y que las experiencias vividas y conocimientos adquiridos permitan enriquecer sus capacidades y habilidades en la resolución de los casos que son sometidos a su conocimiento.

La Escuela de Estudios Judiciales se encuentra complacida y muy honrada con la visita de la Doctora Susan Deller Ross, quien es caedrática de la Universidad Georgetown en Washington D.C. y experta internacional en Derechos Humanos; su presencia entre nosotros es posible gracias al apoyo de la Doctora Lelia Mooney, Supervisora y de la Licenciada Eugenia de Celada, Coordinadora, ambas del Proyecto Inicianiva para los Derechos de las Mujeres WLR/USAID, institución a la que patentizamos nuestro agradecimiento por el valioso aporte a la administración de justicia.

Sin otro particular me suscribo de ustedes, con mis más altas muestras de consideración y respeto.


Lic. Ramsés Cuestas Gálvez
Director



cc. Archivo
/Cery

Lote 12, Finca San Gaspar, Aldea Santa Rosita, zona 16 ♦ Telefax: 23653602 al 7
Guatemala, C.A.

ANNEX C

Supreme Court decisions nominating participants (Judges and Magistrates) that were selected to attend Professor Deller Ross trainings and Final Participants List

ACUERDO No. 1142-2006

CONSIDERANDO

Dentro de las actividades de capacitación para el año dos mil seis, la Escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial, conjuntamente con el Proyecto Iniciativa para los Derechos de las Mujeres, -USAID-, han programado el curso “**Aplicación de las Normas Internacionales en materia de Derechos Humanos y de la Mujer**”, dirigido a Jueces y Magistrados de los ramos de Trabajo y Familia, Primera Instancia Penal y Paz de los departamentos de Guatemala, Zacapa, El Progreso, Izabal, Chiquimula, Alta Verapaz, Baja Verapaz, Jalapa, Escuintla, Chimaltenango, Sacatepéquez, Santa Rosa y Escuintla, a realizarse el **nueve de junio de nueve a diecisiete horas**, en las instalaciones de la Escuela de Estudios Judiciales, ciudad capital.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere el artículo 203 de la Constitución Política de la República, los artículos 52, 54 inciso a) y f), 55 incisos j) y n); 88 inciso h), 98, 105 y 106 de la Ley del Organismo Judicial.

ACUERDA

Designar a los funcionarios que participarán en el referido curso, así como los que cubrirán su ausencia, de la siguiente forma:

1. Abogada Zina Elizabeth Guerra Giordano, Magistrada Presidente, de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Jalapa, por lo que se designa a la abogada Greta Antilvia Monzón Espinoza, Magistrada Vocal I, se sirva presidir dicha Sala, debiendo integrarse de conformidad con la Ley.
2. Abogado Mario Antonio Ortiz Maldonado, Magistrado Vocal I, de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Zacapa, debiendo integrarse la Sala como corresponde.
3. Abogado José Arturo Rodas Ovalle, Magistrado Vocal II, de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Cobán, departamento de Alta Verapaz, debiendo integrarse la Sala como corresponde.
4. Abogado Ronald Manuel Colindres Roca, Magistrado Vocal II, de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Sacatepéquez, debiendo integrarse la Sala como corresponde.

5. Abogada Lilian Araceli Lemus Tota, Juez de Primera Instancia de Trabajo, Previsión Social y de Familia del departamento de Zacapa, debiendo quedar el juzgado a cargo del abogado Ángel Alberto Arévalo Salazar, Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del mismo departamento.
6. Abogado Edgar Francisco Payes, Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y Familia del departamento de El Progreso, debiendo quedar el juzgado a cargo del abogado Saúl Haroldo Muralles Muralles, Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del mismo departamento.
7. Abogado Pedro Federico Núñez Mazariegos, Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y Familia del departamento de Chiquimula, debiendo quedar el juzgado a cargo de la abogada Elba Irene Guzmán Almengor, Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del mismo departamento.
8. Abogado Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y Familia del departamento de Alta Verapaz, debiendo quedar el juzgado a cargo del abogado Manuel Ángel Ponzo Valdez, Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del mismo departamento.
9. Abogado José Miguel Hidalgo Quiroa, Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y Familia del departamento de Jalapa, debiendo quedar el juzgado a cargo del abogado Jorge Luis López Brami, Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del mismo departamento.
10. Abogado Carlos Joaquín Sosa Marroquín, Juez de Primera Instancia de Trabajo y Familia del departamento de Jutiapa, debiendo quedar el juzgado a cargo del abogado Emilio Antonio Hernández García, Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del mismo departamento.
11. Abogada Martha Esther Castro Castro, Juez de Primera Instancia de Trabajo y Familia del departamento de Santa Rosa, debiendo quedar el juzgado a cargo del abogado Ovidio Marroquín Estrada, Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del mismo departamento.
12. Abogado Rudy Marlón Pineda Ramírez, Juez Cuarto de Primera Instancia Penal del departamento de Guatemala, debiendo quedar el juzgado a cargo del abogado Sergio Leonel Castro Romero, Juez Tercero de Primera Instancia Penal del mismo departamento.
13. Abogado Julio Jerónimo Xitumul, Juez Quinto de Primera Instancia Penal, del departamento de Guatemala, debiendo quedar el juzgado a cargo de la abogada Silvia Violeña De León Santos, Juez Sexto de Primera Instancia Penal del mismo departamento.
14. Abogada Marta Josefina Sierra González de Staling, Juez Octavo de Primera Instancia Penal del departamento de Guatemala, debiendo quedar el juzgado a cargo del abogado Mario Raúl Delgadillo de Paz, Juez Séptimo de Sentencia Penal del mismo departamento.
15. Abogada Patricia Elizabeth Gámez Barrera, Juez Décimo de Primera Instancia Penal del departamento de Guatemala, debiendo quedar el juzgado a cargo del abogado Saúl Orlando Álvarez Ruíz, Juez Undécimo de Primera Instancia Penal del mismo departamento.

16. Abogada Olga Argentina Enriquez Montufar, Juez Duodécimo de Primera Instancia Penal, departamento de Guatemala, debiendo quedar el juzgado a cargo del abogado Neñaly Aidana Herrera, Juez de Primera Instancia del municipio de Mixco, del mismo departamento.
17. Abogado Juan José Lemus Chacón, Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala, debiendo quedar el juzgado a cargo de la abogada Audy Yanelly Arana González, Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Amatitlán del mismo departamento.
18. Abogada Reyna Victorina Yes Marcos, Juez Primero de Primera Instancia del municipio de Mixco del departamento de Guatemala, debiendo quedar el juzgado a cargo del abogado Manuel Donald García Corzo, Juez Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Mixco, departamento de Guatemala.
19. Abogada Rosa Eugenia Godínez Guzmán de Santizo, Juez Segundo de Familia, del departamento de Guatemala, debiendo quedar el juzgado a cargo de la abogada Irma Yolanda Porres Domínguez de Porres, Juez Primero de Familia, del mismo departamento.
20. Abogado Jorge Leonel Ortiz Ramírez, Juez Cuarto de Familia, del departamento de Guatemala, debiendo quedar el juzgado a cargo del abogado Guillermo Galindo González, Juez Tercero de Familia, del mismo departamento.
21. Abogada Elia María del Carmen Berduo Samayoa de Rodríguez, Juez Sexto de Familia del departamento de Guatemala, debiendo quedar el juzgado a cargo de la abogada Mildred Celina Roca Barillas de Almenor, Juez Quinto de Familia, del mismo departamento.
22. Abogada Ina Leticia Girón López, Juez de Paz del municipio de Villa Canales, departamento de Guatemala, debiendo quedar el juzgado a cargo del señor Eduardo Alfonso Gudiel, Juez de Paz del municipio de San Miguel Petapa del mismo departamento.
23. Abogada Carmen Leticia Aguilar Montecinos, Juez de Paz del municipio de Chuarrancho, departamento de Guatemala, debiendo quedar el juzgado a cargo del abogado José Abel Ramírez Deras, Juez de Paz del municipio de San Raymundo del mismo departamento.
24. Señor Manglio Aisai Hernández Lemus, Juez de Paz del municipio de Guastatoya, departamento de El Progreso, debiendo quedar el juzgado a cargo de la abogada Brenda Josefina Gil Mayen de Santos, Juez de Paz del municipio de San Antonio la Paz del mismo departamento.
25. Abogado Carlos Arsenio Pérez Chequen, Juez de Paz del municipio de Puerto Barrios del departamento de Izabal, debiendo quedar el juzgado a cargo de la señora Gilda Lorena Amaya Chiroy, Juez de Paz del municipio de Livingston, del mismo departamento.
26. Señor Hernerth Hirsido Ligorría Macz, Juez de Paz del municipio de Cubulco del departamento de Baja Verapaz, debiendo quedar el juzgado a cargo del señor Carlos Roberto Paiz Soto, Juez de Paz del municipio de Rabinal, del mismo departamento.

27. Abogado Juan Daniel Soto Ovalle, Juez de Paz del municipio de San Pedro Pinula, departamento de Jalapa, debiendo quedar el juzgado a cargo del señor Arnoldo René Arriaza Rodas, Juez de Paz de la cabecera departamental de Jalapa.
28. Abogada Sherly Maria Figueroa Cisneros de Fuentes, Juez Segundo de Paz del departamento de Chimaltenango, debiendo quedar el juzgado a cargo del abogado Luis Ernesto Luna Martínez, Juez Primero de Paz del mismo departamento
29. Abogada Aida Jeannette Gamboa Carrera, Juez de Paz del municipio de Antigua Guatemala del departamento de Sacatepéquez, debiendo quedar el juzgado a cargo de la abogada Rafaela Salazar López, Juez de Paz del municipio de Santa María de Jesús del mismo departamento.
30. Señor Fidencio Moya García, Juez Segundo de Paz del departamento de Escuintla, debiendo quedar el juzgado a cargo del señor Rudy Alex Miranda Ramirez, Juez Primero de Paz del mismo departamento.
31. Abogado Julio Mario Escobar Díaz, Juez de Paz Móvil del departamento de Guatemala, sin perjuicio de practicar audiencias o diligencias señaladas con anterioridad y estar en comunicación con su juzgado

No podrán asistir al evento en caso que tengan programada audiencias, debates o que el tribunal no pueda ser integrado como corresponde; si alguna de estas situaciones se diera, esta designación queda sin efecto, debiendo presentar excusa por escrito a la Escuela de Estudios Judiciales en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas después de haber sido notificado

Facultar a la Unidad de Capacitación Institucional para que proceda a comunicar a los participantes del evento de capacitación

Dado en Palacio de Justicia de Guatemala, el dos de junio de dos mil seis

ACUERDO No. 1095-2006

CONSIDERANDO

Dentro de las actividades de capacitación para el año dos mil seis, la Escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial, conjuntamente con el Proyecto Iniciativa para los Derechos de las Mujeres, -USAID-, han programado el curso "**Aplicación de las Normas internacionales en materia de Derechos Humanos de la Mujer**", dirigido a Jueces y Magistrados de los ramos de la Familia, Niñez y Adolescencia de los departamentos de Guatemala, Quetzaltenango, San Marcos, Quiché, Sololá, Totonicapán, Huehuetenango, Retalhuleu, Suchitupéquez, Sacatepéquez, Chimaltenango y Santa Rosa, a realizarse el **cinco de junio de nueve a diecisiete horas**, en las instalaciones de la Escuela de Estudios Judiciales, ciudad capital.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere el artículo 203 de la Constitución Política de la República, lo artículos 52, 54 inciso a) y f); 56 incisos j) y n), 88 inciso h), 98, 105 de la Ley del Organismo Judicial.

ACUERDA

Designar a los funcionarios que participarán en el referido curso, así como los que cubrirán su ausencia, de la siguiente forma:

1. Abogada Zully Eugenia Cantoral de Arango, Magistrada Presidente, de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones Ramo Civil, Mercantil y Familia del departamento de Quetzaltenango, por lo que se designa al Magistrado Vocal I, abogado Eduardo Sotomora Fuentes se sirva presidir dicha Sala.
2. Abogada María Eugenia Villaseñor Velarde, Magistrada Presidente de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones Ramo Penal, Narcocactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango, por lo que se designa al Magistrado Vocal I, abogado Oscar Alfredo Poroj Subuyuj se sirva presidir dicha Sala.
3. Abogada Thelma Noemi del Cid Palencia de Alfaro, Magistrada Presidente de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal Narcocactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, por lo que se designa al Magistrado Vocal I, abogado José Antonio Pineda Barales, se sirva presidir dicha Sala.

Margoth
29/5/06

4. Abogada Silvia Roxana Morales Alvarado, Magistrada Presidente de la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, departamento de Guatemala, por lo que se designa al Magistrado Vocal I, abogada Sonia Doradea Guerra, se sirva presidir dicha Sala.
5. Abogada Flor de Maria Gálvez Barrios, Magistrada Vocal I de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Retalhuleu, debiendo integrarse la Sala como corresponde.
6. Abogado Oscar René Portillo Donis, Magistrado Vocal I, Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, debiendo integrarse la Sala como corresponde.
7. Abogada Juana Solis Rosales, Magistrada Vocal II, de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, debiendo integrarse la Sala como corresponde.
8. Abogada Elizabeth Mercedes García Escobar, Magistrada Vocal I de la Sala de la Corte de Apelaciones de Familia del departamento de Guatemala, debiendo integrarse la Sala como corresponde.
9. Abogada Perla Ninette Nowell Maldonado, Juez Segundo de Primera Instancia Penal y Delitos contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango, debiendo quedar el juzgado a cargo del abogado Jorge Luis Nufio Vicente, Juez Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad Regional del mismo departamento.
10. Abogada Pilar Eugenia Pérez Morales de Ávila, Juez de Primera Instancia de Familia del Quetzaltenango, debiendo quedar el juzgado a cargo de la abogada Carlos Borromeo Mendoza Giron, Juez de Primera Instancia Civil del mismo departamento.
11. Licenciada Lillan Magdalena Noriega Lucas, Juez de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Quetzaltenango, debiendo quedar el juzgado a cargo de la abogada Clara Diria Esquivel García, Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y Económico Coactivo del mismo departamento.
12. Abogado Edwin Edmundo Domínguez Rodas, Juez de Primera instancia de Trabajo y Familia del departamento de Huchucienango, debiendo quedar el juzgado a cargo del abogado Marco Vinicio González De León, Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del mismo departamento.
13. Abogada Flor de Maria Dell de González, Juez de Primera Instancia de Trabajo y Familia del departamento de San Marcos, debiendo quedar el juzgado a cargo de la abogada Blanca Elizabeth González Gálvez, Juez de Primera Instancia Penal y Delitos contra el Ambiente del mismo departamento.
14. Abogado Abner Natanael Martínez Mendoza, Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social, Familia, Civil y Económico Coactivo del Municipio de Malacatán del departamento de San Marcos, debiendo quedar el juzgado a cargo del abogado Miguel Ángel del Valle Ralda, Juez de Primera Instancia Penal y Delitos contra el Ambiente del municipio de Malacatán del mismo departamento.

15. Abogado Landellino Ranferi de León de León Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y Familia del departamento de Suchitepéquez, debiendo quedar el juzgado a cargo del abogado Manuel Francisco Quiroa Solórzano, Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del mismo departamento.
16. Abogada Consuelo Piedad Barrios Arreaga de Maldonado Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y Familia del departamento de Totonicapán, debiendo quedar el juzgado a cargo de la abogada Mirna Elizabeth García García, Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del mismo departamento.
17. Abogado Manuel Arturo Estrada Gracias, Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y Familia, del departamento de Sololá, debiendo quedar el juzgado a cargo de la abogada Mayra Lourdes Ortega Letona, Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del mismo departamento.
18. Abogado Nefaly Aldana Herrera, Juez de Primera Instancia del municipio de Mixco, departamento de Guatemala, debiendo quedar el juzgado a cargo de la abogada Olga Argentina Enriquez Montufar, Juez Duodécimo de Primera Instancia Penal del mismo departamento.
19. Abogada Irma Yolanda Porres Dominguez de Porres, Juez Primero de Familia, del departamento de Guatemala, debiendo quedar el juzgado a cargo de la abogada Rosa Eugenia Godínez Guzmán de Santizo, Juez Segundo de Familia del mismo departamento.
20. Abogado Guillermo Galindo González, Juez Tercero de Familia, del departamento de Guatemala, debiendo quedar el juzgado a cargo del abogado Jorge Leonel Ortiz Ramirez, Juez Cuarto de Familia del mismo departamento, ciudad, Guatemala
21. Abogada Milcred Celina Roca Barillas de Almengor, Juez Quinto de Familia, departamento de Guatemala, debiendo quedar el juzgado a cargo de la abogada Elia María del Carmen Berduo Samayoa de Rodríguez, Juez Sexto de Familia del mismo departamento.
22. Abogada Judith María del Carmen Flores de Morales, Juez Primero de Adolescentes en Conflictos con la Ley Penal, departamento de Guatemala, debiendo quedar el juzgado a cargo del abogado Jorge Ovidio Hernández Prado, Juez Primero de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del mismo departamento.
23. Abogada Casta Liliana Castañeda Flores, Juez Primero de la Niñez y la Adolescencia del departamento de Guatemala, debiendo quedar el juzgado a cargo de la abogada Angélica Noemí Téllez Hernández, Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia del mismo departamento.
24. Abogado Ulises Ixcol Xicará, Juez Primero de Paz del departamento de Quezaltenango, debiendo quedar el juzgado a cargo del señor Jorge Adalberto Cano Villatoro, Juez Segundo de Paz del mismo departamento.

25. Abogada Almendra Teresa Gutiérrez Sontay de Jacobo, Juez Primero de Paz del departamento de Huehuetenango, debiendo quedar el juzgado a cargo del señor William Giovanni Cano Ángel, Juez Segundo de Paz del mismo departamento
26. Abogado Gustavo Adolfo García de León, Juez de Paz de la cabecera departamental, departamento de Retalhuleu, debiendo quedar el juzgado a cargo del abogado Luis Gustavo Fuentes Abadio, Juez de Paz del municipio de Champerico del mismo departamento.
27. Señor Juan José Barrientos Prillwitz, Juez de Paz de la cabecera departamental, departamento de San Marcos, debiendo quedar el juzgado a cargo del señor Benjamín Ruperto Orozco Godínez, Juez de Paz del municipio de San Pedro Sacatepéquez, del mismo departamento.
28. Señor Carlos Humberto Dardón Reyes, Juez Primero de Paz, del departamento de Suchitupéquez, debiendo quedar el juzgado a cargo del señor Esteban Isabel Cabrera Méndez, Juez Segundo de Paz del mismo departamento.
29. Señora Raquel Alicia Méndez Lotona, Juez de Paz del municipio de Panajachel del departamento de Sololá, debiendo quedar el juzgado a cargo del señor Antonio Chavajay y Chavajay, Juez de Paz de la cabecera departamental de Sololá.
30. Abogado Julio Bonifacio Baquix Bulux, Juez de Paz de la cabecera departamental de Totonicapán, debiendo quedar el juzgado a cargo del señor Edgar Alfonso Acabal Itzop, Juez de Paz del municipio de Momostenango, del mismo departamento

No podrán asistir al evento en caso que tengan programada audiencias, debates o que el tribunal no pueda ser integrado como corresponde; si alguna de estas situaciones se diera, esta designación queda sin efecto, debiendo presentar excusa por escrito a la Escuela de Estudios Judiciales en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas después de haber sido notificado.

Facultar a la Unidad de Capacitación Institucional para que proceda a comunicar a los participantes del evento de capacitación.

Dado en Palacio de Justicia de Guatemala, el veintinueve de mayo de dos mil seis.

**CONFERENCIA-TALLER
“LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES EN
MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LAS MUJERES”**

ASISITENCIA CORRESPONDIENTE AL 9 DE JUNIO

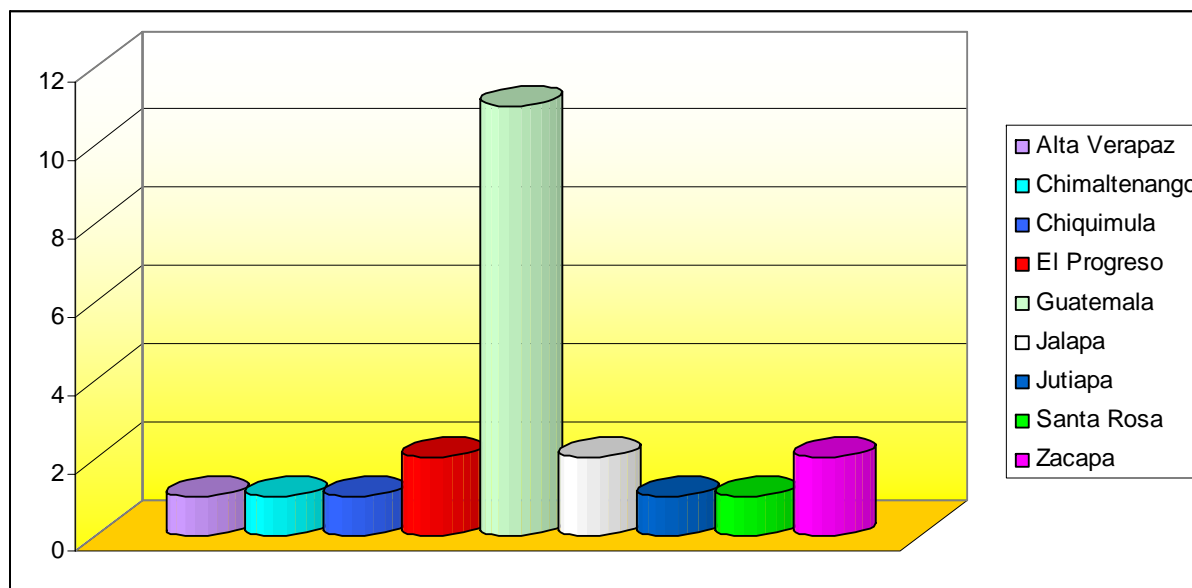
#	NOMBRES	APELLIDOS	SEXO	CARGO	UBICACIÓN	DEPARTAMENTO
1	Sherly Maria	Figueroa Cisneros	F	Jueza de Paz	Chimaltenango	Chimaltenango
2	Olga Argentina	Enriquez Montufar	F	Jueza de Primera Instancia	Guatemala, ciudad	Guatemala
3	Elia Maria del Carmen	Berduo Samayoa	F	Jueza de Primera Instancia	Guatemala, ciudad	Guatemala
4	Patricia Elizabeth	Gamez Barrera	F	Jueza Decima de Instancia Penal	Guatemala, ciudad	Guatemala
5	Rosa Eugenia	Godinez Guzman de Santizo	F	Jueza Segunda de Familia	Guatemala, ciudad	Guatemala
6	Marta Josefina	Sierra Gonzales de Stalling	F	Jueza de Primera Instancia	Guatemala, ciudad	Guatemala
7	Zina Elizabeth	Guerra Giordano	F	Magistrada Presidenta de Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones	Jalapa	Jalapa

#	NOMBRES	APELLIDOS	SEXO	CARGO	UBICACIÓN	DEPARTAMENTO
8	Reyna Victorina	Yes Marcos	F	Jueza de Primera Instancia Penal	Mixco	Guatemala
9	Ina Leticia	Giron Lopez	F	Jueza de Paz	Villa Canales	Guatemala
10	Lilian Aracerly	Lemus Tota	F	Jueza de Primera Instancia De Trabajo Y Familia	Zacapa	Zacapa
11	Federico	Núñez Mazariegos	M	Juez de Primera Instancia de Familia	Chiquimula	Chiquimula
12	Carmen Leticia	Aguilar Montesinos	M	Jueza de Paz	Churranchito	Guatemala
13	Julio Mario	Escobar Díaz	M	Juez de Paz Móvil	Guatemala, ciudad	Guatemala
14	Julio	Jerónimo Xitumul	M	Juez de Primera Instancia Penal	Guatemala, ciudad	Guatemala
15	Rudy Marlon	Pineda Ramírez	M	Juez Cuarto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente	Guatemala, ciudad	Guatemala
16	Edwin Ovidio	Segura Morales	M	Juez de Primera Instancia de Familia	Cobán	Alta Verapaz

#	NOMBRES	APELLIDOS	SEXO	CARGO	UBICACIÓN	DEPARTAMENTO
17	Manglio Aisai	Hernández Lemus	M	Juez de Paz	Guastatoya	El Progreso
18	Edgar Francisco	Payes	M	Juez de Familia y Trabajo	Guastatoya	El Progreso
19	Jose Miguel	Hidalgo Quiroa	M	Juez de Primera Instancia de Familia	Jalapa	Jalapa
20	Carlos Joaquin	Sosa Marroquin	M	Juez de Primera Instancia de Trabajo y Familia	Jutiapa	Jutiapa
21	Mario Antonio	Ortiz Maldonado	M	Magistrado Vocal I	Zacapa	Zacapa
22	Manuela Esther	Castro Castro	F	Jueza de Familia	Cuilapa	Santa Rosa

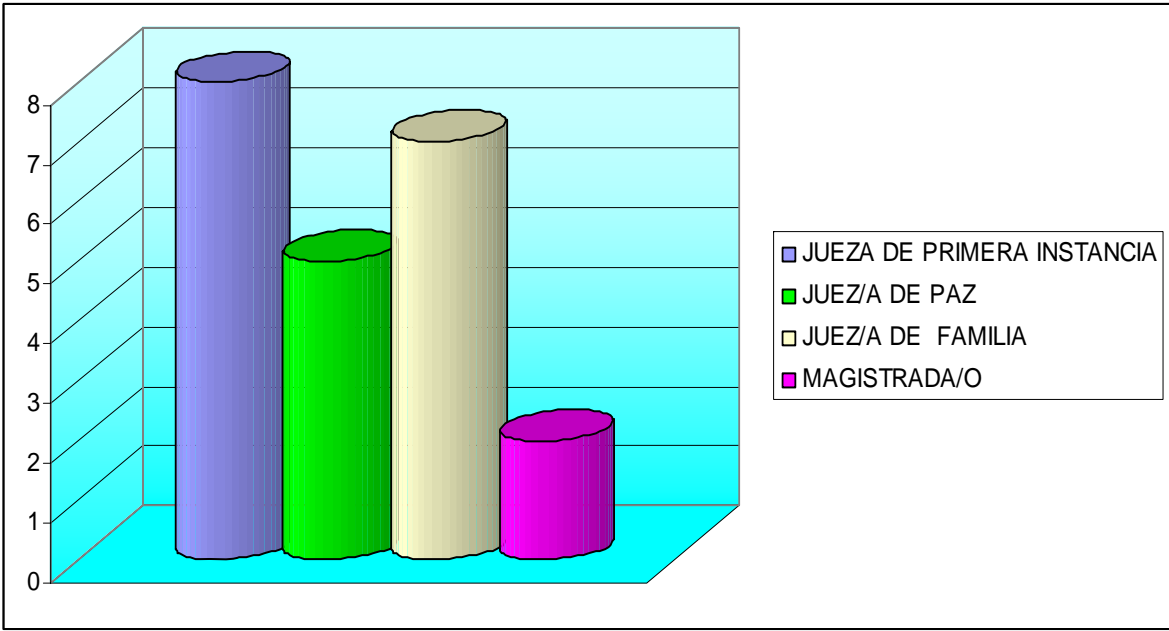
REPRESENTACION GEOGRAFICA

DEPARTAMENTO	TOTAL
Alta Verapaz	1
Chimaltenango	1
Chiquimula	1
El Progreso	2
Guatemala	11
Jalapa	2
Jutiapa	1
Santa Rosa	1
Zacapa	2



POSICION LABORAL

CARGO	TOTAL
JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA	8
JUEZ/A DE PAZ	5
JUEZ/A DE FAMILIA	7
MAGISTRADA/O	2



SEXO

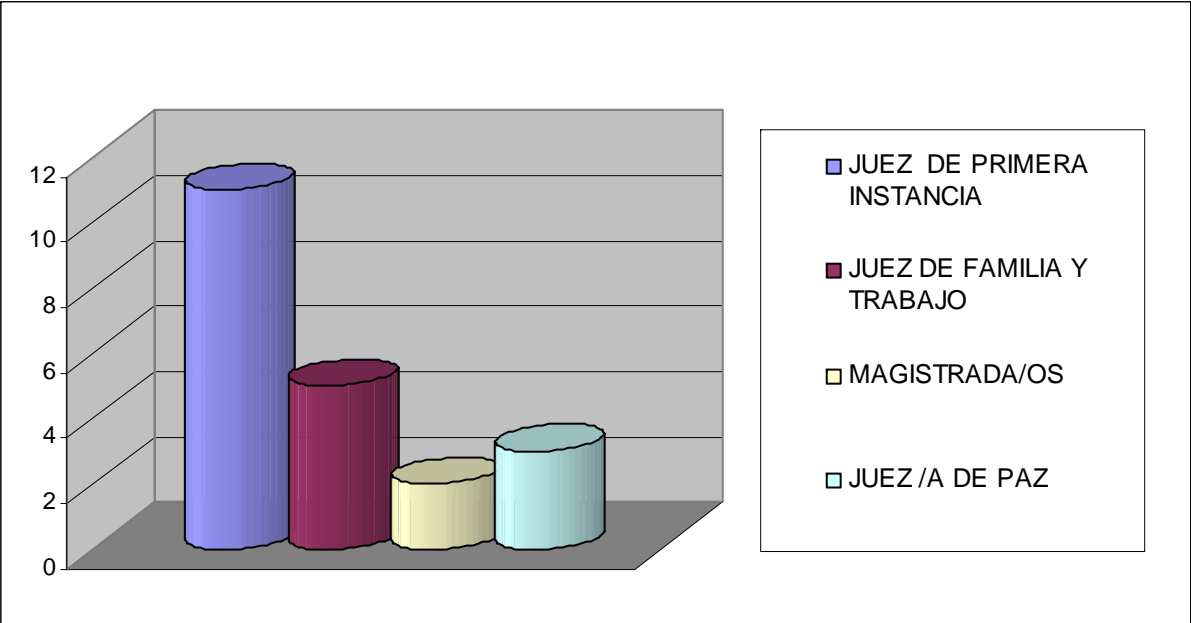
HOMBRES	MUJERES
11	11



POSICION LABORAL

PUESTO	# DE APLICACIONES QUE CALIFICAN
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA	11
JUEZ DE FAMILIA Y TRABAJO	5
MAGISTRADA/OS	2

JUEZ /A DE PAZ	3
----------------	---



CONFERENCIA-TALLER
“LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES EN
MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LAS MUJERES”

ASISITENCIA CORRESPONDIENTE AL 9 DE JUNIO

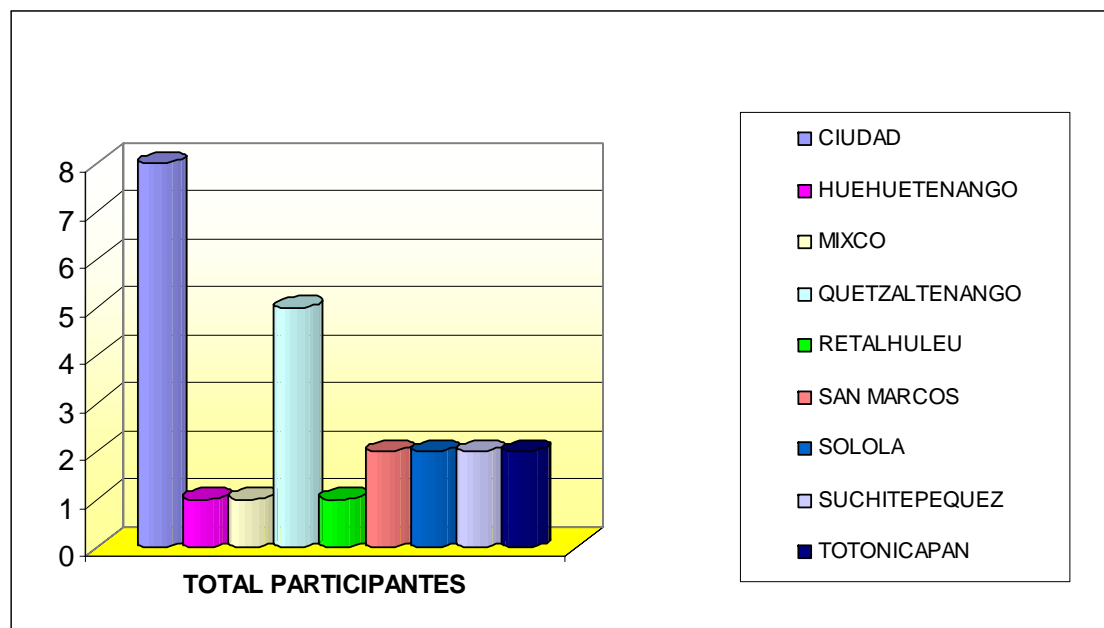
#	NOMBRES	APELLIDOS	SEXO	CARGO	UBICACIÓN	DEPARTAMENTO
1	Abner Natanael	Martinez Mendoza	M	Juez de Familia	Malacatán	San Marcos
2	Gustavo Adolfo	Garcia de Leon	M	Juez de Paz	Retalhuleu	Retalhuleu
3	Juan Jose	Barrientos Prillwitz	M	Juez de Paz	San Marcos	San Marcos
4	Julio Bonifacio	Baquiax Bulux	M	Juez de Paz	Totonicapán	Totonicapán
5	Ulises	Ixcot Xicara	M	Juez de Paz	Quetzaltenango	Quetzaltenango
6	Neftaly	Aldana Herrera	M	Juez de Primera Instancia	Mixco	Guatemala
7	Edwyn Edmuindo	Dominguez Rodas	M	Juez de Primera Instancia de Trabajo	Huehuetenango	Huehuetenango

#	NOMBRES	APELLIDOS	SEXO	CARGO	UBICACIÓN	DEPARTAMENTO
8	Landelino Ranfery	De Leon de Leon	M	Juez de Primera Instancia De Trabajo y Prevision Social y de Familia	Mazatenango	Suchitepequez
9	Manuel Arturo	Estrada Gracias	M	Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia	Sololá	Sololá
10	Carlos Humberto	Dardón Reyes	M	Juez de Paz	Mazatenango	Suchitepequez
11	Guillermo	Galindo Gonzalez	M	Juez Tercero de Instancia de Familia	Guatemala, Ciudad	Guatemala
12	Raquel Alicia	Mendez Letona	F	Jueza de Paz	Panajachel	Sololá
13	Lilian Magdalena	Noriega Lucas	F	Jueza de Primera Instancia de Niñez y Adolescencia	Quetzaltenango	Quetzaltenango
14	Consuelo Piedad	Barrios Arreaga	F	Jueza De Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia	Totonicapán	Totonicapán
15	Flor De Maria	Dell de González	F	Jueza De Primera Instancia De Trabajo y Previsión Social y de Familia	San Marcos	San Marcos
16	Irma Yolanda	Porres Dominguez	F	Jueza Primera de Familia	Guatemala, Ciudad	Guatemala

#	NOMBRES	APELLIDOS	SEXO	CARGO	UBICACIÓN	DEPARTAMENTO
17	Pilar Eugenia	Perez Morales	F	Jueza Primera De Instancia de Familia	Quetzaltenango	Quetzaltenango
18	Mildred Celina	Roca Barillas de Almengor	F	Jueza Quinta de Familia	Guatemala, Ciudad	Guatemala
19	Perla Ninette	Nowell Maldonado	F	Jueza Segunda de Primera Instancia Penal y Delitos Contra El Ambiente	Quetzaltenango	Quetzaltenango
20	Juana	Solis Rosales	F	Magistrada Corte de Apelaciones	Guatemala, Ciudad	Guatemala
21	Zully Eugenia	Cantoral Campos	F	Magistrada Presidenta Sala Cuarta de Apelaciones, Ramo Civil, Mercantil y Familia	Quetzaltenango	Quetzaltenango
22	Silvia Roxana	Morales Alvarado	F	Magistrada Presidenta, Sala de Corte de Apelaciones de Niñez y Adolescencia	Guatemala, Ciudad	Guatemala
23	Thelma Noemi	Del Cid Palencia	F	Magistrada Presidenta, Sala Segunda Ramo Penal	Guatemala, Ciudad	Guatemala
24	Elizabeth Mercedes	Garcia Escobar	F	Magistrada Vocal Primera, Sala de Familia	Guatemala, Ciudad	Guatemala

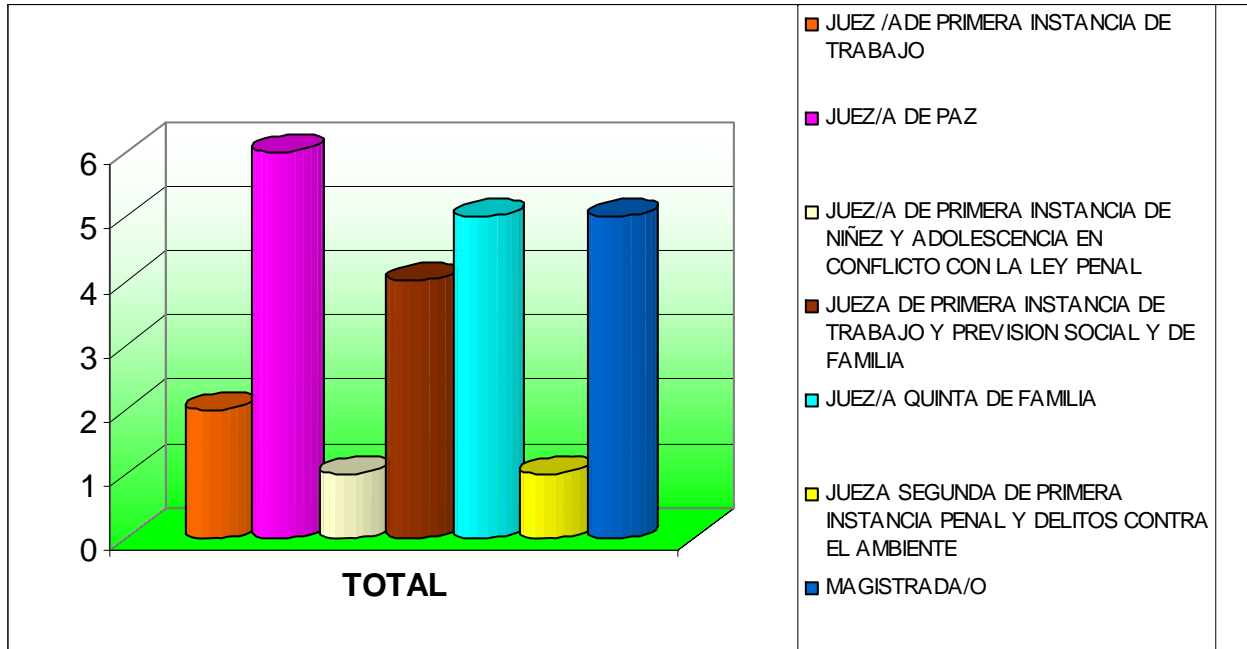
REPRESENTACION GEOGRAFICA

DEPARTAMENTO	TOTAL
Guatemala	8
Huehuetenango	1
Mixco	1
Quetzaltenango	5
Retalhuleu	1
San Marcos	2
Solola	2
Suchitepequez	2
Totonicapan	2



POSICION LABORAL

CARGO	TOTAL
JUEZ /ADE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO	2
JUEZ/A DE PAZ	6
JUEZ/A DE PRIMERA INSTANCIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL	1
JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE FAMILIA	4
JUEZ/A QUINTA DE FAMILIA	5
JUEZA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA PENAL Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE	1
MAGISTRADA/O	5



SEXO

HOMBRES	MUJERES
11	13



ASISITENCIA CORRESPONDIENTE AL 8 DE JUNIO

#	NOMBRES	APELLIDOS	SEXO	CARGO	DEPENDENCIA	UBICACIÓN	DEPARTAMENTO
1	Ester Magdali	Galvez García	F	Defensora Pública	IDPP	Guatemala, ciudad	Guatemala

#	NOMBRES	APELLIDOS	SEXO	CARGO	DEPENDENCIA	UBICACIÓN	DEPARTAMENTO
2	Evelyn Patricia	Morales Vidal	F	Defensora Pública	IDPP	Guatemala, ciudad	Guatemala
3	Sheila	García	F	Defensora Pública	IDPP	Guatemala, ciudad	Guatemala
4	Carlos Humberto	Sandoval Orellana	M	Abogado Defensor Público	IDPP	Guatemala, ciudad	Guatemala
5	Edgardo Enrique	Enriquez Cabrera	M	Defensor Público	IDPP	Guatemala, ciudad	Guatemala
6	Isauro Armando	Azurdia Antón	M	Defensor Público de Planta	IDPP	Guatemala, ciudad	Guatemala
7	Jorge Antonio	Salguero	M	Defensor Público	IDPP	Guatemala, ciudad	Guatemala
8	Rony Rocael	López Roldan	M	Defensor Público	IDPP	Guatemala, ciudad	Guatemala
9	Rosa María	Salazar Marroquín	F	Fiscal de Sección	MP	Guatemala, ciudad	Guatemala

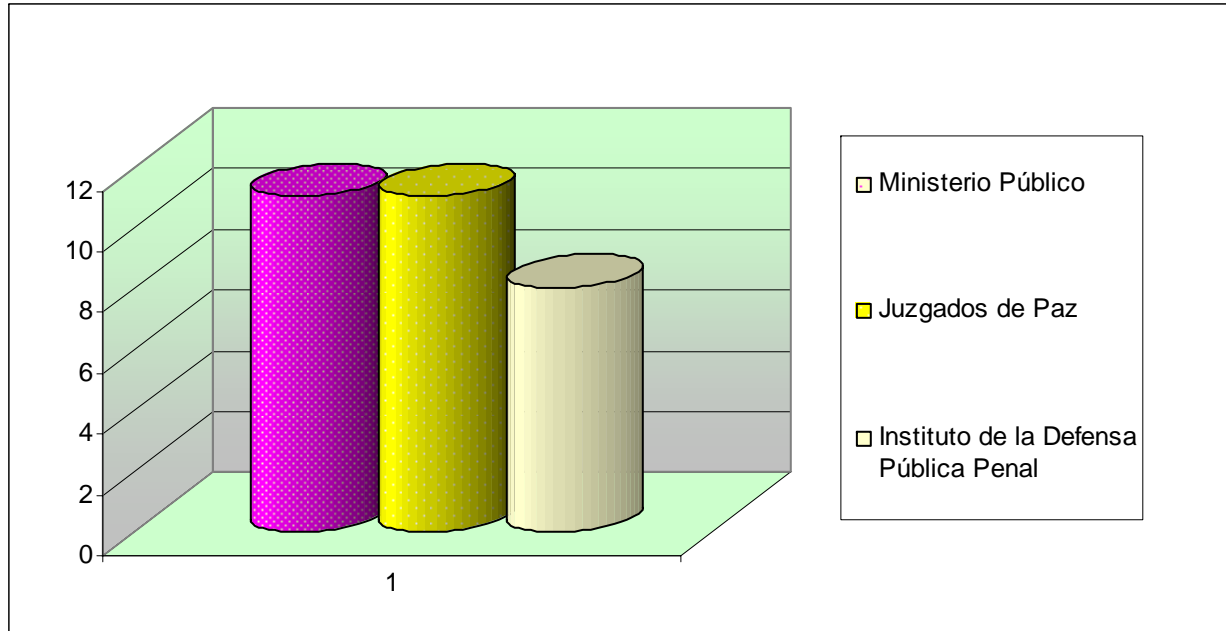
#	NOMBRES	APELLIDOS	SEXO	CARGO	DEPENDENCIA	UBICACIÓN	DEPARTAMENTO
10	Elida	Mansilla de Ortega	F	Agente Fiscal	MP	Ministerio Público	Sacatepéquez
11	María Teresa	Lima del Cid	F	Agente Fiscal	MP	Ministerio Público	Villa Canales
12	Baudilio	Portillo Illescas	M	Auxiliar Fiscal I	MP	Guatemala, ciudad	Guatemala
13	Carlos Humberto	Girón Méndez	M	Fiscal de Sección	MP	Guatemala, ciudad	Guatemala
14	Edgar Rolando	Rodenas Navarro	M	Agente Fiscal	MP	Mixco	Guatemala
15	Celeste	Díaz García	F	Agente Fiscal	MP, Fiscalía de Delitos Contra la Vida	Guatemala, ciudad	Guatemala
16	Delia Marina	Dávila Salazar	F	Agente Fiscal	MP, Fiscalía de Derechos Humanos	Guatemala, ciudad	Guatemala
17	Alma Dinorah	Moreno Escudero	F	Agente Fiscal	MP, Fiscalía de Sección Delitos c/La vida	Guatemala, ciudad	Guatemala
30	José Antonio	Galdámez Mendía	M	Auxiliar Fiscal	MP, Fiscalía de la Mujer	Guatemala, ciudad	Guatemala

#	NOMBRES	APELLIDOS	SEXO	CARGO	DEPENDENCIA	UBICACIÓN	DEPARTAMENTO
18	Francisca del Carmen	Herrarte Rosales	F	Auxiliar Fiscal	MP, Fiscalía de la Mujer, MP	Guatemala, ciudad	Guatemala
19	Sonia Nineth	Villatoro López	F	Aspirante a Juez de Paz	OJ	Guatemala, ciudad	Guatemala
20	Gabriel Estuardo	García Luna	M	Aspirante a Juez de Paz	OJ	Guatemala, ciudad	Guatemala
21	Juan Orlando	Calderon Sierra	M	Aspirante a Juez de Paz	OJ	Guatemala, ciudad	Guatemala
22	Luis Fernando	Godoy Gil	M	Aspirante a Juez de Paz	OJ	Guatemala, ciudad	Guatemala
23	Oscar Amilcar	Velas Luna	M	Secretario	OJ, Juzgado Control de Ejecución	Guatemala, ciudad	Guatemala
24	Karla Damaris	Hernández García	F	Aspirante a Jueza de Paz	OJ, Juzgado de Paz	Zaragoza	Chimaltenango
25	Rita Cecilia	Pardo Paredes	F	Aspirante a Juez de Paz	OJ, Juzgado de Paz	Villa Canales	Guatemala
26	Carlota Margarita	Ortíz Dehesa	F	Aspirante a Juez de Paz	OJ, Juzgado de Paz	Santiago Sac.	Sacatepéquez

#	NOMBRES	APELLIDOS	SEXO	CARGO	DEPENDENCIA	UBICACIÓN	DEPARTAMENTO
27	Carmen Lucía	Acú Recinos	F	Practicante, Aspirante a Juez de Paz	OJ, Juzgado de Paz	Antigua Guatemala	Sacatepéquez
28	Ligia Aracely	Pérez Véliz	F	Aspirante a Juez de Paz	OJ, Juzgado de Paz	San Pedro Sac.	Sacatepéquez
29	Luis Alberto	Cifuentes Pantaleón	M	Secretario de Paz II (Aspirante a Juez de Paz)	OJ, Juzgado de Paz de Turno	Guatemala, ciudad	Guatemala

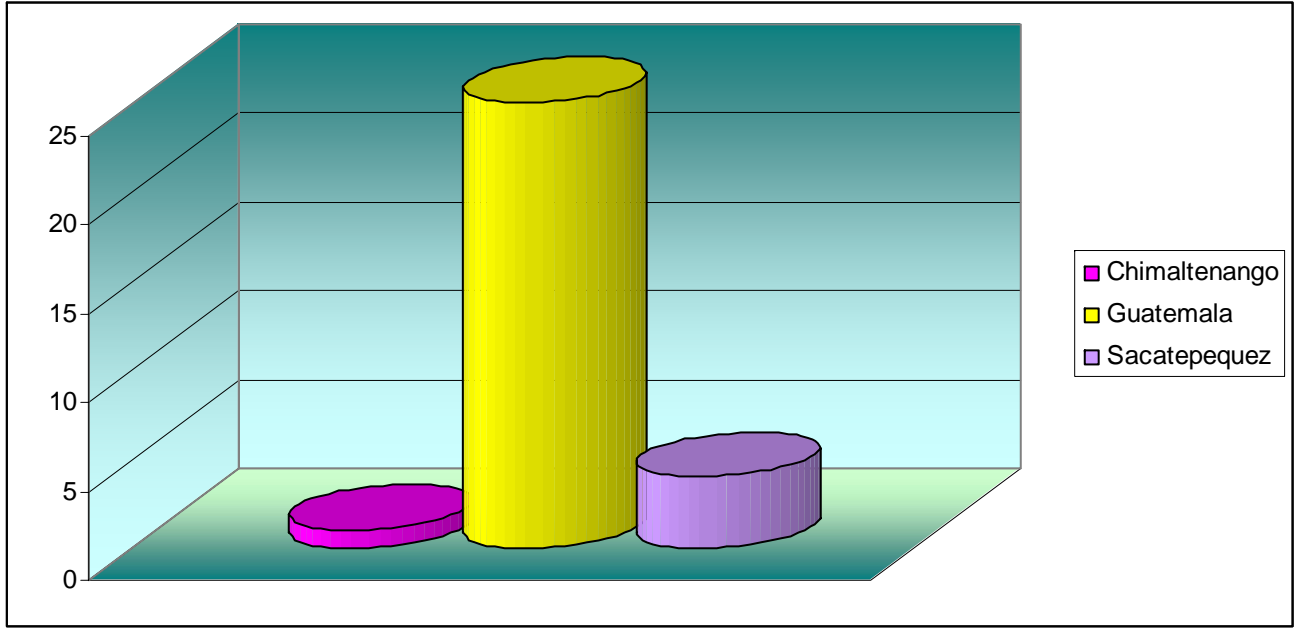
SECTORES PARTICIPANTES

SECTOR	# DE PARTICIPANTES
Ministerio Público	11
Juzgados de Paz	11
Instituto de la Defensa Pública Penal	8



AREA GREGRAFICA DE PARTICIPANTES

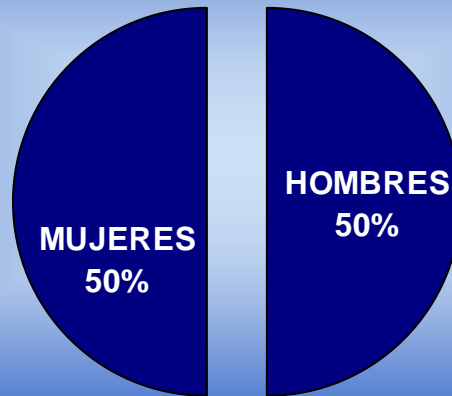
DEPARTAMENTO	TOTAL PARTICIPANTES
Chimaltenango	1
Guatemala	25
Sacatepequez	4



SEXO

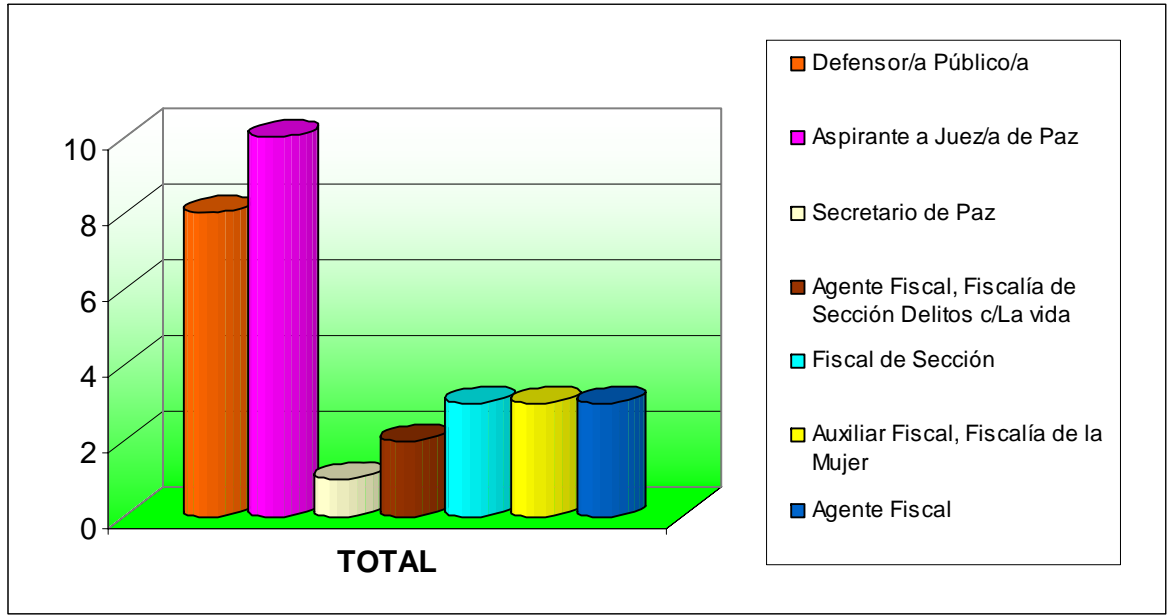
HOMBRES	MUJERES
15	15

PORCENTAJE POR SEXO



POSICION LABORAL

CARGO	TOTAL
Defensor/a Público/a	8
Aspirante a Juez/a de Paz	10
Secretario de Paz	1
Agente Fiscal, Fiscalía de Sección Delitos c/La vida	2
Fiscal de Sección	3
Auxiliar Fiscal, Fiscalía de la Mujer	3
Agente Fiscal	3



ANNEX D

TRAINING AGENDAS FOR JUNE 8, 9, AND 10



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA



Escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial y la Iniciativa para los Derechos de las Mujeres-WLR/USAID

Conferencia-taller

“La Aplicación de las Normas Internacionales en Materia de Derechos Humanos y de las Mujeres”

PROGRAMA

Guatemala, 5 y 9 de 2006

9:00	Inscripción de participantes	
9:15	Bienvenida	Magistrado miembro de la Corte Suprema Luis Fernandez Molina Ramses Cuestas, Director Escuela Judicial Licda. Aída Franco, Coordinadora General de la Escuela de Estudios Judiciales
9:20	Presentación	Licda. Lelia Mooney Supervisora-WLR/USAID
9:30	Conferencia “El Rol del Sector Justicia en la Aplicación de las Normas Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres”	Dra. Susan Deller Ross
10:15	Receso –café	
10:45	Principales fuentes de Derecho	Doctora Susan Deller Ross
11:10	TALLER: Análisis de casos en mesas de trabajo.	Coordinador: Lic. Luis Samayoa Docente de la Escuela de Estudios Judiciales
13:00	Almuerzo	
14:00	Presentación de conclusiones por los representantes de los grupos de trabajo	Participantes
15:15	Comentarios	Doctora Susan Deller Ross
15: 45	Diagnóstico sobre la aplicación de la normativa internacional en materia de derechos humanos de las mujeres	Coordinador: Lic. Luis Samayoa
17:00	Cierre del evento y entrega de diplomas	Licda. Aída del Rosario Franco Cordón

**Escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial y la
Iniciativa para los Derechos de las Mujeres-WLR/USAID
Conferencia-taller
“La Aplicación de las Normas Internacionales en Materia de Derechos Humanos
y de las Mujeres”
PROGRAMA**

Guatemala, junio 8 de 2006

9:00	Inscripción de participantes	
9:15	Bienvenida	Licda. Aída Franco, Coordinadora General de la Escuela de Estudios Judiciales
9:20	Presentación	Dra. Lelia Mooney Supervisora-WRL/USAID
9:30	Conferencia “El rol del sector justicia en la aplicación de las normas internacionales en materia de derechos humanos de la mujer”	Dra. Susan Deller Ross
10:00	Receso –café	
10:30	Principales fuentes de Derecho	Doctora Susan Deller Ross
11:50	TALLER: Análisis de casos en mesas de trabajo, Ministerio Público, Defensa Pública, Jueces de Paz	Coordinador: Lic. Heriberto Guzmán Docente de la Escuela de Estudios Judiciales
13:00	Almuerzo	
14:00	Presentación de conclusiones por los representantes de los grupos de trabajo	Participantes
15:15	Comentarios	Doctora Susan Deller Ross
15: 45	Diagnóstico sobre la aplicación de la normativa internacional en materia de derechos humanos de la mujer	Coordinador: Lic. Heriberto Guzmán
16:15	Panel Institucional: El rol de la Capacitación en la aplicación de las normas internacionales en materia de derechos humanos de la mujer	Licda. Aída Franco, UCI Lic. Estuardo Melchor, UNICAP; Licda. Yolanda Pérez Ruiz, UNIFOCADEP
16: 45	Cierre del evento y entrega de diplomas	Licda. Aída del Rosario Franco Cordón

ANNEX E

METHODOLOGY DESIGNED FOR THE DISCUSSION OF HYPOTHETICAL CASE STUDIES

**Escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial y la
Iniciativa para los derechos de las mujeres-WLR/USAID
Conferencia-taller**

**“La Aplicación de las Normas Internacionales en Materia de Derechos Humanos y
de las Mujeres”**

METODOLOGÍA PARA ANÁLISIS DE CASOS

JUECES Y JUEZAS DE PAZ, DE PRIMERA INSTANCIA Y MAGISTRADOS/AS
--

Coordinador: Lic. Heriberto Guzmán

Instrucciones:

Se formarán grupos mixtos por jurisdicción, de entre 5 y 7 personas. El grupo elegirá a un relator-secretario o una relatora-secretaria y discutirán para resolver lo siguiente:

1. Dar lectura al caso hipotético presentado.
2. Analizar cuál es la forma de darle inicio y el procedimiento a seguir.
3. Encontrar los momentos de aplicabilidad de la Normativa Internacional en materia de derechos humanos y de las mujeres.
4. Explicar cuál debe ser la forma de resolverlo

El relator-secretario o la relatora-secretaria contará con 10 minutos para presentar las conclusiones del grupo.

ANNEX F

PRE-TRAINING QUESTIONNAIRES AND PARTICIPANT'S FINAL EVALUATIONS

Pre-training questionnaires

¿Cuál es el grado de conocimiento que considera el grupo que tienen los y las operadores/as de justicia, representados y representadas en el grupo, de la Normativa Internacional relacionada con los derechos humanos y de la mujer?

Los Operadores de Justicia tienen conocimiento sobre la normativa internacional de derechos humanos y de la mujer, pero el problema surge porque esto sólo queda en conocimiento y no se lleva a la práctica, se acostumbra a fundamentar peticiones y resoluciones en el derecho interno.

Desde su rol como Defensor Público o Defensora Pública, Fiscal, o Juez o Jueza ¿Cómo considera el grupo que debe hacerse la integración de la normativa internacional con la nacional, en materia de derechos humanos y de la mujer?

De conformidad con los artículos 44 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se tiene preeminencia sobre el derecho interno.

Desde su rol como Defensor Público o Defensora Pública, Fiscal, o Juez o Jueza ¿Cuál es la aplicabilidad de la normativa internacional en materia de derechos humanos y de la mujer?

De conformidad con el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, son todas de aplicación general y de observancia obligatoria, siempre y cuando hayan sido aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala.

En opinión del grupo ¿Cuáles son los factores que inciden negativamente en la aplicabilidad de la Normativa Internacional en materia de derechos humanos y de la mujer?

La falta de publicación, divulgación, capacitación y voluntad de los Operadores de Justicia para lograr su aplicabilidad en los casos concretos, por los estereotipos que existen en nuestro país de discriminación y desigualdad.

-El desconocimiento de dicha normativa.

-La falta de Voluntad de los Operadores de Justicia en la aplicabilidad de la normativa internacional en materia de Derechos Humanos y de la mujer.

DIAGNÓSTICO PARA JUECES Y JUEZAS DE PAZ, DE PRIMERA INSTANCIA Y MAGISTRADOS/AS

¿Cuál es el grado de conocimiento que considera el grupo que tienen los y las funcionarios judiciales de la normativa internacional relacionada con los derechos humanos y de las mujeres?

Últimamente ha aumentado el conocimiento de estos instrumentos internacionales de Derechos Humanos porque se ha recibido más capacitación sobre el tema y los profesionales del Derecho también se han preocupado por aprender y prepararse más estudiando Maestrías y Doctorados por lo que el conocimiento es adecuado.

¿Cómo considera el grupo que debe hacerse la integración de la normativa internacional con la nacional, en materia de derechos humanos y de las mujeres?

- Conocimiento bastante amplio en la norma internacional.
- Darse prioridad a la aplicación del Derecho Internacional, pactos y convenios ratificados por Guatemala.
- En los casos concretos, siempre se encuentra la normativa adecuada para la solución.
- Falta de conocimiento profundo en materia de Derecho Internacional.

¿Cuál es la aplicabilidad de la normativa internacional en materia de derechos humanos y de las mujeres?

La aplicación tiene preeminencia sobre el Derecho Interno con fundamento en el Artículo 46 de la Constitución; 3 de la Ley de Amparo de Exhibición Personal y lo repite en la Ley del Organismo Judicial en su Artículo 9o.

En opinión del grupo ¿Cuáles son los factores que inciden negativamente en la aplicabilidad de la normativa internacional en materia de derechos humanos y de las mujeres?

Existe una diversidad de convenios que son del desconocimiento de Operadores de Justicia, por consiguiente a estos les da temor de su aplicación. Es de considerar que a estos talleres son ilustrativos y ayudan a los Jueces a su conocimiento y aplicación. La voluntad de asistir a los usuarios siempre está latente y las normas internacionales enriquecen el ordenamiento jurídico interno.

- Que el funcionario (Juez/Jueza) no goza de independencia judicial y no fundamenta sus fallos en Tratados Internacionales.
- Que los Jueces aún tienen discriminación en cuanto al género.
- La costumbre del tribunal arraigada de resolver como siempre se ha hecho.
- La falta de capacitación en el pasado de preparación en Tratados Internacionales.
- No se capacita a todos los funcionarios judiciales y auxiliares de justicia.

Participant's Evaluations

¿Qué temas considera necesarios para el desarrollo de su desempeño laboral?

- Seguir con el seguimiento del tema abordado el día de hoy
- Mas profundidad a la Violencia Intrafamiliar en nuestro medio y en otros países y como erradica
- Maltrato físico, psicológico y sexuales a menores de edad
- Profundizar por medio de conferencias, todo lo relacionado con Derechos Humanos
- Actualización en temas legislativos, ¿???? Como Leyes derogadas y proyectos de nuevas Leyes
- El Derecho de la Niñez y Adolescencia y adolescentes en conflicto con la Ley Penal
- Aplicación correcta de las garantías generales de hombres y mujeres sin distinción
- Continuación de los Derechos Humanos
- Integración del Derecho Internacional con el derecho interno, relacionados con Derechos Humanos
- Una sesión periódica para cada uno de los instrumentos Internacionales tratados
- Actualización en materia de Derechos Humanos con relación a la Niñez y las Mujeres
- Continuación de las capacitaciones de hoy para muy poco tiempo
- Derechos Mayas (Constitucionario) Derechos de los Indígenas
- Peritaje Cultural, cosmovisión Maya
- Perfiles Psicológicos de victimarios, derivado de la violación a sus DDHH. Inherentes
- Curso sobre la valoración de la prueba con Materia Penal (amplio y que lo de un especialista)
- Curso sobre Impugnaciones (todas)
- Curso sobre la Estructura lógica de las conclusiones en el debate
- Seguimiento sobre el tema que se expuso
- Análisis de ley sobre Violencia Intrafamiliar, su aplicación práctica
- Temas sobre el medio ambiente
- Temas procesales
- Derechos Humanos y de la Mujer

- Derecho de Género
- Teoría del Derecho (Derecho Comparado)
- Seguimiento de cursos encaminados a la aplicación de Justicia en relación a Género
- Acceso a la Justicia en cuanto a Género
- Erradicar la Violencia Intrafamiliar y su aplicabilidad
- Temas sobre Violencia Intrafamiliar
- Adolescentes en conflicto con la Ley Penal
- Procedimiento sobre los desalojos en el área rural
- Criterios Judiciales en sentencias de segundo grado
- Base Legal para oralizar las audiencias de 8 y 6 días en los tribunales de sentencia Penal
- Mecanismos para cumplir con el régimen de resoluciones oportunas y de notificación
- Temas relacionados con muertes violentas de mujeres
- Derecho Constitucionales

- Temas relacionados con la prueba en el debate
- Acerca de temas en relación a menores, tanto víctimas como agresores
- Violencia Intrafamiliar
- Justicia y Género
- Cursos sobre genocidio y delitos de ¿??? Humanidad
- Exhumaciones
- Ejecuciones extrajudiciales
- Seguir capacitándonos y reformando este tema
- Ciencias Forenses

Observaciones / Sugerencias

- Tratar de tomar en cuenta a los cursos escritos en esta hoja, pues es de mucho interés en nuestro medio capacitarnos más para poder ayudar a las víctimas.
- El haber participado en el presente taller – conferencia, ha sido muy estimulante y a la vez beneficioso para incrementar los conocimientos adquiridos durante el curso de capacitación para aspirantes de Jueces de Paz; y a que con el mismo se expanden dichos conocimientos. Sería beneficioso para mi persona, continuar participando.
- Felicitaciones por la excelente capacitación y continuar con la misma y con todo en cuanto a los que tenemos interés
- Es muy importante el impartir capacitaciones donde se encuentren tanto Fiscales, Jueces y Defensores
- Me parece que la información de las respuestas en grupo; no fue la traducción correcta esto NO da la suficiente o clara COMUNICACIÓN entre el disertante y

los grupos de trabajo. Por lo demás me parece muy bueno, en virtud de problema de traducción de idioma.

- Felicito en gran manera a los organizadores y docentes del presente curso, toda vez que es gran importancia para los operadores de justicia tener conocimientos sobre este tema
- Felicitaciones
- Que se continúe con este tipo de capacitación en temas de Derechos Humanos
- Que continúen seminarios prácticos con participación de todo el sector justicia

ANNEX G

HYPOTHETICAL CASE STUDIES FOR THE THREE DAY TRAININGS AT THE JUDICIAL SCHOOL

CASO 1

Héctor Herrera Hernández, constantemente maltrata de palabra y físicamente a su esposa María Mercedes Morales de Herrera, al extremo de que una o dos veces al mes ella se ve en la necesidad de huir en compañía de sus dos menores hijos de tres y seis años de edad hacía la casa de sus progenitores, pero luego regresa ya que Héctor la amenaza con eliminarla físicamente a ella, a sus hijos y a sus progenitores. Siendo que la última vez que la golpeó le causó dos lesiones y le provocó peligro de aborto, por encontrarse María Mercedes en estado de gravidez; ante tal situación se presenta ante el Juzgado que usted preside a poner la denuncia en base a los hechos antes señalados. Luego de recibir la denuncia.

CASO 2

María de la Luz Aguilar acusa que su superior jerárquico, Comisario Mario Méndez Morales, constantemente le hace insinuaciones fuera de la moral y las buenas costumbres, invitándola a salir de noche y molestando su atención con miradas y palabras que ofenden su reputación en presencia de sus compañeros/as de trabajo, al extremo que ha solicitado a sus superiores la cambien de lugar de trabajo y viendo que la situación se hace inaguantable, se presenta ante el Juez a presentar la denuncia correspondiente.

CASO 3

A usted como Juez o Jueza le presentan un convenio aceptado en un Centro de Mediación por los hermanos López Otzoy, quienes como herederos del señor JUAN LÓPEZ CATÚ, acordaron que únicamente son legítimos herederos para suceder los bienes del causante los hermanos JUAN JOSÉ Y JULIO ALFONSO de apellidos LOPEZ OTZOY y no los hermanas MARÍA MERCEDES y MARÍA CONCEPCIÓN, quienes por ser mujeres no tienen derecho a heredar de acuerdo a la costumbre del lugar. Y en tal virtud le solicitan a usted como Juez que homologue el convenio.

CASO 4

DENUNCIA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: No. 207-06 Of. 2do.-----

En la Ciudad de Guatemala, siendo las trece horas con treinta minutos; del día veintinueve de agosto de dos mil cinco, ante el infrascrito Juez y Secretario que autoriza; así como la oficial quinta de trámite, se encuentra la menor de edad **KARLA YANETH GARCÍA SOLOMÁN**, de doce años de edad, guatemalteca, soltera, estudiante de segundo grado de educación primaria, con residencia en la Colonia Cañaverl, zona cinco de esta ciudad, departamento de Guatemala. Indica que su madre responde al nombre de **MARTA JULIA SOLOMÁN RODRÍGUEZ**, y

que su padre al nombre de **CARLOS EDUARDO GARCÍA CARRILLO**, quienes residen en el municipio de San José Pinula, departamento de Guatemala. A dicha menor de edad, quien comparece sin representante legal, se procede a recibirle la denuncia por posibles hechos constitutivos de delito o falta; de cuya comisión se podrían derivar medidas de seguridad contra la violencia intrafamiliar, así como de medidas de protección a favor de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos, por lo que se procede de la siguiente manera: PRIMERO: El suscrito Juez, conjuntamente con la Psicóloga adscrita a este juzgado, procede a escuchar a la niña compareciente, quien manifiesta lo siguiente: “El veintitrés de noviembre de dos mil tres, como a las dos de la tarde, en la parcela ubicada en el municipio de San José Pinula, departamento de Guatemala, cuando yo estaba cortando leña, estaba solita cuando oí unos pasos y traté de salir corriendo cuando vi que era mi papá porque le tenía miedo, ya que mis tías me decían que era bien abusivo y que tuviera cuidado, porque él tiene tres hijas más grandes con otra señora, quienes no lo quieren porque les hizo lo mismo, o sea, abusó de ellas. Pero cuando quise huir, me agarró de la mano y me pegó en la espalda, me desnudó toda y el abusó de mi, metiéndome su parte en la mía (señala sus genitales). Yo grité pero él me tapó la boca. Recuerdo que me salió bastante sangre, a él le salió una cosa blanca de su parte íntima, después se fue, me limpié lavándome en el río, me fui a la casa a bañarme y me puse trapitos para que la sangre no me siguiera manchando la ropa, me los quitaba y los tiraba lejos, me dolía mucho. No le dije a mi mamá porque tenía miedo, ya que él me dijo que si decía algo iba a matarme a mí y a mis hermanitos. Como al mes o dos meses de esto yo me fui de la casa, a donde mi tía **ANA ELIZABETH SOLOMÁN**, yo me fui voluntariamente contra la voluntad de mis padres porque tenía miedo que me volviera a pasar lo mismo. Meses después ellos empezaron a mover la papelería para que yo regresara. Antes de esta vez, no le había contado esto a ninguno. Mis hermanas mayores me dijeron, antes del hecho, que tuviera cuidado porque mi papá había abusado de ellas, ellas se llaman **VIOLETA Y YOLANDA** de apellido **GARCÍA**, el otro apellido no lo sé. Una de ellas, **YOLANDA**, vende jugos en el parque de Siquinalá y la otra hermana vive aquí en Guatemala”. Por lo anteriormente expuesto, la niña solicita al Juez que tome las medidas a su favor que considere. Este juzgado resuelve.

CASO 5

Asuma que el Juzgado de Primera Instancia le ordenó que pague Q.10,000.00 y que su abogado le dice que no pague porque es más del 50% de su salario, lo que la Ley no autoriza.

También está siendo procesado por no pagar la pensión ¿Cuál es la decisión del Juez Penal? Asumiendo que el Sr. López y su abogado apelan esta decisión, ¿Cuál debería ser la decisión de la Corte de Apelaciones?

Considerando que el señor Estanislao López gana Q.15,000.00 mensuales y que la pensión que se fija debe ser suficiente para sostener a la esposa y 5 hijos, ¿Cuánto habría usted fijado de pensión alimenticia? ¿Cuáles habrían sido los factores a tomar en cuenta? ¿Cuáles serían las normas en las que se basaría su decisión?

CASO No. 1

Eduardo Ramirez, maestro de una escuela rural, le pide a Maria del Carmen Gonzalez, de 13 años de edad, llegar a recibir clases especiales después del horario regular debido a que está

perdiendo la clase de estudios sociales y desea reforzar esta àrea. Sin embargo, Ramirez, aprovechando el hecho de que estàn solos en el salòn de clases, viola a Maria del Carmen. Después del hecho, Maria del Carmen corre a su casa a contar a sus padres y entra en profunda depresiòn. Su madre la lleva a la policia para reportar el abuso, pero su padre està sumamente preocupado porque Maria del Carmen ha sido deshonrada y ha perdido su virginidad, por lo que inmediatamente va a confrontar al maestro para que se haga responsable de Maria del Carmen y se case con ella para reparar la violaciòn. Maria del Carmen, sin embargo, no quiere casarse con su maestro, pero el padre le dice que es necesario para que no se deshonre el nombre de la familia y reparar el daño. La policia remite el caso al ministerio pùblico, quien comienza la investigaciòn.

Aplicando el derecho interno y el derecho internacional en materia de derechos humanos

- 1) Lea los hechos y como grupo consideren cuàl es el mejor argumento de la fiscalia para procesar al maestro por violaciòn. ¿En què normas de derecho internacional y regional en materia de derechos humanos podrìa basarse para realizar la acusaciòn, si las hay?
- 2) Bajo el derecho guatemalteco, ¿cuàl serìa el mejor argumento para la defensa? ¿Què normas del derecho internacional y regional en materia de derechos humanos podrìa utilizar la defensa para defender al acusado, si las hay?
- 3) Discuta el grupo cuàl debe ser la decisiòn al juez y por què. Ademàs del derecho interno, ¿què normas del derecho internacional en materia de derechos humanos podrìa utilizar para apoyar su decisiòn, si es que hay alguna? Por favor indique si el juez ha hallado al acusado culpable o no culpable y por què. Si lo encuentra culpable, què pena deberìa recibir el acusado.
- 4) Antes de iniciar la discusiòn de grupo, por favor lea los siguientes instrumentos internacionales:

Comentario General 28 del Comitè de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, pàrrafos 20, 23, 24
Recomendaciòn General 21 del Comitè CEDAW, pàrrafos 16 y 36
Cualquier otra norma del derecho internacional pertinente.

CASO No. 2

Karla Patricia Moncada tiene 24 años y se graduò como administradora de empresas, ahora està estudiando una maestrìa en una universidad privada. Trabaja en una empresa de exportaciòn de productos no tradicionales y està comprometida con su novio para casarse dentro de un año. Karla Patricia sale un dia muy tarde de la universidad y es violada en el parqueo por uno de sus compaños, Flavio, hijo de un adinerado hombre de negocios, que tambièn estudia en dicha universidad y la habìa acompañado hasta su automòvil. Karla Patricia denuncia este hecho con la policia y denuncia a Flavio. La policia remite el caso al Ministerio Pùblico, y al tomarle la declaraciòn, la persona encargada pregunta si Karla Patricia es virgen. Ella responde que no, ya

que està comprometida con su novio y todavía no se han casado, por lo que han tenido relaciones sexuales prematrimoniales.

Aplicando el derecho interno y el derecho internacional en materia de derechos humanos

1) Lea los hechos y como grupo consideren cuál es el mejor argumento de la fiscalía para procesar Flavio por violación. ¿En qué normas de derecho internacional y regional en materia de derechos humanos podría basarse para realizar la acusación, si las hay?

2) Bajo el derecho guatemalteco, ¿cuál sería el mejor argumento para la defensa? ¿Qué normas del derecho internacional y regional en materia de derechos humanos podría utilizar la defensa para defender al acusado, si las hay?

3) Discuta el grupo cuál debe ser la decisión al juez y por qué. Además del derecho interno, ¿qué normas del derecho internacional en materia de derechos humanos podría utilizar para apoyar su decisión, si es que hay alguna? Por favor indique si el juez ha hallado al acusado culpable o no culpable y por qué. Si lo encuentra culpable, qué pena debería recibir el acusado.

4) Antes de iniciar la discusión de grupo, por favor lea los siguientes instrumentos internacionales:

Comentario General 28 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, párrafo 20

CASO No. 3

Juan José Jimenez tenía una disputa de tierras desde hace muchos años con su primo Renato, por lo que un día, bajo el efecto del alcohol, en una trifulca en casa, lo mató en la cocina de forma brutal con un machete. La esposa de Juan Jose, Esperanza, estaba presente durante el hecho y no lo reportó por estar horrorizada y porque pensaba que su esposo la mataría. Los dos fueron acusados, su esposo de asesinato y ella de conspirar para cometer asesinato. Durante el juicio, la fiscalía presentó pruebas de que cuando investigaron la escena, había rastros de sangre, pero no la cantidad que un hecho de éstos produciría. Esperanza declaró durante el juicio de que estuvo en la cocina cuando el hecho ocurrió, estaba horrorizada porque su esposo la mataría si lo reportaba a la policía, por lo que no lo había hecho, pero que no participó en el asesinato. Los dos fueron hallados culpables. Cuando el juez la halló culpable de conspiración explicó que ella debió haber limpiado la sangre, porque eso es lo que hacen las amas de casa. La sentenció a ella a 30 años de prisión y a su esposo a 50 años. Esperanza ahora está apelando el caso.

Aplicando el derecho interno y el derecho internacional en materia de derechos humanos

1) Lea los hechos y como grupo considere, bajo el derecho guatemalteco, ¿cuál sería el mejor argumento de la defensa para apelar el caso? ¿Qué normas del derecho internacional y regional en materia de derechos humanos podría utilizar la defensa para la apelación, si las hay?

2) Como grupo consideren cuál es el mejor argumento de la fiscalía para confirmar la sentencia. ¿En qué normas de derecho internacional y regional en materia de derechos humanos podría basarse para realizar la acusación, si las hay?

3) Discuta el grupo cuál debe ser la decisión del magistrado y por qué. Además del derecho interno, ¿qué normas del derecho internacional en materia de derechos humanos podría utilizar para apoyar su decisión, si es que hay alguna? Por favor indique si el magistrado ha confirmado o revocado la sentencia y por qué.

4) Antes de iniciar la discusión de grupo, por favor lea los siguientes instrumentos internacionales:

Convención sobre la erradicación de toda forma de discriminación contra la mujer, CEDAW, artículo 5

Comentario General 28 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, párrafo 18. Artículo 6(b) de la Convención de Belem do Parà.

5) Después de esta discusión, cada grupo seleccionará un relator para la parte de la defensa, otro para la fiscalía, y otro para la decisión del juez. Durante la presentación de resultados, los tres relatores pasarán al frente y cada uno describirá cual fue el mejor argumento para la defensa y por qué, para la fiscalía y por qué, y la mejor decisión para el juez y por qué. Incluyan en su reporte tanto el derecho interno aplicable como cualquier norma internacional o regional en materia de derechos humanos, si se aplica

CASE No. 4

Ernesto López se casó con Maria Elena hace cinco años y ambos trabajan en diferentes empresas. Maria Elena se graduó como secretaria y trabaja para una organización financiera. Desde el principio de su matrimonio, Ernesto tenía celos enfermizos de que Maria Elena dormía con otro hombre y varios de sus amigos le decían que la veían con otro hombre en un restaurante. Cada vez que la confrontaba, Maria Elena decía que era su jefe y que era una reunión de negocios. Ernesto la ha amenazado varias veces y le dice que si alguna vez llega tarde a casa y él sabe que lo ha engañado la va a matar. Un día, Ernesto pasa cerca del trabajo de Maria Elena al llegar la tarde y la ve comiendo en el restaurante con un hombre, se ven muy cerca el uno del otro cuando charlan. Maria Elena llega a casa dos horas tarde y su marido la confronta diciendo que ahora sabe que sí, de verdad, lo está engañando. Maria Elena responde que era una reunión de negocios y que trabajó hasta tarde. Su marido sale y va con sus amigos a contarles, quienes le dicen que ya se lo habían dicho que su esposa lo engañaba y que tiene que proteger su honor. El lo considera y decide que debe matarla. Cuando regresa, mata a su mujer mientras está dormida. Saca su arma y mata a su esposa de un balazo. La madre de Maria Elena reporta el caso a la policía.

Aplicando el derecho interno y el derecho internacional en materia de derechos humanos

- 1) Lea los hechos y como grupo consideren cuál es el mejor argumento de la fiscalía para procesar al esposo. ¿En qué normas de derecho internacional y regional en materia de derechos humanos podría basarse para realizar la acusación, si las hay?
- 2) Bajo el derecho guatemalteco, ¿cuál sería el mejor argumento para la defensa? ¿Qué normas del derecho internacional y regional en materia de derechos humanos podría utilizar la defensa para defender al acusado, si las hay?
- 3) Discuta el grupo cuál debe ser la decisión al juez y por qué. Además del derecho interno, ¿qué normas del derecho internacional en materia de derechos humanos podría utilizar para apoyar su decisión, si es que hay alguna? Por favor indique si el juez ha hallado al acusado culpable o no culpable y por qué. Si lo encuentra culpable, qué pena debería recibir el acusado.
- 4) Antes de iniciar la discusión de grupo, por favor lea los siguientes instrumentos internacionales:

Comentario General 28 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, párrafos 18, 30, 31
Recomendación General 19 del Comité CEDAW, párrafos 11, 23, 24(i), 24(r) (ii)
Cualquier otra norma del derecho internacional pertinente.
- 5) Después de esta discusión, cada grupo seleccionará un relator para la parte de la fiscalía, otro para la defensa, y otro para la decisión del juez. Durante la presentación de resultados, los tres relatores pasarán al frente y cada uno describirá cual fue el mejor argumento para la defensa y por qué, para la fiscalía y por qué, y la mejor decisión para el juez y por qué. Incluyan en su reporte tanto el derecho interno aplicable como cualquier norma internacional o regional en materia de derechos humanos, si se aplica.

Case No. 5

Tomàs Sipac es un oficial de policía ladino que trabaja en el área rural del Departamento de El Quiché y está casado con Cecilia, de origen indígena, quien estudió solamente hasta el cuarto grado. Desde el principio de su matrimonio Tomàs le pegaba a María por cualquier cosa y la situación de violencia empeoró con los años. Varias veces tuvo como consecuencias huesos rotos y una vez por poco pierde la vista porque recibió un golpe en la cara. Ella ha ido varias veces en el pasado a la policía, pero no lo arrestan ni inician una investigación. Una noche venía muy tomado y extremadamente enojado. Se puso histérico porque no le gustó la comida que le sirvió. Cecilia recibió la peor golpiza de su vida. Él amenaza con matarla, pero se duerme debido a su borrachera. Esta vez, Cecilia está segura que la matará y no tiene nadie que la defienda ni adonde ir, pues él seguro la encontrará. Decide que la única forma de protegerse es asesinandolo, así que tomó el arma de él y le da un tiro a sangre fría. La madre de Tomàs descubre que su hijo a muerto y va directamente a la policía, quien pasa el caso al ministerio público.

Aplicando el derecho interno y el derecho internacional en materia de derechos humanos

- 1) Lea los hechos y como grupo consideren cuál es el mejor argumento de la fiscalía para procesar a Cecilia. ¿En qué normas de derecho internacional y regional en materia de derechos humanos podría basarse para realizar la acusación, si las hay?
- 2) Bajo el derecho guatemalteco, ¿cuál sería el mejor argumento para la defensa? ¿Qué normas del derecho internacional y regional en materia de derechos humanos podría utilizar la defensa para defender a la acusada, si las hay?
- 3) Discuta el grupo cuál debe ser la decisión al juez y por qué. Además del derecho interno, ¿qué normas del derecho internacional en materia de derechos humanos podría utilizar para apoyar su decisión, si es que hay alguna? Por favor indique si el juez ha hallado al acusado culpable o no culpable y por qué. Si lo encuentra culpable, qué pena debería recibir la acusada.
- 4) Antes de iniciar la discusión de grupo, por favor lea los siguientes instrumentos internacionales:

Artículos 2, 3, 4 (g), 7(b), 7(f) de la Convención de Belem do Pará Recomendación General 19 del Comité CEDAW, párrafos 24(b), 24(r)(i), 24(t)(i)
Comentario General 28 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, párrafos 18 y 30
Cualquier otra norma del derecho internacional pertinente.
- 5) Después de esta discusión, cada grupo seleccionará un relator para la parte de la fiscalía, otro para la defensa, y otro para la decisión del juez. Durante la presentación de resultados, los tres relatores pasarán al frente y cada uno describirá cual fue el mejor argumento para la defensa y por qué, para la fiscalía y por qué, y la mejor decisión para el juez y por qué. Incluyan en su reporte tanto el derecho interno aplicable como cualquier norma internacional o regional en materia de derechos humanos si se aplica.

ANNEX H

Capítulo Diez

Aplicación de los derechos internacionales de la mujer en casa: Derecho internacional en los tribunales domésticos

I.	Relación entre el derecho nacional y el derecho internacional: teoría.....	1
	<i>Anne F. Bayefsky, Enfoques generales de la aplicación doméstica del derecho internacional en materia de derechos humanos de la mujer.....</i>	<i>1</i>
	NOTAS.....	8
	Fuentes de litigio. Transformación y adopción. Educación de jueces y abogados.	
	<i>Principios de Bangalore</i>	<i>9</i>
	NOTA.....	10
	Usando los principios de Bangalore <i>Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados</i>	
	NOTAS	
	Artículos 18 y 26. Estado de la Convención de Viena.	
	<i>Análisis (Tercero) del Derecho en Relaciones Internacionales (1987).....</i>	<i>12</i>
	NOTAS.....	16
	De aplicación inmediata vrs. aplicación no inmediata. Regla del más antiguo. Análisis del derecho de relaciones exteriores de los Estados Unidos.	
II.	Aplicación del derecho internacional a la igualdad de trato independientemente del género en los tribunales domésticos.....	16
	<i>Procurador General vrs. Unity Dow.....</i>	<i>16</i>
	NOTAS.....	23

<p>El uso del Derecho Internacional en el tribunal. Propósito del Estado de Botswana. DEDAW.</p>	
<p><i>Recurso de amparo (Protección de la libertad individual), Richard Fliman Wrgaft vrs. El Director y Jefe de la Sección de Opciones y Naturalizaciones</i></p>	23
<p>NOTAS.....</p>	27
<p>Comparación de la igualdad en disposiciones matrimoniales. Un Estado basado en derecho romano. La solución.</p>	
<p><i>Vishaka vrs. Rajasthan</i>.....</p>	28
<p>NOTAS.....</p>	35
<p>Un país con sistema de la Comunidad (Commonwealth) en la tradición de Derecho Común Acoso sexual.</p>	
<p><i>Asakura vrs. La Ciudad de Seattle</i>.....</p>	35
<p>NOTAS.....</p>	37
<p>De aplicación inmediata o de aplicación no inmediata. El enfoque estadounidense. Efraín.</p>	
<p>III. Aplicación del Derecho Internacional contra la esclavitud y prácticas relacionadas en un tribunal doméstico.....</p>	37
<p><i>Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud (1957)</i>.....</p>	38
<p><i>El Estado vrs. Kule</i>.....</p>	39
<p>NOTA.....</p>	41
<p>El uso del derecho internacional en <i>Kule</i>.</p>	
<p>Fitnat Naa-Adjeley Adjetey, <i>Derechos religiosos y culturales: Reivindicación de la individualidad de la mujer africana: La lucha entre la autonomía reproductiva de la mujer y la sociedad y cultura africanas</i>.....</p>	42
<p>NOTA.....</p>	

Capítulo Diez

Aplicación de los derechos internacionales de la mujer en casa: Derecho internacional en los tribunales domésticos

I. Relación entre el derecho nacional y el derecho internacional: teoría

Desde 1948, el mundo ha desarrollado un amplio sistema de derechos humanos regional e internacional. Muchas naciones han empezado a implementar estas normas a nivel interno al aprobar y aplicar nuevas leyes. Pero muchos otros estados solamente cumplen en principio. Ratifican los tratados y las convenciones sobre derechos humanos sin reserva alguna, pero dejan leyes claramente discriminatorias en los libros. En estos países, el estado legal de la mujer permanece profundamente subordinado al del hombre.

Los litigios en derechos humanos llevados a cabo en tribunales domésticos podrían lograr un impacto al revocar estatutos que condenan a la mujer a una posición inferior en violación de sus derechos a la igualdad. Pero, ¿pueden los tribunales domésticos aplicar las normas internacionales en derechos humanos a casos que vengan a su atención? Los litigantes y los jueces están empezando a hacerlo en países tan diversos como Botswana, Costa Rica, India, Tanzania y Papua Nueva Guinea. Algunos operan dentro de jurisdicciones de derecho común, otros no. Este capítulo le introducirá a la teoría relevante, demostrará los diferentes métodos que utilizan los tribunales para aplicar el derecho internacional y le proporcionará casos de estudio de prácticas que pueden ser impugnadas en el tribunal. A medida que lea cada uno de los casos, piense en cómo el tribunal utiliza el derecho internacional.

Anne F. Bayefsky, Enfoques generales de la aplicación doméstica del derecho internacional en materia de derechos humanos de la mujer

En Derechos humanos de la mujer: Perspectivas nacionales e internacionales 351, 353-34, 359-60, 363-69 (Rebecca J. Cook ed., 1994)

Incluso cuando el derecho internacional en materia de derechos humanos ha creado...un mecanismo de aplicación adecuado, éste frecuentemente es inaccesible para los agravados individuales. El contacto con una agencia internacional está más allá del alcance de muchos clientes potenciales. Esto puede ser el resultado de la falta de recursos, la falta de conocimiento de los recursos legales internacionales por parte de los abogados locales o la falta de divulgación de la información sobre las obligaciones internacionales del estado en materia de derechos humanos por parte de las autoridades nacionales.

Por todas estas razones, se hace necesario identificar otros medios por los cuales puedan aplicarse los estándares internacionales, tales como los que afectan a la mujer. La preocupación de la mayoría de estados al rehusarse a participar en la creación de un mecanismo internacional significativo es la preservación de la soberanía nacional. El recurrir a agencias nacionales de aplicación, por lo tanto, parece ofrecer una alternativa lógica.

Las agencias internacionales reconocen su condición como foros de última instancia. La Corte Europea de Derechos Humanos, por ejemplo, recuerda a los estados que el mecanismo internacional para la protección de los derechos fundamentales es subsidiario a los sistemas

nacionales para garantizar los derechos. La Corte ha declarado que las autoridades nacionales están en una mejor posición que los jueces internacionales para determinar cuán apropiadas son las limitaciones sobre los derechos. Los tratados internacionales que permiten el derecho de petición individual contienen una cláusula estándar que requiere que los agraviados agoten primero los recursos domésticos antes de avanzar en esta instancia. En otras palabras, existe dependencia inicial en las agencias nacionales para que éstas protejan los derechos humanos. Sería una extensión natural de tal dependencia el motivar a los organismos judiciales nacionales a aplicar los estándares internacionales en derechos humanos.

Los tribunales domésticos pueden servir como el eslabón perdido entre la promulgación y la comprensión de las normas internacionales en derechos humanos para beneficio tanto del derecho interno como del internacional. Los organismos internacionales, cuyo trabajo tiende a ser mucho más intersticial que el de los organismos judiciales nacionales, pueden beneficiarse por medio de la interpretación más frecuente de los estándares internacionales por parte de una variedad de tribunales nacionales. También puede propiciarse la interpretación más inteligente de las leyes domésticas en derechos humanos por medio de la referencia al derecho internacional...

REGLAS INTERNAS DE LA RELACIÓN ENTRE EL DERECHO MUNICIPAL Y EL DERECHO INTERNACIONAL

La utilización de los tribunales domésticos para la aplicación del derecho internacional en materia de derechos humanos de la mujer o para mejorar el derecho interno por medio de los estándares internacionales en derechos humanos será la función de las reglas legales domésticas. Las reglas domésticas relevantes se relacionan con:

2. la relación entre el derecho internacional convencional y el derecho interno; en un estado federal estará el asunto de la relación entre el derecho internacional convencional y el derecho estatal/provincial y el derecho federal/nacional.

Estas reglas deben definirse sobre la base de cada país. Sin embargo, éstas no difieren sobre la base de la sustancia del derecho internacional. En otras palabras, las reglas legales domésticas que gobiernan la relación entre el derecho internacional y el municipal no serán únicas del derecho internacional en materia de derechos humanos relacionado con la mujer...

Las reglas que gobiernan la relación del derecho internacional con el derecho municipal son intentos de reconciliar una diversidad de políticas: la protección de la soberanía nacional, la protección de la supremacía de las instituciones legislativas domésticas de los poderes del ejecutivo, la satisfacción de las obligaciones internacionales del estado y la comprensión por parte de los individuos de los beneficios de las normas internacionales.

Las diversas maneras de reconciliar estas políticas se formulan en dos teorías generales sobre la relación entre el derecho municipal y el derecho internacional: la teoría de la adopción y la teoría de la transformación. La teoría de la adopción dice que el derecho internacional es automáticamente parte del derecho interno, o sea, sin ningún acto de incorporación, excepto cuando entre en conflicto con la ley escrita o reglas bien establecidas del derecho común. La teoría de la transformación dice que el derecho internacional es parte del derecho interno únicamente cuando ha sido incorporado al derecho interno.

Nuevamente, debe considerarse el caso de cada país para establecer si un estado en particular y su sistema legal aceptan la teoría de la adopción o la teoría de la transformación. Un corolario de la teoría de la adopción sería el reconocimiento por parte de los tribunales domésticos de la capacidad del derecho municipal de cambiar a medida que cambia el derecho internacional...

EL DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL Y EL DERECHO MUNICIPAL

(a) General...

Existe un gran número de tratados internacionales dedicados a las mujeres y a asuntos relacionados con la discriminación sexual. En los estados que han ratificado dichos tratados, éstos pueden servir como una herramienta útil en la litigación doméstica.

En estados en los que la firma de un tratado es un acto ejecutivo y no se requiere el consentimiento de las instituciones legislativas domésticas, los tribunales domésticos intentarán proteger la autoridad de los organismos legislativos de cualquier intento del ejecutivo de cambiar la ley simplemente por medio de la ratificación. Dicha protección se logra por medio de la teoría de la transformación para la relación entre el derecho internacional convencional y el derecho municipal. En estos estados, una pregunta inicial importante para los tribunales domésticos será si el tratado relevante ha sido incorporado. Esto probablemente requiera evidencia de que el organismo legislativo intentó hacer que el tratado fuera parte de las leyes del país, sea al aprobar una ley que diga simplemente que el tratado tiene autoridad como derecho interno o al aprobar leyes derivadas del tratado.

En países que practican el derecho común, el supuesto de que los organismos legislativos no tienen intención de tomar acciones que violen las obligaciones internacionales del estado también se aplica al derecho internacional convencional. En el contexto de la legislación aplicable, esto significa que los tribunales domésticos deben interpretar la legislación doméstica aplicable de conformidad con una convención en la medida que la legislación doméstica lo permita. En otras palabras, deben hacerlo cuando no existe contradicción obvia entre el derecho interno y el derecho internacional.

Al mismo tiempo, si a la legislación doméstica no puede dársele un significado posible de conformidad con el tratado o si existe conflicto entre la legislación doméstica y el derecho internacional, es la legislación doméstica la que prevalecerá.

Incluso en ausencia de legislación aplicable, el supuesto de que las instituciones legislativas no pretenden legislar en violación de las obligaciones que los estados han adquirido por medio de tratados sigue funcionando; en la medida de lo posible, los estatutos no deben interpretarse de manera que violen el derecho internacional convencional. En este contexto, sin embargo, la regla de la teoría de la transformación que dice que sin legislación aplicable el tratado no es parte del derecho interno sugiere que primero debe establecerse la necesidad de tener que recurrir al derecho internacional convencional. Esta necesidad podría, por ejemplo, tomar la forma de un requisito en el que la ambigüedad en el derecho interno debe establecerse considerando el derecho interno por sí solo, antes de que se acepte recurrir al tratado como ayuda interpretativa.

(b) Un ejemplo canadiense

Muchas de estas reglas generales se ilustran en los pocos casos de las cortes canadienses que mencionan la Convención CEDAW [Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer], la cual ha sido ratificada por Canadá. El derecho canadiense tiene un enfoque basado en la teoría de la transformación en lo que se refiera a la relación entre el derecho interno y los tratados.

De los aproximadamente 225 casos que interpretan tanto la legislación canadiense en materia de derechos humanos y mencionan el derecho internacional en materia de derechos humanos, siete se refieren específicamente a la Convención CEDAW. En dos casos, la referencia

a la Convención CEDAW, aunque no era directamente determinante, apoyaba el resultado del caso. En el primer ejemplo, la Convención apoyaba el hallazgo de la corte en el que el “estado civil” era motivo de discriminación según la disposición de igualdad contenida en la Carta de Derechos constitucionales. En el segundo ejemplo, la Convención se utilizó para “reforzar la idea de que la sociedad canadiense está comprometida a igualar el papel de los padres en el cuidado de los hijos en cuanto sea posible,...en particular para el logro de mayor igualdad para las mujeres en el lugar de trabajo.” Existe un tercer caso en el que una corte menor utilizó la Convención de la Mujer, así como la Convención sobre Discriminación Racial y la Convención No. 111 de la OIT sobre la Discriminación Laboral para apoyar su definición de la disposición sobre igualdad de derechos en la Carta de Derechos constitucionales. Sin embargo, cuando el tema llegó a la atención de la Corte Suprema de Canadá, ésta llegó a una definición diferente de la discriminación en el contexto de interpretar la misma disposición sin considerar el derecho internacional.

En general, la experiencia canadiense en el uso de la Convención CEDAW (y otros instrumentos internacionales de derechos humanos) para interpretar el derecho interno indica que las cortes tienden a estar orientadas hacia los resultados. Cuando las cortes se inclinan a llegar a una conclusión que concuerda con la Convención CEDAW, pero sobre la base de razones bien independientes, pueden hacer referencia a la Convención como apoyo. Cuando las cortes se inclinan a llegar a conclusiones que no son compatibles con la Convención, sencillamente la ignoran. Los comentaristas legales son los únicos que objetan que este enfoque orientado hacia los resultados es incongruente con el supuesto del derecho común de que el derecho interno debe interpretarse de acuerdo con las obligaciones internacionales canadienses en ausencia de disposiciones internas claramente inconsecuentes.

(c) Uso de material internacional secundario a los tratados

Motivar a los tribunales domésticos a usar las obligaciones de los tratados para interpretar y aplicar el derecho interno debería ir más allá de la consideración del lenguaje del tratado. En diversos contextos, el derecho internacional en derechos humanos que afecta a la mujer ha sido interpretado por organismos internacionales. En la medida que crece este material secundario, habrá una creciente importancia de estudiarlo junto con los tratados en sí.

Por ejemplo, los tribunales domésticos tienen dificultad en distinguir entre las leyes positivas diseñadas a proporcionar a la mujer ayuda que no está disponible para el hombre y la discriminación. El derecho internacional en materia de derechos humanos no es tan confuso. La Convención CEDAW considera explícitamente que algunas medidas especiales no constituyen discriminación. La Convención hace que sea obvia la relación que se entiende entre la provisión de medidas especiales y la prevención de la discriminación o la implementación de la igualdad. El artículo 4 (1) dice:

La adopción por los Estados Parte de medidas especiales de carácter temporal *encaminadas a acelerar* la igualdad *de facto* entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

Las medidas especiales, por lo tanto, pueden estar dirigidas a conseguir la igualdad y, mientras dicho objetivo no se haya cumplido, no constituyen discriminación.

El Comité de Derechos Humanos bajo el Pacto Civil y Político ha hecho un Comentario General acerca de la no discriminación, el cual ayuda a explicar este punto. Declara que: “mientras dicha acción se necesite para corregir la discriminación de hecho, es un caso de diferenciación legítima según el Pacto.” La CEDAW ha afirmado la importancia de esta obligación en sus Recomendaciones Generales incluidas en su informe anual. La Recomendación General No. 5 dice:

Tomando nota de que sigue existiendo la necesidad de que se tomen disposiciones para aplicar plenamente la Convención introduciendo medidas tendentes a promover de facto la igualdad entre el hombre y la mujer..._Recomienda que los Estados Parte hagan mayor uso de medidas especiales de carácter temporal como la acción positiva, el trato preferencial o los sistemas de cupos para que la mujer se integre en la educación, la economía, la política y el empleo.

El Comité de Derechos Humanos ha interpretado de manera similar el Pacto Civil y Político en cuanto a requerir programas de acción afirmativa en ciertas circunstancias. En su Comentario General sobre la no discriminación, el Comité dice que:

El principio de igualdad a veces requiere que los Estados Parte tomen acción afirmativa para disminuir o eliminar las condiciones que causan o ayudan a perpetuar la discriminación que el Pacto prohíbe. Por ejemplo, en un estado en el que las condiciones generales de cierta parte de la población previenen u obstruyen el goce de sus derechos humanos, el estado debe tomar acciones específicas para corregir tales condiciones. Tales acciones pueden involucrar el proporcionar por un tiempo a la parte de población involucrada cierto trato preferencial en comparación con el resto de la población en asuntos específicos.

Por lo tanto, la discusión ante los tribunales domésticos de la naturaleza de ciertas obligaciones contenidas en los tratados acerca de la igualdad está explicada útilmente en los comentarios de los organismos de los tratados relevantes.

Por lo tanto, las recomendaciones de la CEDAW proporcionan lineamientos detallados en cuanto al contenido de los artículos específicos y los tipos de pasos que deben tomarse para poner en vigor tales obligaciones. Así como los dictámenes colectivos del organismo responsable del monitoreo de la implementación de la Convención, las recomendaciones generales deben tener autoridad considerable, incluso si formalmente no constituyen una interpretación obligatoria de la Convención. Por lo tanto, deben ser parte integral de la aplicación interna del derecho internacional.

DERECHO INTERNACIONAL NO VINCULANTE PARA EL ESTADO

En algunos casos, los tribunales domésticos siguen usando el derecho internacional como ayuda para interpretar el derecho interno incluso cuando tal derecho internacional no obliga al estado involucrado. En este contexto, independientemente de que las reglas internas acepten la teoría de la adopción o de la transformación, el derecho internacional en cuestión no es parte del derecho común del país. Su relevancia puede ser resultado de otras consideraciones. Por ejemplo,

- (a) Los tribunales frecuentemente hacen alguna referencia a fuentes de derecho no obligatorias de otras jurisdicciones con el propósito de formular respuestas informadas a preguntas legales internas.
- (b) Algunas veces el derecho interno sugiere que los tribunales deben considerar los requisitos de una sociedad libre y democrática. Al hacerlo así, se invita a la comparación con respuestas legales de otras sociedades libres y democráticas.
- (c) La historia de la redacción y las disposiciones reales de una ley internacional que no es vinculante para el estado puede estar estrechamente relacionada con una ley internacional que si es vinculante para el estado (por ejemplo, la Convención Europea está estrechamente relacionada con el Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos).

(d) El derecho convencional internacional no vinculante puede estar asociado con un sistema cuasijudicial y judicial sofisticado--como la Convención Europea sobre Derechos Humanos--el cual hace que su jurisprudencia sea útil.

Existe peligro, sin embargo, de que las razones por las que los tribunales domésticos hacen uso de tal derecho internacional no sean expresadas. Y en la ausencia de una justificación explícita, la referencia a tales fuentes frecuentemente se hará al azar. En otras palabras, tal derecho internacional sencillamente puede invocarse cuanto apoye una conclusión que ya se ha determinado. Si sugiere un resultado contrario, frecuentemente será ignorado.

EXPRESIONES DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS ACERCA DE LA RELEVANCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS AL APLICAR EL DERECHO INTERNO

General

Los miembros de los organismos internacionales preguntarán a los funcionarios públicos cuál es la relevancia del derecho internacional en los tribunales domésticos. Tales preguntas pueden colocarse en el contexto de la consideración de los informes de gobierno a los diversos organismos de los tratados de derechos humanos. Las respuestas de los funcionarios públicos se encuentran en los registros resumidos de dichos comités y (más brevemente) en sus informes anuales.

Estos comentarios podrían ser valiosos en el contexto del litigio interno -- particularmente en oposición al asesoramiento de gobierno. Un individuo dentro del estado que desee convencer a un tribunal doméstico que debe utilizar el derecho internacional para interpretar el derecho interno podría útilmente referirse a una afirmación de un funcionario público acerca de la relevancia del derecho internacional para lograr este propósito. Además, los comentarios de los funcionarios públicos -- que frecuentemente se escuchan en los foros internacionales -- acerca de que el derecho interno proporciona protección a los derechos al menos en la medida que lo proporciona el derecho internacional puede también ser útil para motivar a los tribunales domésticos a tomar el derecho internacional en cuenta.

Un ejemplo canadiense...

[El Segundo Informe de Canadá al Comité de CEDAW] decía:

Otro medio primordial de implementar la Convención en Canadá es por medio de legislación en derechos humanos que prohíba la discriminación basada en diversas razones, incluyendo el sexo y el estado civil.

El informe se refería específicamente a

medidas adoptadas por cada gobierno para implementar las disposiciones de la Convención en áreas dentro de su jurisdicción....Artículo 2: En julio de 1983, la Ley [Ley Canadiense sobre Derechos Humanos] fue reformada para prohibir específicamente la discriminación sobre la base de embarazo o dar a luz...

Durante la consideración del Segundo Informe de Canadá a la CEDAW en febrero de 1990, la delegación canadiense dijo al Comité que “la [Carta de Derechos constitucionales] era un medio importante para implementar la Convención en Canadá.”

Por lo tanto, en los diversos contextos internacionales, los funcionarios del gobierno canadiense han dado a entender que el derecho canadiense implementa las obligaciones internacionales sobre derechos humanos de Canadá. Podría motivarse a las cortes domésticas a tomar dicha intención en cuenta al interpretar el derecho interno.

Esto es al menos una razón importante por la que los comentarios de funcionarios de gobierno ante los organismos de tratados en materia de derechos humanos debe monitorearse cuidadosamente.

Errores

La comprensión judicial del derecho internacional público frecuentemente es mínima. Las reglas de la relación entre el derecho internacional y el derecho municipal, que debe identificarse de acuerdo a cada estado, frecuentemente se entienden limitadamente. Las referencias al derecho internacional incluyen muchos ejemplos de errores relacionados con los principios básicos que gobiernan la relación entre el derecho interno y el internacional, así como la sustancia del derecho internacional.

Para mejorar la familiaridad tanto de jueces como de abogados con el derecho internacional en materia de derechos humanos se requiere al menos de los siguientes cambios en los sistemas legales internos: mayor educación judicial, aumento del número de estudiantes de derechos alcanzados por cursos relacionados en la escuela de derecho y colecciones de libros significativamente enriquecidas. Al final de cuentas, estos aspectos mejoran el acceso a la información y aseguran los recursos financieros adecuados, acontecimientos que en la mayoría de estados dependen de la voluntad política de reconocer y aplicar los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

NOTAS

Fuentes de litigio. Bayefsky identifica diversas fuentes y usos del derecho internacional. ¿Cuáles son? ¿En qué difieren?

Transformación y adopción. Defina la diferencia entre la transformación y la adopción. ¿Por qué debería saber esto un abogado antes de iniciar una demanda basada en el derecho en materia de derechos humanos?

Educación de jueces y abogados. A finales de los 1990, la Asociación Internacional de Mujeres Jueces (IAWJ, por sus siglas en inglés) empezó a organizar sesiones de capacitación para jueces acerca de cómo usar las normas internacionales en derechos humanos en sus tribunales. Trabajaron en diferentes regiones, incluyendo Latinoamérica y África. La Asociación desarrolló materiales en el tema y enseñó a grupos de jueces altamente motivados de estados regionales en sesiones interactivas de una semana de duración. Los jueces también aprendieron cómo convertirse en capacitadores ellos mismos para poder capacitar a jueces en sus países una vez retornaran a casa. Para mayor información, visite el sitio de la IAWJ en www.iawj.org. El sitio incluye decisiones en casos que se apoyaron en la CEDAW.

De manera similar, muchas facultades de derecho empezaron a desarrollar cursos en materia de derechos humanos internacionales que expusieron a los estudiantes a estas ideas. Los cursos clínicos de la facultad de derecho también permitieron a los estudiantes poner la teoría en práctica y trabajar con las ONG en el litigio de casos de derechos humanos. Vea, por ejemplo, la Clínica Internacional sobre Derechos Humanos de la Mujer, <http://www.law.georgetown.edu/clinics/iwhrc/programs.html>.

Principios de Bangalore

Boletín de Derecho de la Comunidad No. 14, 1196 (1988)¹

DECLARACIÓN FINAL DEL PRESIDENTE

Entre el 24 y el 26 de febrero de 1988, se convocó en Bangalore, India, un coloquio judicial de alto nivel sobre la Aplicación Interna de las Normas Internacionales de Derechos

¹ La Comunidad es una organización voluntaria compuesta de 53 estados miembros soberanos, incluyendo Gran Bretaña y muchas colonias anteriores del imperio británico. Se fundó en 1965.

Humanos. El Coloquio fue administrado por la Secretaría de la Comunidad² en nombre de la persona que lo convocó, el Honorable Juez P. N. Bhagwati (anterior Presidente de la Corte Suprema de India), con la aprobación del Gobierno de India y con la ayuda del Gobierno del Estado de Karnataka, India.

Los participantes fueron:

Juez P. N. Bhagwati (India) (Convocador)

Presidente de la Corte Suprema E. Dumbutshena (Zimbabwe)

Juez Ruth Bader Ginsburg (E.U.A.)

Presidente de la Corte Suprema Muhammad Haleem (Paquistán)

Vicepresidente de la Corte Suprema Sir Mari Kapi (Papua Nueva Guinea)

Juez Michael D. Kirby, CMG (Australia)

Juez Rajsoomer Lallah (Mauricio)

Sr. Anthony Lester, QC (Inglaterra)

Juez P. Ramanathan (Sri Lanka)

Tun Mohamed Salleh Bin Abas (Malasia)

Juez M.P. Chandrakantaraj Urs (India)

Hubo un extenso intercambio de ideas y plena discusión de ponencias de los expertos. El convocador resumió las discusiones en los siguientes párrafos:

1. Los derechos humanos y libertades fundamentales son inherentes a todo ser humano y encuentran su expresión en las constituciones y los sistemas legales alrededor del mundo y en los instrumentos internacionales en derechos humanos.

2. Estos instrumentos internacionales en derechos humanos proporcionan directrices importantes en casos que involucran los derechos humanos y libertades fundamentales.

3. Existe un cuerpo de jurisprudencia impresionante, tanto nacional como internacional, acerca de la interpretación de derechos humanos y libertades particulares y su aplicación. Este cuerpo de jurisprudencia es de relevancia y valor práctico para los jueces y los abogados en general.

4. En la mayoría de los países cuyos sistemas legales se basan en el derecho común, las convenciones internacionales no pueden aplicarse directamente en tribunales nacionales a menos que sus disposiciones hayan sido incorporadas al derecho interno por la legislación. Sin embargo, existe una tendencia creciente para que los tribunales nacionales tomen en cuenta estas normas internacionales con el propósito de decidir casos en los que el derecho internacional -- sea constitucional, ley escrita o ley común -- es incierto o incompleto.

5. Esta tendencia es completamente bienvenida porque respeta la universalidad de los derechos humanos y libertades fundamentales y el papel vital de un organismo judicial independiente en la reconciliación de las quejas de individuos y grupos de personas con el interés general de la comunidad.

6. Aunque es deseable que las normas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos sean aún más reconocidas y aplicadas por los tribunales nacionales, este proceso debe tomar en cuenta plenamente las leyes, tradiciones, circunstancias y necesidades locales.

² La Secretaría de la Comunidad dota de personal a la Comunidad. Su División de Asuntos Legales y Constitucionales trabaja en asuntos relacionados con derechos humanos, el estado de derecho y el fomento de valores democráticos. La conferencia de Bangalore es un ejemplo de los intentos de crear un entorno legal cooperativo en los estados miembros, los cuales comparten una tradición legal de ley común debido a la influencia colonial de Gran Bretaña.

7. Es dentro de la apropiada naturaleza del proceso judicial y las funciones judiciales bien establecidas que los tribunales nacionales deben considerar las obligaciones internacionales que un país asume -- hayan sido incorporadas o no al derecho interno--con el propósito de eliminar la ambigüedad o incertidumbre de las constituciones, la legislación o el derecho común nacional.

8. Sin embargo, cuando el derecho nacional es claro e incongruente con las obligaciones internacionales del estado en cuestión, en países de derecho común el tribunal nacional está obligado a poner en vigencia el derecho nacional. En tales casos, el tribunal debe traer dicha incongruencia a la atención de las autoridades competentes, ya que la supremacía del derecho nacional de ninguna manera mitiga el incumplimiento de una obligación legal internacional que el país haya asumido.

9. Es esencial resarcir una situación en la cual, por razón de la capacitación legal tradicional que ha acostumbrado ignorar la dimensión internacional, los jueces y los abogados practicantes frecuentemente no están conscientes de los amplios acontecimientos de las declaraciones de normas internacionales en derechos humanos. Para la implementación práctica de estos puntos de vista es deseable hacer provisiones para cursos adecuados en universidades y para abogados y oficiales de la ley; provisión de materiales relevantes a las bibliotecas; fomento de organismos consultivos expertos y conocedores de los acontecimientos en este campo; mejor divulgación de información entre jueces, abogados y oficiales de la ley; y reuniones para el intercambio de información y experiencias relevantes.

10. Estos puntos de vista se expresan en el reconocimiento del hecho de que los jueces y abogados deben hacer una contribución especial a la administración de justicia para promover el respeto universal de los derechos humanos y libertades fundamentales.

NOTA

Usando los principios de Bangalore. ¿Puede el derecho internacional aplicarse directamente en cualquiera de los países que se basan en el derecho común? ¿Y en los países que se basan en el derecho romano? ¿Cuál creen estos jueces que es el uso principal del derecho internacional?

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

U.N.T.S., *entró en vigor* el 27 de enero de 1980

Disponible en <http://www.worldtradelaw.net/misc/viennaconvention.pdf> (se visitó por última vez el 10 de abril de 2006).

Artículo 18. Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor

Un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado:

a) si ha firmado el tratado o ha intercambiado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado:

Artículo 26. "Pacta Sunt Servanda"

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Artículo 27. El derecho interno y la observancia de los tratados

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

NOTAS

Artículos 18 y 26. ¿Cuáles son las diferencias, si existe alguna, entre las obligaciones impuestas por el Artículo 18 y los Artículos 26 y 27?

Estado de la Convención de Viena. Los Estados Unidos firmaron la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en 1970, pero aún no la han ratificado. Sin embargo, 105 países son parte del tratado, el cual entró en vigor el 27 de enero de 1980; otros cuarenta y cinco países la han firmado pero aún no la han ratificado. ¿Debería dársele a la Convención el status del derecho internacional común? De lo contrario, ¿Cómo debe un país que no ha ratificado la Convención interpretar sus obligaciones en relación con otros tratados? Considere el siguiente análisis hecho por el Instituto de Derecho Americano. Debería otorgársele a la Convención la condición de derecho internacional consuetudinario? Si no, ¿cómo debe un país que no ha ratificado la Convención interpretar sus obligaciones con respecto a otros tratados? Considere el siguiente análisis hecho por el Instituto Americano de Derecho (American Law Institute).

Análisis (Tercero) del Derecho en Relaciones Internacionales (1987)

§ 111. Leyes y acuerdos internacionales como ley de los Estados Unidos

(1) El derecho internacional y los acuerdos internacionales de los Estados Unidos son ley de los Estados Unidos y supremos sobre la ley de los varios Estados.

(2) Los casos que surgen bajo el derecho o acuerdos internacionales de los Estados Unidos están dentro del Poder Judicial de los Estados Unidos y . . . están dentro de la jurisdicción de las cortes federales.

(3) Las cortes en los Estados Unidos tienen la obligación de dar vigor al derecho internacional y a los acuerdos internacionales de los Estados Unidos, excepto en el caso de un acuerdo que “no es de aplicación inmediata,” el cual no entrará en vigor como ley en ausencia de la implementación necesaria.

(4) Un acuerdo internacional de los Estados Unidos no es de aplicación inmediata

(a) si el acuerdo manifiesta la intención de no entrar en vigor como derecho interno sin la aprobación de la legislación de implementación.

(b) si el Senado que dará el consentimiento al tratado, o el Congreso por resolución, requiere la legislación de implementación.

(c) si la legislación de implementación es un requisito constitucional.

Comentario

b Una regla del derecho internacional o una disposición de un acuerdo internacional obtiene su condición de ley en los Estados Unidos a partir de su carácter como obligación legal internacional de los Estados Unidos. . . .

c. Leyes y acuerdos internacionales como ley de los Estados Unidos. La proposición de que el derecho y los acuerdos internacionales son ley en los Estados Unidos se dirige en gran parte a las cortes. En casos apropiados, aplican el derecho o acuerdos internacionales sin necesidad de la aprobación por parte del Congreso o la promulgación por el Presidente. . . .

Algunos acuerdos internacionales de los Estados Unidos no son de aplicación inmediata y no se aplicarán como ley por las cortes hasta que la legislación necesaria los implemente. . . .

d. Leyes y acuerdos internacionales como ley federal suprema. Los tratados realizados bajo la autoridad de los Estados Unidos, como la Constitución en sí y las leyes de los Estados Unidos, expresamente se declaran como “Ley Suprema del país” según el Artículo VI de la Constitución. . . .Las interpretaciones de los acuerdos internacionales por la Corte Suprema de los Estados Unidos son vinculantes para los Estados y las cortes estatales. . . .

h. Acuerdos internacionales de aplicación inmediata y de no aplicación inmediata. En ausencia de un acuerdo especial, es común que los Estados Unidos decida cómo llevará a cabo sus obligaciones internacionales. Por lo tanto, la intención de los Estados Unidos determina si un acuerdo debe ser de aplicación inmediata en los Estados Unidos o si debería esperar la implementación por medio de legislación o una acción ejecutiva o administrativa correspondiente. Si el acuerdo internacional es tácito en cuanto a su carácter de aplicación inmediata y la intención de los Estados Unidos no es clara, se debe tomar en cuenta cualquier declaración del presidente al concluir el acuerdo o al presentarlo al Senado para su consentimiento o al Congreso como un todo para su aprobación, y cualquier expresión del Senado o del Congreso al ocuparse del acuerdo. . . . Después de que el acuerdo se concluya, a menudo el presidente debe decidir desde el principio si el acuerdo es de aplicación inmediata, por ejemplo, si la ley existente es adecuada para permitir que los Estados Unidos lleve a cabo sus obligaciones o si se requiere una legislación adicional. El Congreso puede considerar también si se necesita nueva legislación y, si es así, lo que debe disponer ésta. El hecho de que un acuerdo entre en vigor sin legislación adicional es un asunto que una corte debe decidir cuando una parte busca invocar el acuerdo como ley. . . .

i. Un acuerdo internacional no puede tener efecto como derecho interno sin la implementación del Congreso si el acuerdo busca lograr lo que yace bajo el poder legislativo exclusivo del Congreso según la Constitución. Por lo tanto, un acuerdo internacional que disponga el pago de dinero por parte de los Estados Unidos requiere una apropiación de fondos por el Congreso para efectuar el pago requerido por el acuerdo. . . .

Notas de los relatores

Debido a que generalmente los Estados Unidos está obligado a cumplir con un tratado en cuanto éste entre en vigor para los Estados Unidos, el cumplimiento se facilita y expedita si el tratado es de aplicación inmediata. Incluso, cuando se requiere la acción del Congreso pero ésta se atrasa, los Estados Unidos puede caer en incumplimiento de su obligación internacional. Por lo tanto, si el poder ejecutivo no ha solicitado la legislación de implementación y el Congreso no ha aprobado dicha legislación, existe una fuerte presunción de que el tratado haya sido considerado de aplicación inmediata por los poderes y debe considerarse de aplicación inmediata por las cortes. (Es así especialmente si ha transcurrido cierto tiempo desde que el tratado ha entrado en vigor.) En ese caso, el hallazgo de que un tratado no es de aplicación inmediata es un hallazgo de que los Estados Unidos ha estado y continúa estando en incumplimiento, y debe evitarse.

En general, los acuerdos que pueden entrar en vigor por orden de los poderes ejecutivo o judicial, federal o estatal, sin legislación adicional, se consideran de aplicación inmediata, a menos que se manifieste una intención contraria. Las obligaciones de no actuar, o de actuar solamente sujeto a limitaciones, son generalmente de aplicación inmediata. En una opinión caracterizada por la Corte Suprema como “muy capaz” (vea *Los Estados Unidos vrs. Rauscher*, 119 U.S. 407 (1886)), la Corte de Apelaciones de Kentucky dijo:

Cuando el tratado dispone que ciertos actos no deben realizarse o que ciertas limitaciones o restricciones no deben descartarse o excederse por las partes contratantes, el acuerdo no necesita ser suplementado por la acción legislativa o ejecutiva para autorizar a las cortes de justicia a rechazar que se supediten esas limitaciones o que se excedan las restricciones dictadas, por la razón palpable y suficiente, que al hacerlo no sólo se violaría la fe pública, sino que se transgrediría la “Ley Suprema del país.” [La Nación vrs. Hawes, 76 Ky. (13 Bush) 697 (1878)].

Los acuerdos que confieren derechos a nacionales extranjeros, especialmente en asuntos gobernados generalmente por el Derecho Estatal, han entrado en vigor sin ninguna legislación de implementación, ya que se ha supuesto su carácter de implementación inmediata sin discusión. Esto ha sido así desde los principios de la historia de los Estados Unidos. . . . Vea los numerosos tratados que aseguran a los extranjeros el derecho de heredar propiedad en los Estados Unidos, . . . cómo se otorga a los extranjeros el mismo derecho de participar en el comercio . . . cómo se asegura a los extranjeros el derecho de dejar el país y regresar. . . .

Se consideró que los tratados no eran de aplicación inmediata en *Cameron Septic Tank Co. vrs. Knoxville*, 227 U.S. 39 (1913) (dando vigencia al punto de vista del Congreso de que el tratado de propiedad industrial no era de aplicación inmediata). Los tratados acerca de temas que el Congreso ha regulado extensivamente tienen más probabilidades de ser interpretados como que no son de aplicación inmediata [por ejemplo, el tratado de paz que se encarga de lo que concierne a las patentes de propiedad industrial]. Se consideró que las disposiciones sobre derechos humanos de la Carta de las Naciones Unidas no eran de aplicación inmediata en *Sei Fujii vrs. California*, 242 P.2d 617 (1952).

§ 114. Interpretación de leyes federales a la luz del derecho o acuerdo internacional

Cuando sea posible, se debe interpretar una ley de los Estados Unidos de manera que no haya conflicto con el derecho internacional o con un acuerdo internacional de los Estados Unidos.

Comentario:

a. Interpretación para evitar una violación por parte de los Estados Unidos. El principio de interpretación en esta sección se ve influenciado por el hecho de que las cortes tienen la obligación de poner en vigencia una ley federal incluso si es inconsistente con una regla preexistente del derecho internacional o con una disposición de un acuerdo internacional de los Estados Unidos. Vea § 115.

Notas de los relatores

1. *Interpretación para evitar la violación de la obligación internacional.* El Presidente de la Corte Suprema Marshall declaró que “una Ley de Congreso nunca debe interpretarse para violar el derecho de las naciones si permanece cualquier otra interpretación posible” *Murray vrs. Schooner Charming Betsy*, 6 U.S. (2 Cranch) 64, 118, 2 L.Ed. 208 (1804). En varias ocasiones la Corte Suprema ha interpretado las leyes de Congreso para evitar el conflicto con disposiciones previas de los tratados. . . .

§ 115. Contradicción entre una ley o acuerdo internacional y el derecho interno: Derecho de los Estados Unidos

(1) (a) Una ley del Congreso reemplaza una regla previa de derecho internacional o una disposición de un acuerdo internacional como ley de los Estados Unidos si el propósito de la ley al reemplazar la regla o disposición previa es clara o si la ley y la regla o disposición previa no pueden reconciliarse imparcialmente.

(b) El hecho de que una regla del derecho internacional o una disposición de un acuerdo internacional sea reemplazada como derecho interno no redime a los Estados Unidos de su obligación internacional o de las consecuencias de la violación de dicha obligación.

(2) Una disposición de un tratado de los Estados Unidos que entra en vigencia como ley de los Estados Unidos reemplaza como derecho interno a cualquier disposición contradictoria preexistente de una ley o tratado de los Estados Unidos.

(3) No dará vigencia efecto como ley en los Estados Unidos a una regla del derecho internacional o a una disposición de un acuerdo internacional de los Estados Unidos si es inconsecuente con la Constitución de los Estados Unidos.

Comentario:

a. *Ley federal inconsecuente con un acuerdo o regla previa de derecho internacional de los Estados Unidos.* Las leyes de Congreso, los tratados y otros acuerdos internacionales de los Estados Unidos, y los principios del derecho internacional consuetudinario, son todos derecho federal, § 111. Una ley de Congreso y un tratado de aplicación inmediata de los Estados Unidos (§ 111(3)) gozan de la misma condición en el derecho de los Estados Unidos y, en caso de contradicción, el que tenga más tiempo prevalece. Una ley del Congreso también entrará en vigencia como derecho interno ante un acuerdo internacional previo de los Estados Unidos que no sea un tratado, o una regla preexistente del derecho internacional consuetudinario. . . .

Notas de los relatores

1. *Igualdad de los acuerdos internacionales y las leyes.* El principio de que los tratados y las leyes federales de los Estados Unidos son de igual autoridad, por lo que en el caso de contradicción el de más antigüedad prevalecerá, se derivó remotamente de la Cláusula de Supremacía, Artículo VI de la Constitución. El artículo declara que la Constitución, las leyes de los Estados Unidos y los tratados son “Ley Suprema del país”; los tribunales infirieron que los tratados son ley con igual autoridad que las leyes de los Estados Unidos. *Casos Head Money*, 112 U.S. 580 (1884); *Whitney vrs. Robertson*, 124 U.S. 190 (1888); *El Caso de Exclusión China*, 130 U.S. 581 (1889). Algunos han cuestionado esa inferencia como injustificable. Además, los casos que declararon dicha doctrina tuvieron que tratar con el conflicto entre una ley y un acuerdo bilateral; se ha recomendado que la doctrina no se debería aplicar a la contradicción entre una ley y una ley general internacional establecida por un tratado general multilateral. . . . La doctrina que se expresa en esta sección, sin embargo, está establecida y no se ha arraigado una distinción entre acuerdos bilaterales y multilaterales. . . . La doctrina de que las leyes y los tratados son de igual autoridad y que el más antiguo prevalece en caso de conflicto se ha aplicado en varios casos, dando vigor a una posterior ley del Congreso [*Exclusión China*, *Whitney*, *Head Money*]. . . .

2. *La ley federal no “revoca” la ley o acuerdo internacional.* No es exacto decir que el Congreso tiene el poder de “revocar un tratado”. El Congreso no tiene autoridad para actuar sobre el tratado en sí. Pero actuando dentro de su autoridad legislativa bajo la Constitución, el Congreso puede aprobar leyes que sean inconsecuentes con la ley constituida previamente por un acuerdo internacional de aplicación inmediata. Las cortes, y el Presidente, siendo incapaces de dar vigor tanto al acuerdo como a la ley como derecho interno, pondrán en vigencia al más antiguo.

NOTAS

De aplicación inmediata versus aplicación no inmediata. ¿Cuál es el significado de estos términos? ¿Cómo se comparan con los conceptos de “adopción” y “transformación” de Bayefsky? Como asunto práctico, ¿qué diferencia hacen?

Regla del más antiguo. Las cortes estadounidenses han sostenido sistemáticamente que los tratados de aplicación inmediata son equivalentes en condición a las leyes federales. Bajo la regla del más antiguo, cuando surge una inconsecuencia entre una ley federal y un tratado de aplicación inmediata, el más antiguo prevalecerá. Sin embargo, algunos países siguen una práctica diferente. Por ejemplo, las Constituciones francesas y danesas dan precedencia a los tratados sobre todas las leyes nacionales contradictorias. *Vea* el Artículo 55 de la Constitución Francesa (1958) y Artículo 94 de la Constitución Danesa (1999). ¿Qué ventajas y desventajas podrían resultar de cada enfoque? ¿Debería importar si el tratado en cuestión es un tratado multilateral o bilateral?

Análisis del derecho de relaciones exteriores de los Estados Unidos. Compare los puntos de vista de Bayefsky, los Principios de Bangalore, la Convención de Viena y el Análisis. ¿Concuerdan en todos los aspectos? ¿No concuerdan?

II. Aplicación del derecho internacional a la igualdad de trato independientemente del género en los tribunales domésticos

Esta sección presenta decisiones de los tribunales usando los principios de la Sección I. A medida que los lea, identifique los principios específicos aplicados por los tribunales.

Procurador General vrs. Unity Dow

(Tribunal de Apelaciones de Botswana)

[1992] LRC (Const) 628 (1992)

Amisshah JP Los hechos del caso . . . fueron bien resumidos por el erudito juez a quo [juez de la corte mencionada abajo], y . . . repetiré dicho resumen. Como él dijo ([1991] LRC (Const) 574 en 577:

‘La Solicitante Unity Dow es ciudadana de Botswana nacida en Botswana de padres que son miembros de una de las tribus indígenas de Botswana. Está casada con Peter Nathan Dow quien, aunque ha residido en Botswana por casi 14 años, no es un ciudadano de Botswana sino un ciudadano de los Estados Unidos de América.

Previo a su matrimonio el 7 de marzo de 1984, nació un hijo de ellos el 29 de octubre de 1979 llamado Cheshe Maitumelo Dow y después del casamiento, nacieron dos niños más, Tumisang Ted Dow que nació el 26 de Marzo de 1985 y Natasha Salemo Dow que nació el 26 de noviembre de 1987. Ella declara más adelante en su declaración inicial que “mi familia y yo establecimos nuestro hogar en Raserura Ward en Mochudi y los niños consideran ese lugar su hogar y ningún otro lugar.”

En términos de las leyes en vigor previo a la Ley de Ciudadanía de 1984, la hija nacida antes del matrimonio es ciudadana Botswana y, por lo tanto, una Motswana, mientras que según los términos de la Ley de Ciudadanía de 1984, los hijos que nacieron durante el matrimonio no son ciudadanos de Botswana (aunque sean hijos de los mismos padres) y, por lo tanto, son extranjeros en la tierra de su nacimiento.’

[La Sra. Dow] asevera que las disposiciones de la Ley de Ciudadanía de 1984 que le negaron la ciudadanía a sus dos hijos menores eran las secciones 4 y 5. Tales secciones dicen así:

- ‘4. (1) Una persona que nace en Botswana será ciudadano de Botswana por nacimiento y descendencia si, en el momento de su nacimiento-
- (a) su padre era ciudadano de Botswana; o
 - (b) en el caso de una persona nacida fuera del matrimonio, su madre era ciudadana de Botswana . . .
5. (1) Una persona que nace fuera de Botswana será ciudadano de Botswana por descendencia si, al momento de su nacimiento-
- (a) su padre era ciudadano de Botswana;
 - (b) en el caso de una persona nacida fuera del matrimonio, su madre era ciudadana de Botswana. . . .’

El caso que [la Sra. Dow] buscó establecer y que fue aceptado por el tribunal a quo fue capturado por los párrafos 13 al 15, 18, 19, 21 y 22 de su declaración inicial. Éstos dicen así:

- ’13. Se me perjudica en la sección 4 (1) de la Ley de Ciudadanía por ser una mujer ya que no puedo pasar la ciudadanía a mis dos hijos Tumisang y Natasha.
14. Soy excluida por el efecto discriminatorio de dicha ley en tanto que mis hijos antes mencionados son extranjeros en mi tierra y la tierra de su nacimiento y por lo tanto disfrutaban de derechos y protección legal limitados.
15. Yo creo realmente que el efecto discriminatorio de tales secciones, (4 y 5 supra) son una ofensa en contra de la sección 3(a)3 de la Constitución de la República de Botswana.
- . . .

3 La Constitución de Botswana, Sección 3, establece que:

Considerando que cada persona en Botswana tiene derecho a los derechos y libertades fundamentales del individuo, es decir, el derecho, cualquiera que sea su raza, lugar de origen, opiniones políticas, color, credo o sexo, pero sujeto a respetar los derechos y libertades de otros y el interés público [,] para cada una y todas las libertades siguientes, a saber –

- (a) vida, libertad, seguridad de la persona y la protección de la ley;
- (b) libertad de conciencia, expresión y de asamblea y asociación; y
- (c) protección a la privacidad de su hogar y de otra propiedad y de la privación de propiedad sin compensación, las disposiciones de este Capítulo entrarán en vigor con el propósito de prestar protección a tales derechos y libertades sujeto a las limitaciones de

18. Anhele que se me dé la misma protección de ley como la que se le da a un ciudadano varón de Botswana y, respecto a esto, anhele que a mis hijos se les otorgue la ciudadanía de Botswana. . . .

19. Como establecí anteriormente, realmente creo y declaro que las disposiciones de la sección 3 de la Constitución se han violado en lo que refiere a mi persona. . . .

21. Como ciudadana de la República de Botswana, se me garantiza bajo la Constitución inmunidad contra la expulsión de Botswana y realmente creo que dicha inmunidad se ve interferida y limitada por las implicaciones prácticas de las secciones 4, 5 y 13 de dicha Ley de Ciudadanía.

22. Realmente creo que las disposiciones de la Constitución se han violado en lo que refiere a mi persona. . . .’

Después de escuchar [a la Sra. Dow] . . . y al Procurador General en oposición, el erudito Juez a quo falló a favor de la primera. Las partes relevantes de este juicio son las siguientes ([1991] LRC (Const) 547 en 588-589):

‘Por lo tanto, encuentro que la sección 4 [de la Ley de Ciudadanía] es discriminatoria en su efecto sobre las mujeres en el hecho de que, como asunto de política:

(i) Podría obligarlas a vivir y tener hijos fuera del matrimonio.

(ii) Debido a que sus hijos tienen derecho a permanecer en Botswana si poseen un permiso de residencia y como no les es otorgado permisos en su propio derecho, su derecho de permanecer en Botswana depende de que formen parte del permiso de residencia de su padre.

(iii) Los permisos de residencia se otorgan por un tiempo no mayor de dos años a la vez y si el permiso del esposo de la solicitante no es renovado, tanto él como los hijos menores de la solicitante se verán obligados a salir de Botswana.

(iv) Adicionalmente, la solicitante es responsable juntamente con su esposo por la educación de sus hijos. Los ciudadanos de Botswana califican para asistencia financiera en forma de becas para poder cumplir con los costos de educación universitaria. Este es un beneficio que no está disponible para las personas que no son ciudadanas. Como resultado, la solicitante se ve perjudicada financieramente por el hecho de que sus hijos no son ciudadanos de Botswana.

(v) Ya que los hijos estarían obligados a viajar con el pasaporte del padre, la solicitante no tendrá derecho a regresar a Botswana con sus hijos en ausencia de su padre.

Lo que he manifestado a la larga puede inhibir a las mujeres de Botswana de casarse con el hombre que aman. La respuesta no está en decir que hay leyes en contra de casarse con personas de la familia inmediata – esa es una exclusión razonable. . . .

Me parece que el efecto de la sección 4 es castigar a una mujer ciudadana por casarse con un hombre no ciudadano. Por esto, se le pone en la desfavorable posición en la que se encuentra frente a frente con sus hijos y su país.

El hecho que de acuerdo a la Ley de Ciudadanía un niño que nace dentro de un matrimonio entre una mujer ciudadana y un hombre no ciudadano obtiene la ciudadanía de su padre puede que no tenga dicho resultado. Depende de la ley del país extranjero. El resultado puede ser que el niño permanezca sin estado hasta que sus padres emigren. Si

dicha protección según lo contenido en estas disposiciones, ya que son limitaciones encaminadas a asegurar que el goce de dichos derechos y libertades por parte de cualquier individuo no perjudiquen los derechos y libertades de otros o el interés público.

son forzados a emigrar, entonces las desafortunadas consecuencias que he manifestado antes en este juicio pueden sobrevenir.

Por lo tanto, he llegado a la conclusión de que la aplicación [para invalidar las Secciones 4 y 5 de la Ley de Ciudadanía] prevalece.’ . . .

[El gobierno apeló esta sentencia, argumentando principalmente que la Sección 3 de la Constitución era simplemente un preámbulo no vinculante y que la Sección 15 de la Constitución debe prevalecer. La Sección 15 prohibía al gobierno y a sus dependencias tratar a “cualquier persona” de “manera discriminatoria,” pero definía “discriminatoria” como:] . . . dar trato diferente a diferentes personas, atribuible total o principalmente a sus descripciones respectivas por raza, tribu, lugar de origen, opiniones políticas, color o credo por lo cual las personas de una de dichas descripciones están sujetas a incapacidades o restricciones a las cuales otras personas de otra de dichas descripciones no están sujetas o privilegios o ventajas concedidas que no son concedidas a personas de otra de tales descripciones.

[El gobierno argumentó que los tribunales deben dar significado a la exclusión de la palabra “sexo” de la Sección 15 y que “la Ley de Ciudadanía era una ley basada en descendencia, lo cual se requería para asegurar que se promoviera la orientación masculina imperativa de la sociedad de Botswana y la necesidad de evitar la doble ciudadanía.” Señalando que muchas otras leyes de Botswana deberían ser invalidadas si el razonamiento del tribunal de primera instancia se mantuviera, el gobierno indicó que era apropiado que el Parlamento legislara “para preservar o promover . . . las costumbres y tradiciones por línea paterna del pueblo de Botswana.”

[El tribunal de apelaciones describió este caso como uno que hacía resurgir “preguntas difíciles de interpretación constitucional,” pero después de un detenido análisis textual y de un examen de su historia, concluyó que la concesión de derechos por parte de la Constitución sin distinción en base a sexo según la Sección 3 era sustantiva y no sencillamente una solicitud y que, por lo tanto, la exclusión de “sexo” de la definición de “discriminatorio” de la Sección 15 no era jurídica.

[Al alcanzar este resultado, el tribunal se apoyó en parte del derecho internacional:4]

El erudito juez a quo hizo referencia a las obligaciones internacionales de Botswana en su sentencia en apoyo a su decisión que la discriminación basada en sexo era prohibida bajo la Constitución. Eso fue objetado por el apelante. Pero bajo el derecho de Botswana, los tratados y convenciones internacionales relevantes pueden consultarse como ayuda para la interpretación. Observamos esto en nuestra previa cita de la sección 24 de la Ley de Interpretación que establecía que, “como ayuda para la interpretación de la ley, un tribunal debe considerar . . . cualquier tratado internacional, acuerdo o convención relevante. . . .” El apelante admitió que los tratados y convenciones internacionales pueden usarse como ayuda para la interpretación. Su objeción del uso por parte del erudito juez a quo de la Carta Africana Sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, la Convención [Europea] para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades y la Declaración Sobre la Eliminación de Discriminación contra la Mujer estaba basada en dos motivos. En primer lugar, él argumentaba que ninguno de éstos había sido incorporado al derecho interno por legislación, aunque los tratados internacionales se convirtieron en parte de la ley solamente cuando se incorporaron de esa manera. De acuerdo a este argumento, de los tratados a los que se refirió el erudito juez a quo, Botswana había ratificado únicamente la Carta Africana

4 Observe que los párrafos en corchetes del autor resumen la opinión del Tribunal en [1992] LRC (Const) 628, 630-654 (1992).

Sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, pero no la había incorporado al derecho interno. Sin embargo, el demandante admitió que eso no le negaba a esa Carta en particular la condición de ser una ayuda para la interpretación. La segunda objeción del apelante era que los tratados eran de ayuda en la interpretación únicamente cuando el lenguaje de la ley en consideración no fuera claro. Pero el significado tanto de la sección 15(3) de la Constitución como de las secciones 4 y 5 de la Ley de Ciudadanía era bastante claro y, por lo tanto, no se requerían ayudas interpretativas.

Estoy de acuerdo en que el significado de las disposiciones en cuestión de la Ley de Ciudadanía es claro. Pero debido al gran esfuerzo que el apelante ha hecho en justificación de su interpretación de la sección 15(3) de la Constitución, su argumento de que el significado de esa sub-sección es claro parece aún más dudoso. El problema ante nosotros es acerca de la discriminación basada en el sexo bajo la Constitución. Alguien podrá preguntar, ¿por qué las secciones 3 y 15 de la Constitución aparentemente dicen cosas contradictorias? Son las disposiciones de la misma Constitución las que hacen que surja la dificultad de interpretación, si hay alguna, no la Ley de la Ciudadanía. Lo que tenemos que ver cuando tratemos de determinar las intenciones de los artífices de la Constitución es el ethos, el ambiente, en el cual estas personas pensaron que Botswana iba a ingresar al momento de lograr la condición de estado y qué se puede encontrar, si lo hay, que haya contribuido a la formulación de sus intenciones en la Constitución que hicieron. En el momento en que la Constitución se promulgó, Botswana estaba a punto de ingresar a la aplicación del derecho de otro país por cortesía. ¿Cuáles podrían haber sido las intenciones y expectativas de los artífices de su Constitución? Se debe recordar que Maisels P. en el *Caso Petrus* . . . dijo en relación a esto que:

‘. . . Botswana es miembro de una cortesía de naciones civilizadas y los derechos y libertades de sus ciudadanos están afianzados en su constitución, lo cual es vinculante a la legislatura.’

La cortesía de naciones civilizadas era una sociedad internacional en la cual Botswana estaba a punto de ingresar al momento que se redactó su Constitución. Lord Wilberforce en el caso del *Ministro de Relaciones con Roma (Bermuda) y Otros vrs. Fisher y Otro* [1980] habló de cómo este ambiente internacional actuó como una de las influencias que contribuyeron a crear e informar el enfoque de los artífices de la Constitución de Bermuda en palabras que podrían haber sido escritas igualmente para Botswana, con leves modificaciones. Él dijo:

‘Aquí, sin embargo, estamos preocupados por una constitución, puesta en vigor seguramente por Ley del Parlamento, la Constitución de Bermuda de 1967 del Reino Unido, pero que fue establecida por un documento autónomo. . . . Se puede ver que este instrumento tiene ciertas características especiales. 1. Particularmente en el Capítulo 1, está redactado en un estilo general y amplio que presenta principios de amplitud y generalidad. 2. El Capítulo 1 tiene como título protección de derechos y libertades fundamentales del individuo. Se sabe que este capítulo, al igual que porciones similares de otros instrumentos de las constituciones redactados en el periodo post colonial, comenzando con la Constitución de Nigeria e incluyendo las constituciones de la mayoría de los territorios del Caribe, fue principalmente influenciado por la Convención Europea para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (1953). . . . El Reino Unido firmó y ratificó esa convención y la aplicó a los territorios dependientes, incluyendo Bermuda. Como consecuencia, fue influenciada por la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 de las Naciones Unidas. Estos antecedentes y la forma del capítulo 1 en sí requieren una interpretación generosa, evitando lo que se ha llamado ‘la

austeridad del legalismo tabulado,’ apropiado para dar a los individuos la medida plena de los derechos y libertades fundamentales a las que se refiere.’

Los antecedentes de la Constitución de Botswana con respecto a los imperativos de la comunidad internacional no podrían haber sido diferentes de los antecedentes que encontró Lord Wilberforce en el caso de Bermuda. El artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 establece que:

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

El Gobierno Británico debió haberse suscrito a esta Declaración a nombre de sí mismo y de todos los territorios dependientes, incluyendo Bechuanalandia, mucho antes de que Botswana se convirtiera en Estado. Y debió haber formado parte del telón de fondo de las aspiraciones y deseos sobre los cuales los artífices de la Constitución de Botswana formularon sus disposiciones.

El artículo 2 de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos establece que:

‘Todo individuo tendrá derecho al disfrute de los derechos y libertades reconocidos y garantizados en la presente Carta sin distinción de ningún tipo como raza, grupo étnico, color, sexo, lengua, religión, opinión política o de otra índole, origen social y nacional, fortuna, nacimiento u otro status

Luego los párrafos 1 y 2 del artículo 12 establecen que:

1. Todo individuo tendrá derecho a la libertad de tránsito y de residencia dentro de las fronteras de un Estado, siempre que se atenga a la ley.

2. Todo individuo tendrá derecho a salir de cualquier país, incluido el suyo, y a retornar a su propio país. Este derecho sólo está sujeto a las restricciones estipuladas por la ley para la protección de la seguridad nacional, la ley y el orden, la salud pública o la moral.

Botswana es un signatario de esta Carta. Es más, pareciera que Botswana es uno de los principales ponentes con credibilidad detrás de la promoción y supervisión de la Carta. El erudito juez a quo hizo referencia a las obligaciones de Botswana bajo dichos tratados y convenciones. A pesar de que se acepta que dichos tratados y convenciones no confieren derechos de cumplimiento a individuos dentro del Estado, hasta que el Parlamento haya legislado sus disposiciones dentro de la ley nacional, en la medida en que pueda hacerse referencia a dichos tratados y convenciones internacionales relevantes como una ayuda a la interpretación de leyes escritas, incluyendo la Constitución, me encuentro sin entender la queja que se hizo contra su uso en la interpretación de lo que, sin duda alguna, son algunas disposiciones difíciles de la Constitución. La referencia hecha por el erudito juez a quo a dichos materiales no llegó a más que eso. Lo que él dijo fue:

“Estoy firme en mi punto de vista por el hecho que Botswana es signatario de la Convención de no discriminación de la OUA (Organización de la Unidad Africana). Estoy conciente que el firmar la Convención no significa que tenga el poder legal en

Botswana, pero el efecto de la adherencia de Botswana a la Convención debe mostrar que la interpretación de la sección que no viola el lenguaje, pero que es consecuente y está en armonía con la Convención debe preferirse a una interpretación estrecha que dé como resultado el encontrar que la sección 15 de la Constitución permite la discriminación irrestricta sobre la base del sexo.”

Eso no me parece a mí que diga que la Convención de la OUA, o la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en sí, es vinculante dentro de Botswana como una ley aprobada por su Parlamento. El juez dijo que debemos, en la medida de lo posible, interpretar el derecho interno de tal forma que no cree conflictos con las obligaciones de Botswana estipuladas en la carta o con otras obligaciones internacionales. Es más, mi hermano Aguda J.A. se refirió en su sentencia a la Carta y a otras convenciones internacionales de una forma similar al caso Petrus. Estoy de acuerdo en que Botswana es un miembro de la comunidad de estados civilizados que ha propuesto regirse de acuerdo a ciertos estándares de conducta y, a menos que sea imposible hacer lo contrario, sería incorrecto que sus Tribunales interpretasen sus leyes de tal forma que cree conflicto con las obligaciones internacionales que Botswana ha asumido. Este principio, el cual se usa como ayuda a la interpretación como se permite en la sección 24 de la Ley de Interpretación, refuerza el punto de vista de que la intención de los artífices de la Constitución no pudo haber sido el permitir la discriminación sobre la base del sexo.

NOTAS

El uso del Derecho Internacional en el tribunal. ¿Cómo utilizó el tribunal el derecho internacional? ¿Sobre qué fuentes se basó? ¿Fue su decisión en base a la Constitución de Botswana o al derecho internacional? ¿Podría formular un argumento en cuanto a que Unity Dow debería poder basarse directamente en la Carta Africana en su demanda basada en cualquier artículo contenido en la Carta Africana? Vea RossRights. Si Botswana hubiese ratificado la CEDAW, ¿sería capaz de depender en la CEDAW como una causa de acción? Vea el Artículo 2 *disponible* en RossRights.-

Propósito del Estado de Botswana. El gobierno describe el propósito de la legislación de Botswana ¿Será un propósito aceptable?

DEDAW. En 1967, la Asamblea General adoptó la Declaración Sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (DEDAW, por sus siglas en inglés). La declaración no obligatoria estableció las bases para la CEDAW, la cual es vinculante.

Recurso de amparo (Protección de la libertad individual)

Richard Fliman Wrgaft v. El Director y Jefe de la Sección de Opciones y Naturalizaciones
(Corte Suprema de Costa Rica)

Expediente 2965-S-91, Voto 3435-92, Ricardo Fliman Wrgaft v. Director y Jefe de la Sección de Opciones y Naturalizaciones, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (Nov. 11, 992) (Costa Rica) (traducción no oficial dentro en el expediente con el autor)

LOS ANTECEDENTES

1. El apelante alegó que ha estado casado desde el catorce de septiembre de 1984 con una ciudadana costarricense con quien tuvo dos hijos y que el 19 de julio de 1991 hizo una solicitud al Registro Civil para tener la opción de naturalizarse, sin obtener respuesta alguna.
2. El demandado indicó en su declaración que la solicitud se recibió... y que el 6 de noviembre de 1991, negaron la petición presentada, ya que no se aplicaba a ese caso en particular en base al Artículo 14 (5) de la Constitución, criterio que en su informe, fue compartido por el Jefe de la Oficina de la Sección de Opciones y Naturalizaciones del registro civil.
3. La solicitud de naturalización que el Sr. Fliman presentó fue negada de conformidad con la norma constitucional, la cual establece que:

Art. 14 Los costarricenses por naturalización son:

...5) Una mujer extranjera que ha estado casada por dos años con un costarricense y que, habiendo vivido en el país durante el mismo período de tiempo, indica su deseo de adquirir la nacionalidad costarricense.

Opinión del Magistrado Del Castillo Riggiond; y,

CONSIDERANDO

I. En la situación que está bajo estudio, se alega que el derecho a igualdad en base a sexo se ha violado. Por lo tanto, es imperativo que analicemos los hechos del caso a la luz de las disposiciones constitucionales y las normas internacionales que gobiernan lo material. La Constitución Política, en sus artículos 33 y 48, estipula lo siguiente:

Artículo 33. Todo hombre es igual ante la ley y **no se permite ninguna discriminación contraria a la dignidad humana.**

Artículo 48. Toda persona tiene el derecho del recurso de hábeas corpus, con el fin de garantizar su libertad e integridad personal, y al recurso de amparo para mantener o reestablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como aquellos derechos fundamentales establecidos en instrumentos internacionales de derechos humanos que se aplican a la República.

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su parte relevante que:

Artículo 2...

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión...

Artículo 7.

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Al mismo respecto, la Declaración Americana de Derechos del Hombre (1948) establece:

Artículo II. Derecho a igualdad ante la ley

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo u otro.

En el mismo espíritu, el Pacto Internacional sobre Derechos Políticos y Civiles (1966) resalta que:

Artículo 3. Los Estados Parte en presente Pacto se comprometen a garantizar el derecho equitativo de los hombres y mujeres al goce de todos los derechos civiles y políticos establecidos en el presente Pacto.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación alguna a la igualdad de protección de la ley. Al respecto, la ley debe prohibir cualquier discriminación y garantizar a todas las personas protección equitativa y efectiva contra la discriminación de cualquier tipo como raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política u otra, origen nacional o social, propiedad, **nacimiento u otra condición.**

Finalmente, la Convención Americana de Derechos Humanos, “Pacto de San José” (1978) estipula:

Artículo 1. Obligación de respeto a los derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, “persona” es todo ser humano...

Artículo 24. Derecho a Igualdad de Protección

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

De conformidad con las normas establecidas, es incuestionable que la sección 5 del artículo 14 de la Constitución Política contenga una disposición que es inaplicable, ya que es contraria a los valores fundamentales de la Carta [la Constitución Política] referente a la igualdad jurídica y su complemento, la no discriminación, y es contraria a las normas internacionales, cuyo efecto, *erga omnes* es obligar al cumplimiento y respeto en la esfera nacional, según se requiere naturalmente y según lo ordena el Artículo 48 de la Constitución.

La simple comparación entre las normas anteriores y la disposición en cuestión, demuestra que el beneficio dado exclusivamente a una mujer extranjera casada con un costarricense constituye una discriminación contra el hombre extranjero casado con una ciudadana costarricense, contra quien se crea **una desventaja artificial, ya que le resta beneficios con base en el género, en violación del espíritu de igualdad y no discriminación constitucional y universal.**

Además, esta disposición contradice la igualdad y unidad matrimonial, que también son valores reconocidos tanto por las normas nacionales como internacionales, de acuerdo a la Carta [Constitución Política] en sus Artículos 51 y 52, a continuación:

Artículo 51. La familia, como el elemento natural y fundamental de la sociedad, tiene el derecho a protección por parte del estado.

Artículo 52. El matrimonio es la base esencial de la familia y estipula derechos iguales para los cónyuges.

El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos estipula en el lenguaje pertinente del artículo 23:

Artículo 23.

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado...

4. Los Estados Parte en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio...

Finalmente, el Pacto de San José (CADH), en su disposición relevante, establece:

Artículo 17... Protección de la familia...

4. Los Estados Parte deben tomar las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de las responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio...

Notamos que la clase de desigualdad que afecta los intereses del apelante no es una simple diferenciación “razonable y objetiva”, sino que es obviamente injustificada, sin fundamento y un trato desproporcionado, producto de una condición social, cultural, económica y política que afortunadamente ha trascendido, un trato que es degradante a la dignidad humana en particular. Es un trato que es subjetivo y específicamente menosprecia la igualdad y unidad familiar, lo cual es un derecho social objetivo, desde el momento en que establece una restricción detestable que, por medio de la discriminación, obra en contra del equilibrio jurídico y espiritual de la familia, el cual está bajo la protección de la Constitución y las normas internacionales y, como consecuencia, es el derecho de nacimiento inherente de la víctima.

La disposición objetada crea una forma de marginalización que afecta al núcleo familiar y, por consiguiente, a la sociedad en su forma completa, desde el momento en que se trata de diferente forma a un miembro de su comunidad respecto a sus derechos de igualdad. La disposición coloca al apelante en una situación de desventaja social con respecto a su esposa, hijos y otros miembros de la familia; esta es una ofensa contra el sentido de justicia.

En línea con lo que se ha dicho anteriormente, la disposición objetada, la cual no establece un criterio fundamental en cuanto a la convivencia con otros, carece de validez y aplicabilidad con relación a los principios fundamentales establecidos por la Constitución Política y acuerdos internacionales para los cuales la igualdad y no discriminación son derechos genéricos y, por tal razón, la piedra angular, la clave de nuestro orden legal, éstos son valores superiores que moldean e impregnan el espíritu de la convivencia democrática del que goza la Nación y el estado social de la ley que está en efecto. La discriminación indicada se desvanece cuando se enfrenta con los principios de un estado superior, dado que la desigualdad en cuestión no tiende a proteger un propósito superior concreto destinado a crear, proteger y promover los intereses comunes superiores, pero no a discriminar contra los derechos subjetivos.

II. Con el fin de evitar desigualdades y discriminaciones futuras que puedan surgir con la aplicación de la Carta fundamental [Constitución Política] y otros instrumentos jurídicos en vigor, y al ejercitar las facultades que concede la Constitución a esta Cámara, ordenamos que cuando la legislación utilice los términos “hombre” o “mujer”, deben comprenderse como sinónimos del término “persona”, y con el fin de eliminar toda posible discriminación “legal” debido a género, todos los oficiales públicos deben aplicar esta corrección cuando se les presente alguna pregunta cuya resolución requiera la aplicación de una norma que utilice el vocabulario que se cita anteriormente.

Debido a las razones anteriores, procedemos a otorgar el recurso y dar al apelante los derechos que le fueron negados por solicitud de la sección 5 del artículo 14 de la Constitución Política, siempre y cuando él cumpla con los requisitos de solicitud legales y constitucionales. Las autoridades deben respetar las reglas normativas cuando ocurran situaciones similares en el futuro.

CONCLUSIÓN

Se otorga la petición del apelante, en consecuencia de lo cual el apelante debe ser inscrito como ciudadano costarricense si cumple con los demás requisitos constitucionales y legales para obtener el privilegio de naturalización de un extranjero que se casa con un costarricense, sin distinción de género. Se ordena al Estado a pagar los costos y daños líquidos en este caso.

NOTAS

Comparación de la igualdad en disposiciones matrimoniales. El artículo 23(4) del PIDCP estipula que, “los Estados Parte en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En el caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos”. De forma similar, el Artículo 17(4) de la Convención Americana de Derechos Humanos requiere que, “Los Estados Parte deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en el caso de disolución. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.” ¿Qué diferencias, si hubiere alguna, hay entre el Artículo 23(4) de la PIDCP y el Artículo 17(4) de la CADH?

Un Estado basado en derecho romano. ¿Cómo usa el tribunal de Costa Rica el derecho internacional? ¿Tiene el mismo significado que en Botswana? ¿Se basa la decisión en la Constitución o en el derecho internacional? ¿Qué es lo que revoca el tribunal?

La solución. ¿Qué le ordena el tribunal a los oficiales públicos en Costa Rica? ¿Es éste el uso legítimo del derecho internacional?

Vishaka v. Rajasthan

(Corte Suprema de India)

[1997] 3 LRC 361 (1997)

VERMA CJ, MANOHAR y KIRPAL JJ. Esta petición de recurso se ha presentado para velar por el cumplimiento de los derechos fundamentales de mujeres trabajadoras bajo los artículos 14, 19 y 21 de la Constitución de la República de India de 1950, en vista del clima que prevalece en el cual la violación de dichos derechos es común. Con el aumento de conciencia y el énfasis dado a la justicia de género, existe un incremento en el esfuerzo por proteger de dichas violaciones; y también está creciendo el resentimiento hacia incidentes de acoso sexual. Esta petición se ha presentado como una acción de clase por ciertos activistas sociales y ONG con el fin de llamar la atención hacia esta aberración social, ayudando a encontrar los métodos adecuados para la comprensión del verdadero concepto de ‘igualdad de género’, con el fin de prevenir el acoso sexual hacia las mujeres trabajadoras en todos los lugares de trabajo por medio de procesos judiciales y para llenar el vacío en las leyes existentes.

La causa inmediata por la que se presenta este recurso es un incidente de una presunta violación brutal en grupo a una trabajadora social en el pueblo de Rajasthan. Este incidente es el objeto de una persecución criminal separada y no es necesario que hagamos más mención al respecto. El incidente revela los peligros a los que una mujer trabajadora puede estar expuesta y la depravación en la que puede degenerar el acoso sexual, así como la urgencia de contar con medidas preventivas por medio de un mecanismo alternativo en la ausencia de medidas legislativas. Al existir una ausencia de medidas legislativas, es necesario encontrar un mecanismo alternativo efectivo para llenar esta necesidad social urgente y palpable.

Cada incidente de esta índole da como resultado la violación de los derechos fundamentales de ‘igualdad de género’ y el ‘derecho a la vida y la libertad’. Es una clara violación bajo los artículos 14, 15 y 21 de la Constitución. Una de las consecuencias lógicas de dicho incidente también es la violación del derecho fundamental de la víctima bajo el artículo 19(I)(f) ‘de practicar cualquier profesión o llevar a cabo cualquier ocupación, negocio o comercio’. Por lo tanto, dichas violaciones atraen un medio judicial de protección bajo el artículo 32 para el cumplimiento de estos derechos fundamentales de la mujer. Esta acción de clase bajo el artículo 32 de la Constitución se hace por esta razón. Si se pretende que un recurso de mandamus en dicha situación sea efectivo, debe ir acompañado de instrucciones para la prevención, ya que la violación de derechos fundamentales de esta clase es un fenómeno recurrente. El derecho fundamental de tener una ocupación, negocio o profesión, depende de la disponibilidad de un ambiente de trabajo ‘seguro’. El derecho a la vida significa una vida con dignidad. La responsabilidad principal de garantizar dicha seguridad y dignidad es por medio de leyes adecuadas y la creación de un mecanismo para su cumplimiento en manos del poder legislativo y ejecutivo. Sin embargo, cuando ocurren incidentes de acoso sexual que resultan en la violación de los derechos fundamentales de las mujeres trabajadores bajo los artículos. 14, 19 y 21 y nos los presentan para reparación bajo el artículo 32, la reparación eficaz requiere que se establezcan algunas guías para la protección de estos derechos para llenar el vacío legislativo.

El aviso de la petición se entregó al estado de Rajasthan en la Unión de India. El Procurador General se presentó por la Unión de India y brindó asistencia valiosa con un verdadero espíritu de un funcionario público para ayudarnos a encontrar una solución adecuada a este problema social de considerable magnitud. Además de la señorita Meenakshi Arora y la señorita Naina Kapur quienes se presentaron en el tribunal de manera comprometida, Shri Fali S Nariman se presentó como *amicus curiae* (amigo del tribunal) y proporcionó gran ayuda. Hacemos constar nuestro gran agradecimiento a cada consejero que se presentó en el caso y

brindó la ayuda necesaria al tribunal, lo cual nos permitió tratar con este asunto inusual de una forma que se consideró apropiada para una causa de esta naturaleza.

Además del artículo 32 de la Constitución, es posible que nos refiramos a otras disposiciones que prevén la intervención judicial para la erradicación de este mal social. Algunas disposiciones que están en la Constitución, además de los artículos 14, 19(I(f) y 21 que tienen relevancia son:

‘Prohibición de discriminación fundada en religión, raza, casta, sexo o lugar de nacimiento

15. (1) El Estado no debe discriminar contra ningún ciudadano debido únicamente a religión, raza, casta, sexo, lugar de nacimiento o cualquiera de ellas...

(3) Nada de lo escrito en este artículo deberá evitar que el Estado haga una disposición especial para mujeres y niños...’

‘Disposición para condiciones de trabajo y asistencia de maternidad justas y humanas

42. El Estado se encargará de asegurar condiciones de trabajo y asistencia de maternidad humanas y justas’.

‘Obligaciones fundamentales

51 A. Deberá ser obligación de todo ciudadano de India (a) acatarse a la Constitución y respetar sus ideales e instituciones... (e) fomentar la armonía y el espíritu de hermandad entre todas las personas de India, que trasciende diversidades religiosas, lingüísticas y regionales o sectoriales; renunciar a las prácticas que desprecian la dignidad de las mujeres...’

Antes de referirnos a las Convenciones y normas internacionales que tienen relevancia en este campo y la manera en que ganan importancia en la aplicación e interpretación judicial, debemos hacer referencia a algunas otras disposiciones en la Constitución que permiten tal uso. Estas disposiciones son:

‘Fomento de la paz y seguridad internacional

51. El Estado debe esforzarse por... (c) fomentar el respeto al derecho internacional y las obligaciones de los tratados, en los tratos de personas organizadas entre sí...’

‘Ley para dar vigor a los acuerdos internacionales

253. Pese a cualquier cosa expuesta en las anteriores disposiciones de este Capítulo, el Parlamento tiene poder para hacer cualquier ley para todo o cualquier parte del territorio de India para la implementación de cualquier tratado, acuerdo o convención con cualquier otro país o países, o cualquier decisión hecha en alguna conferencia, asociación u otro organismo internacional’.

‘Anexo séptimo: Lista 1 – Lista de la Unión:

14. Celebración de tratados y acuerdos con países extranjeros e implementación de tratados, acuerdos y convenciones con países extranjeros’.

En ausencia de derecho interno en este campo con el fin de formular las medidas eficaces para verificar el mal del acoso sexual a mujeres trabajadoras en todos los lugares de trabajo, el

contenido de las Convenciones y normas internacionales son significativas para propósitos de interpretación de la garantía de igualdad de género, el derecho a trabajar con dignidad humana en los artículos 14, 15, 19(I) (f) y 21 de la Constitución, y las salvaguardas contra el acoso sexual implícito en el mismo. Cualquier convención internacional que no sea inconsecuente con los derechos fundamentales y esté en armonía con su espíritu debe estudiarse en las disposiciones para ampliar el significado y contenido de las mismas, para promover el objeto de la garantía constitucional. Esto se encuentra implícito en el artículo 51(c) y la facultad del Parlamento para aprobar leyes para la implementación de Convenciones y normas internacionales en virtud del artículo 253, léase con el inciso 14 de la Lista de la Unión en el Anexo 7 a la Constitución. El artículo 73 también es importante. Estipula que el poder ejecutivo de la Unión debe extenderse a los asuntos sobre los cuales el Parlamento tiene poder para hacer leyes. Por lo tanto, el poder ejecutivo de la Unión está disponible hasta que el Parlamento apruebe legislación explícita para brindar las medidas necesarias para frenar el mal.

Así, el poder del tribunal bajo el artículo 32 para hacer cumplir los derechos fundamentales y el poder ejecutivo de la Unión tienen que cumplir con el reto de proteger a las mujeres trabajadoras de todo acoso sexual y hacer valer sus derechos fundamentales. La gobernabilidad de una sociedad por medio del estado de derecho manda este requisito como concomitante lógico del esquema constitucional. El ejercicio que el tribunal realiza en este asunto comparte esta percepción común con el Procurador General y otros miembros de la asociación de abogados, quienes brindaron ayuda valiosa para la realización de esta difícil tarea de interés público.

El progreso que se logró en cada audiencia culminó con la formulación de directrices, para las cuales la Unión de India dio su consentimiento por medio del Procurador General, indicando que éstas deben ser las directrices y normas declaradas por este tribunal que deben gobernar el comportamiento de los empleadores y demás personas en los lugares de trabajo con el fin de frenar este mal social.

La igualdad de género incluye la protección de acoso sexual y el derecho a trabajar con dignidad, el cual es un derecho humano básico reconocido universalmente. El requisito mínimo común de este derecho ha recibido aceptación a nivel global. Por lo tanto, las Convenciones y normas internacionales tienen gran importancia en la formulación de directrices para lograr este propósito.

La obligación de este tribunal bajo el artículo 32 de la Constitución para el cumplimiento de estos derechos fundamentales en la ausencia de leyes debe considerarse junto con el papel del legislativo previsto en la Declaración de Principios de Beijing sobre la Independencia del Legislativo en la región de LAWASIA. Estos principios fueron aceptados por los Presidentes de las Cortes Supremas de Asia y el Pacífico en Beijing en 1995 como los que representan los estándares mínimos necesarios que deben cumplirse con el fin de mantener la independencia y funcionamiento eficaz del legislativo. Los objetivos del legislativo que se mencionan en la Declaración de Beijing son:

‘Objetivos del Poder Judicial

10. Los objetivos y funciones del poder judicial incluyen lo siguiente:

(a) garantizar que todas las personas puedan vivir en forma segura bajo el estado de derecho; (b) fomentar, dentro de los límites apropiados de la función judicial, el cumplimiento y el logro de los derechos humanos; y (c) administrar la ley de forma imparcial entre las personas y entre las personas y el Estado’.

Algunas disposiciones dentro de la Convención acerca de la Eliminación de toda forma de discriminación contra las mujeres, que tienen importancia en el contexto presente son:

11. (1) Los Estados parte deben tomar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en el campo del empleo, con el fin de garantizar, en base a la igualdad de hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular: (a) El derecho a trabajar como un derecho inalienable de todo ser humano... (f) El derecho a la protección de la salud y la seguridad en las condiciones de trabajo, incluyendo el salvaguardar la función de reproducción...’

24. Los Estados parte se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias a nivel nacional que se dirijan al logro de la realización plena de los derechos reconocidos en la presente Convención.’

Las recomendaciones generales del Comité de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Discriminación contra la Mujer en este contexto, en referencia al artículo 11 son:

17. La igualdad de empleo puede verse afectada seriamente cuando las mujeres son sujetas a violencia específica por causa de género, como el acoso sexual en el lugar de trabajo.

18. El acoso sexual incluye todo comportamiento sexual determinado que no es bienvenido, tal como contacto físico e insinuaciones, comentarios de índole sexual, exhibición de pornografía y peticiones sexuales, ya sea con palabras o con acciones. Dicha conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y seguridad; es discriminatorio cuando una mujer tiene fundamentos razonables para creer que objetar a ello la pondría en desventaja en relación con su empleo, incluyendo el reclutamiento o ascenso, o cuando esta conducta crea un ambiente de trabajo hostil.

24. ... (i) Deberán proporcionarse los procedimientos y remedios eficaces de quejas, incluyendo la compensación; (j) los Estados parte deben incluir en sus informes datos sobre el acoso sexual y las medidas para proteger a las mujeres del acoso sexual y otras formas de violencia o coacción en el lugar de trabajo.’

El gobierno de India ratificó la Resolución anterior el 25 de junio de 1993 con ciertas reservas que no son materia del presente contexto. Durante la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer en Beijing, el gobierno de India también hizo un compromiso oficial, entre otros, para formular y hacer funcionar una política nacional sobre la mujer, la cual guiará e informará continuamente las acciones en cada nivel y en cada sector; para establecer una comisión de Derechos de la Mujer que actúe como defensor público de los derechos humanos de la mujer; y para institucionalizar a nivel nacional un mecanismo que monitoree la implementación de la Plataforma para la Acción. Por lo tanto, no dudamos en confiar en lo anterior para el fin de interpretar la naturaleza y ámbito de la garantía constitucional de igualdad de género en nuestra Constitución.

El significado y contenido de los derechos fundamentales que se garantizan en la Constitución son de suficiente amplitud para abarcar todas las facetas de igualdad de género, incluyendo la prevención de acoso o abuso sexual. La independencia del poder judicial forma parte de nuestro esquema constitucional. Las Convenciones y normas internacionales deben considerarse en la ausencia de derecho interno aprobado en el campo cuando no exista contradicción entre ellas. Ahora es una regla aceptada de la interpretación judicial que deben tomarse en consideración las Convenciones y normas internacionales para interpretar el derecho interno cuando no existe contradicción entre ellos y existe un vacío en el derecho interno. La Corte Suprema de Australia en *Ministro de Inmigración y Relaciones Étnicas vrs. Teoh* [1995] 3 LRC 1 ha reconocido el concepto de expectación legítima de su observancia en ausencia de una

disposición legislativa contraria, incluso en la ausencia de una Declaración de Derechos en la Constitución de Australia.

En *Nilibati Behera vrs. El Estado de Orissa* [1994] 2 LRC 99 se hizo referencia a una disposición del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos para apoyar el punto de vista de que ‘un derecho de compensación aplicable no es ajeno al concepto de aplicación de un derecho garantizado’, como recurso del derecho público bajo el artículo 32, distinto al recurso del derecho privado para un agravio. Por lo tanto, no hay razón por la cual estos Convenios y normas no puedan usarse para interpretar los derechos fundamentales garantizados expresamente en la Constitución de India que formulan el concepto básico de igualdad de género en todas las esferas de la actividad humana.

En vista de lo anterior, y en ausencia de una ley aprobada que disponga lo necesario para la aplicación eficaz del derecho humano básico a la igualdad de género y garantice la oposición contra el acoso y abuso sexual, particularmente en contra del acoso sexual en los lugares de trabajo, presentamos los lineamientos y normas especificadas de aquí en adelante para su observancia debida en todos los lugares de trabajo u otras instituciones, hasta que se apruebe la legislación con este propósito. Esto se hace en ejercicio del poder disponible bajo el artículo 32 de la Constitución para la aplicación de los derechos fundamentales y se enfatiza además que se tratará como el derecho declarado por este tribunal bajo el artículo 141 de la Constitución.

Los LINEAMIENTOS y NORMAS recomendadas aquí son las siguientes.

CONSIDERANDO la definición de ‘derechos humanos’ de la sección 2 (d) de la Ley de Protección de los Derechos Humanos 1993;

TOMANDO NOTA del hecho de que las leyes civiles y penales presentes en India no disponen lo adecuado para la protección específica de mujeres contra el acoso sexual en los lugares de trabajo y que la aprobación de tal legislación tomará tiempo considerable

Es necesario y conveniente que los empleadores en los lugares de trabajo así como otras personas o instituciones responsables observen ciertos lineamientos para asegurar la prevención del acoso sexual de mujeres tal como sigue.

1. *Deber del empleador o de otras personas responsables en los lugares de trabajo y otras instituciones.* Será deber del empleador o de otras personas responsables en los lugares de trabajo u otras instituciones prevenir o impedir la perpetración de actos de acoso sexual y proveer los procedimientos para la resolución, convenio y persecución penal de actos de acoso sexual al tomar todos los pasos requeridos.

2. *Definición.* Con este propósito, acoso sexual incluye cualquier comportamiento de determinación sexual no bienvenido (ya sea directamente o por implicación, como: (a) contacto y avances físicos; (b) una demanda o solicitud de favores sexuales; (c) comentarios sexuales; (d) mostrar pornografía; (e) cualquier otra conducta física, verbal o no verbal no bienvenida de naturaleza sexual. Cuando cualquiera de estos actos se cometa en circunstancias en donde la víctima de tal conducta tenga temor razonable de que en relación con el empleo o trabajo de la víctima, ya sea que tenga un salario o sea honorario o voluntario, ya sea en el gobierno, o en una empresa pública o privada, tal conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y seguridad. Por ejemplo, es discriminatorio cuando la mujer tiene fundamentos razonables para creer que su objeción a tal conducta la pondrá en desventaja con respecto a su empleo o trabajo, incluyendo su contratación o ascenso o cuando esta conducta crea un ambiente de trabajo hostil. Pueden registrarse consecuencias adversas si la víctima no consiente a la conducta en cuestión u objeto la misma.

3. *Pasos preventivos.* Todos los empleados o personas a cargo de un lugar de trabajo ya sea en el sector público o privado deben tomar los pasos apropiados para prevenir el acoso sexual. Sin prejuicios a la generalidad de esta obligación deberían tomar los siguientes pasos.

(a) Deberán notificar, publicar y circular de manera apropiada la prohibición expresa de acoso sexual en el lugar de trabajo, según lo definido anteriormente.

(b) Las reglas/reglamentos de los cuerpos gubernamentales y públicos en relación a la conducta y disciplina, deberán incluir reglas/reglamentos que prohíban el acoso sexual y que dichas reglas dispongan castigos apropiados en contra del ofensor.

(c) En lo que respecta al empleador privado, debe tomar pasos para incluir las prohibiciones anteriores en los reglamentos de la Ley de Empleo Industrial (Reglamentos) 1946.

(d) Deben proporcionarse condiciones apropiadas de trabajo en relación con el trabajo, ocio, salud e higiene para asegurar que no existe ambiente hostil hacia las mujeres en los lugares de trabajo y ninguna mujer empleada debe tener fundamentos razonables para creer que está en desventaja con respecto a su empleo.

4. *Procesos penales.* Cuando tal conducta se convierta en una ofensa específica según el Código Penal de India o bajo cualquier otra ley, el empleador iniciará la acción apropiada de acuerdo con la ley, presentará una queja con la autoridad respectiva. En particular, debería asegurar que las víctimas o testigos no sean victimizadas o discriminadas mientras se trata con quejas de acoso sexual. Las víctimas de acoso sexual deberán tener la opción de pedir la transferencia del perpetrador o *su propia transferencia*.

5. *Acción disciplinaria.* Cuando la conducta se convierta en mala conducta en el trabajo según lo definido por las reglas respectivas de servicio, el empleador deberá iniciar la acción disciplinaria correspondiente de acuerdo con dichas reglas.

6. *Mecanismo de quejas.* Sin importar si dicha conducta constituya o no una ofensa bajo la ley o infracción de las reglas de servicio, se deberá crear un mecanismo de quejas apropiado en la organización del empleador para compensar la queja hecha por la víctima. Tal mecanismo de queja deberá asegurar el tratamiento a tiempo de las quejas.

7. *Comité de quejas.* El mecanismo de quejas al que se hizo referencia arriba (6), deberá ser adecuado para establecer, cuando sea necesario, un comité de quejas, un consejero especial, u otro servicio de apoyo, incluyendo el mantenimiento de la confidencialidad. El comité de quejas deberá estar encabezado por una mujer y no menos de la mitad de sus miembros deberán ser mujeres. Además, para prevenir la posibilidad de cualquier presión o influencia indebida de los niveles superiores, dicho comité de quejas debe involucrar a una tercera persona, ya sea una ONG u otro organismo que esté familiarizado con el tema de acoso sexual. El comité de quejas deberá presentar un informe anual a la dependencia gubernamental que se dedique a las quejas y a las acciones que se tomaron por las mismas. Los empleadores y personas a cargo también informarán acerca del cumplimiento de los lineamientos antes mencionados, incluyendo acerca de los informes del comité de quejas a la dependencia gubernamental.

8. *Iniciativa de los trabajadores.* Debe permitirse a los empleados discutir asuntos relacionados con el acoso sexual en las reuniones de trabajadores y otros foros apropiados y deberán ser discutidos afirmativamente en las reuniones de empleador-empleado.

9. *Concientización.* Debe crearse conciencia acerca de los derechos de las empleadas mujeres, en particular por medio de la prominente notificación de lineamientos (y legislación apropiada cuando sea aprobado el tema) de manera oportuna.

10. *Acoso por terceras personas.* Cuando el acoso sexual ocurre como resultado de un acto u omisión por una tercera persona o un extraño, el empleador o persona encargada tomará todos los pasos necesarios y razonables para ayudar a la persona afectada en términos de apoyo y acción preventiva.

11. Se solicita a los al gobierno central y los gobiernos de estado considerar la adopción de medidas apropiadas incluyendo la legislación para asegurar que los lineamientos establecidos por esta orden sean observados por los empleadores en el sector privado.

12. Estos lineamientos no perjudicarán ningún derecho disponible bajo la Ley de Protección de los Derechos Humanos 1993.

Por lo tanto, ordenamos que los lineamientos y normas anteriores se observen estrictamente en todos los lugares de trabajo para la preservación y observancia del derecho de igualdad de género de la mujer trabajadora. Estas instrucciones serían obligatorias y aplicables hasta que la legislación apropiada sea aprobada para ocupar el campo. Se dispondrá de cada una de estas peticiones de recurso según corresponda.

NOTAS

Un país con sistema de la Comunidad (Commonwealth) en la tradición de Derecho Común. India es uno de los aproximadamente 53 estados que participan en la Comunidad, un grupo de ex colonias Británicas. Estos países comparten un sistema legal de derecho común (common law) y con frecuencia citan las decisiones de otros tribunales. Como podrá recordar, los Principios de Bangalore se desarrollaron en una conferencia en India. ¿Cómo se compara el uso del derecho internacional por parte del tribunal con las reglas desarrolladas en la conferencia de Bangalore? ¿Cuál es preferible? ¿Qué hay de novedad en el enfoque del tribunal? ¿Se está apoyando en la Constitución o en el Derecho Internacional?

Acoso sexual. ¿Agregaría usted algo a la orden del tribunal acerca del acoso sexual? ¿Omitiría algo?

Asakura vrs. la Ciudad de Seattle

(Corte Suprema de los Estados Unidos)
265 U.S. 332 (1924)

El Sr. Juez BUTLER comunicó la opinión de la corte.

El apelante es un súbdito del Emperador de Japón y, desde 1904, ha residido en Seattle, Washington. Desde julio de 1915 ha estado involucrado en negocios allí como prestamista sobre prendas. La ciudad aprobó una ordenanza que entró en vigor el 2 de julio de 1921, regulando el negocio de prestamistas sobre prendas y derogando previas ordenanzas acerca del mismo tema. Dicha ordenanza considera ilegal el hecho de que cualquier persona se involucre en el negocio a menos que tenga licencia, y la ordenanza indica “que no se dará dicha licencia a menos que el solicitante sea ciudadano de los Estados Unidos.” Las violaciones a la ordenanza se castigarán con una multa o con tiempo en prisión o ambas. El apelante presentó esta demanda ante la Corte Suprema del Condado de King, Washington, contra la ciudad, su Contralor y su Jefe de Policía para restringirlos de hacerlo observar la ordenanza en su contra. Él se opuso a la ordenanza sobre la base de que viola el tratado entre los Estados Unidos y el Imperio de Japón, proclamado el 5 de abril de 1911, 37 Stat. 1504 [y que] viola el debido proceso y las cláusulas de igualdad de protección de la Enmienda Catorce de la Constitución de los Estados Unidos. . . . Se mostró que él tenía aproximadamente \$5,000 invertido en sus negocios, los cuales se disolverían y destruirían por la observancia de la ordenanza. La Corte Superior concedió la ayuda implorada. Durante la apelación, la Corte Suprema del Estado sostuvo válida la ordenanza y revirtió el decreto. . . .

¿Viola la ordenanza el tratado? El apelante invoca y se apoya en las siguientes disposiciones: “Los ciudadanos o súbditos de cada una de las Supremas Partes Contratantes tendrán libertad de entrar, viajar y residir en los territorios del otro para comerciar, al por mayor o menor, ser dueño o alquilar y ocupar casas, fábricas, bodegas y almacenes, emplear agentes a su elección, alquilar tierra para propósitos residenciales y comerciales, y para hacer cualquier cosa incidente o necesaria para el comercio bajo los mismos términos que los ciudadanos o súbditos nativos, sometiendo a las leyes y regulaciones establecidas. . . . Los ciudadanos o súbditos de cada parte . . . recibirán, en los territorios del otro, la más constante protección y seguridad para sí mismos y su propiedad. . . .”

Un tratado realizado bajo la autoridad de los Estados Unidos “será la ley suprema del país; y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarla aun cuando hubiere alguna disposición contraria en la Constitución o en las leyes de cualquier estado.” Constitución, Art. VI § 2.

El poder de los Estados Unidos para celebrar tratados no está limitado por ninguna disposición expresa de la Constitución y, aunque no se extiende “para autorizar lo que la Constitución prohíbe,” sí se extiende a todos los sujetos de negociación apropiados entre nuestro gobierno y otras naciones. . . . El tratado fue hecho para fortalecer las relaciones de amistad entre las dos naciones. En cuanto a los aspectos que cubre, la disposición citada establece la regla de igualdad entre los sujetos japoneses mientras se encuentren en este país y los ciudadanos nativos. Los tratados para la protección de ciudadanos de un país que residan en el territorio de otro son numerosos, y sirven para el buen entendimiento entre naciones. El tratado es vinculante dentro del Estado de Washington. . . . La regla de igualdad establecida por éste no puede considerarse ineficaz en ninguna parte de los Estados Unidos por ordenanzas municipales o leyes estatales. Se encuentra en la misma línea de supremacía que las disposiciones de la Constitución y las leyes de los Estados Unidos. Funciona por sí misma sin la ayuda de ninguna legislación, estatal o nacional; y las cortes la aplicarán y le darán vigencia para sentar precedente. . . .

El propósito de la ordenanza contra la que se presentó la queja es regular, no prohibir, el negocio de prestamista sobre prendas. Pero imposibilita que los extranjeros lleven a cabo el negocio. No necesita considerarse si el Estado, si lo cree necesario, puede prohibir y destruir los negocios en general. Dicha ley podría aplicarse igualmente tanto a extranjeros como a ciudadanos y no surgiría cuestión de conflicto con el tratado. El agravio del que se alega aquí es que al apelante se le niega igualdad de oportunidad en violación del tratado.

Queda por considerar aún si el negocio de prestamista sobre prendas es “comercio” dentro del significado del tratado. Los tratados deben interpretarse en un espíritu amplio y liberal, y, cuando es posible realizar dos interpretaciones, una que restrinja los derechos que puedan reclamarse bajo ella y otra que los favorezca, se preferirá la última. . . . El lenguaje del tratado es amplio. La frase “comerciar” es amplia. Se entiende que no debe dársele un significado restrictivo. Las cláusulas “ser dueño o alquilar. . . . almacenes, . . . alquilar tierra para . . . propósitos comerciales, y para hacer cualquier cosa incidente o necesaria para el comercio,” y “recibirán, en los territorios del otro, la más constante protección y seguridad para sí . . . propiedad . . . ;” todas muestran la intención de las partes de que los ciudadanos o sujetos de cualquiera de los países tengan la libertad en el territorio del otro para involucrarse en todo tipo y clase de negocio que son o pueden ser razonablemente comprendidos dentro del significado de la palabra “comercio” como se usa en el tratado. . . .

Esta ordenanza viola el tratado. . . .

No necesitamos considerar otras bases bajo las cuales la ordenanza sea apelada. El decreto fue revertido.

NOTAS

De aplicación inmediata o de aplicación no inmediata. El Sr. Asakura se apoyó tanto en la Enmienda Catorce como en el Tratado Estados Unidos-Japón. ¿Utilizó la corte ambos en su decisión? ¿Es este tratado de aplicación inmediata o no lo es? ¿Por qué?

El enfoque estadounidense. La Constitución de los Estados Unidos requiere que el Senado ratifique los tratados internacionales, pero la Casa de Representantes no tiene voz en este asunto. ¿Deberían las cortes de los Estados Unidos aplicar el derecho internacional cuando el Congreso no ha aprobado la legislación de implementación? ¿No sería antidemocrático y erróneo dejar que el Presidente y el Senado obliguen al país a una nueva ley sin que la Casa de Representantes tenga voz? ¿Qué dice el Análisis [del Instituto Americano de Derecho] (Restatement) acerca de este tema? ¿Qué decide la Corte Suprema? ¿Sigue la decisión de la Corte Suprema los lineamientos descritos en el artículo de Bayefsky? ¿Los principios de Bangalore?

Efraín. En el Capítulo Cinco, leyó la opinión de Efraín. Vuelva a leer la sección “Discriminación basada en sexo.” ¿Cómo se compara el uso que hizo la corte del derecho internacional al uso que le dan otros tribunales o cortes que hemos visto?

III. Aplicación del Derecho Internacional contra la esclavitud y prácticas relacionales en un tribunal doméstico

Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud

226 U.N.T.S. 3, *entró en vigor* el 30 de abril de 1957

disponible en <http://www.ohchr.org/english/law/slavetrade.htm> (visitada por última vez el 10 de abril de 2006).

Artículo 1

Cada uno de los Estados Partes en la Convención adoptará todas aquellas medidas legislativas o de cualquier otra índole que sean factibles y necesarias para lograr progresivamente y a la mayor brevedad posible la completa abolición o el abandono de las instituciones y prácticas ...

c) Toda institución o práctica en virtud de la cual:

i) Una mujer, sin que la asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas;

ii) El marido de una mujer, la familia o el clan del marido tienen el derecho de cederla a un tercero a título oneroso o de otra manera;

iii) La mujer, a la muerte de su marido, puede ser transmitida por herencia a otra persona;

d) Toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de dieciocho años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven.

Artículo 2

Con objeto de poner fin a las instituciones y prácticas a que se refiere el inciso c) del artículo 1 de la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a prescribir, allí donde proceda, edades mínimas apropiadas para el matrimonio, a fomentar la adopción de un procedimiento que permita a cualquiera de los contrayentes expresar libremente su consentimiento al matrimonio ante una autoridad civil o religiosa competente, y a fomentar la inscripción de los matrimonios en un registro.

Artículo 6

1. El hecho de reducir a una persona a esclavitud, o de inducirla a enajenar su libertad o la de una persona dependiente de ella para quedar reducida a esclavitud, la tentativa de cometer estos actos o la complicidad en ellos o la participación en un acuerdo para ejecutarlos, constituirán delito en la legislación de los Estados Partes en la Convención y las personas declaradas culpables de ellos incurrirán en penalidad.

2. A reserva de lo establecido en el párrafo primero del artículo 1 de la Convención, las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se aplicarán también al hecho de inducir a una persona a someterse o a someter a una persona dependiente de ella a un estado servil que resulte de cualquiera de las instituciones o prácticas mencionadas en el artículo 1, así como a la tentativa de cometer estos actos, o la complicidad en ellos, y a la participación en un acuerdo para ejecutarlos.

El Estado vrs. Kule

(Corte Nacional de Justicia de Papua Nueva Guinea)

[1991] PNGLR 404 (1991)

DOHERTY J. El acusado ha sido procesado y se declaró culpable por el homicidio de la hermana de su prima. Los hechos presentados por la fiscalía muestran que la fallecida y otras mujeres estaban sentadas hablando del robo de manías de un jardín. El acusado, que estaba en una casa a cierta distancia, pensó que estaban hablando de él y llegó a la fallecida llevando un gran trozo de madera, con el cual le pegó, ella cayó a tierra, donde la pateó varias veces, quebrándole tres costillas que perforaron el bazo y le causaron la muerte.

Durante la acusación formal, él explicó que: “Sentí que estaban usando malas palabras, me estaban maltratando y entonces le pegué a la mujer.” No hay indicio alguno a partir de los testigos de la fiscalía de que al acusado se le imputara el robo y todos los indicios señalan que él solamente pensó que estaban hablando sobre él.

Al manifestar las causas, explicó que sus dos hermanos habían muerto y que él, como el único pariente vivo, tenía que cuidar de sus nueve hijos, las dos esposas de ellos junto con su esposa y tres hijos sobrevivientes. También dijo que el Río Sepik está alto por seis meses del año, cuando es difícil plantar y encontrar alimentos. Su defensa ha subrayado la acción provocadora por parte de las mujeres y presentó, entre otros, que ha cumplido con ciertos derechos y obligaciones conforme a la costumbre, pero aún tiene que cumplir con la obligación conforme a la costumbre de dar una de sus hijas al tío, el padre u otro familiar de la fallecida.

Acepto que él haya pensado que estaba siendo acusado, aunque no hay pruebas ante mí que demuestren que en realidad lo mencionaron. Él mismo dijo “ellas sólo sospechan de mí, ella estaba hablando de mí con malas palabras” y “estaban sospechando de mí”. No está claro si se le nombró.

Parecería a partir de su declaración que es muy difícil sobrevivir en el área de la cual proviene, así que el robo de alimentos, como la manía, sería peor de lo que es en un área más fértil donde los alimentos son más abundantes.

Se me ocurrió que el cuidado de nueve niños más dos mujeres más su propia esposa y sus propios hijos más sus dos padres es una carga increíble para cualquier persona que vive en un área agrícola pobre y que esto debió causar gran presión al acusado. Me imagino que tal presión pudo ser la causa de su reacción irracional y desproporcionada a un asunto bastante pequeño.

Considero que uno de los peores elementos en este caso es la fuerza que se usó, la cual considero completamente desproporcionada a las acciones de la fallecida. Si fue el chisme entre varias mujeres, ¿por qué agarrarla solo contra ella? Está claro a partir de los informes médicos que la fuerza utilizada fue suficiente para romper tres costillas, las cuales, a su vez, perforaron el bazo. Está claro a partir de las pruebas que la violencia se dirigió únicamente a una mujer y no a las otras tres y que él usó un pedazo de madera como arma. Dada la aparente dieta insuficiente en el área, puede ser que sus costillas no fueran lo suficientemente fuertes, pero no existe evidencia médica que apoye esta premisa. Él dice que ella intentó tomar un cuchillo, pero esto sucedió después de que le pegó y la pateó.

Claramente, él tenía un buen historial y un buen estilo de vida y considero que era demasiada responsabilidad la que él llevaba al mantener a tantos niños, parientes y padres. Sin embargo, deseo referirme al aspecto del cumplimiento con la obligación de la costumbre en la que él ha pagado una compensación, en particular la obligación de entregar a una de sus hijas a la familia de la fallecida.

No existen pruebas ante la Corte acerca de tal costumbre más que una declaración que el abogado ha entregado para la defensa de que el acusado “debe dar una de sus hijas al tío”. El cumplimiento con la costumbre es un asunto que puede considerarse de mitigación, pero no es suficiente decir “ésta es una costumbre y vamos a cumplir con ella”. Según se declara en *Aisi vrs. Malaita Hoala* [1981]: “las costumbres deben comprobarse como un hecho, por medio de prueba jurada o prueba de declaración.” La Corte siguió diciendo que las disposiciones de la Ley de Reconocimiento de Costumbres (Cap. No. 19) (como está ahora) le daba a la corte amplios poderes para considerar pruebas para asegurar cuál era la costumbre. Eso incluía llamar testigos por su propia cuenta, escuchar testimonio de oídas y testimonio de opinión, hacer referencia a libros y hacer preguntas a los querellantes y los acusados y sus testigos, y decidió que el no escuchar tales pruebas antes de asegurar y decidir sobre la costumbre es un error de derecho.

Estoy consciente de esta costumbre en parte del Sepik a partir de otros casos, pero considera que en el caso ante mí, en el que la defensa solamente presenta este hecho, que es prueba insuficiencia de que existe una costumbre, cuál es exactamente la costumbre y si el acusado ha cumplido con la misma.

Incluso si hay pruebas claras de que el acusado había cumplido con la costumbre, no estoy preparado para reconocerla de acuerdo con el párrafo 2 de la *Ley de Reconocimiento de las Costumbres* (Cap. No. 19) y aplicarla según el párrafo 3, a menos que haya evidencia para convencerme que esta es una costumbre que no es contraria al bienestar de una niña menor de dieciséis años y que no sería contraria al interés público reconocer y reducir una sentencia, cuando se ha comprobado que un niño o un joven o incluso un adulto fue entregado por un grupo a otra familia o grupo en pago de obligaciones de algún miembro del clan o grupo de ese niño.

Considero que no solo la *Ley de Reconocimiento de las Costumbres* le da autoridad a esta Corte para resistirse a reconocer la costumbre, sino que también es contraria a las disposiciones constitucionales relacionadas con la esclavitud. La Sección 253 de la *Constitución* dice: “La esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas, así como las instituciones y prácticas análogos, están estrictamente prohibidos.”

No he podido encontrar jurisprudencia en nuestra jurisdicción acerca de la interpretación de esta sección y la palabra “esclavitud” no se define en nuestra legislación, sea en la *Constitución* en sí o en la jurisprudencia. La Convención Internacional sobre la Abolición de la Esclavitud y la Trata de Esclavos (Ginebra 1926) en su artículo uno se refiere a la esclavitud como “el estado o la condición de una persona sobre quien se ejercen todos o cualquier poder relacionado con el derecho de propiedad.” La Convención Suplementaria de 1956 decidió extender la abolición a las “instituciones análogas a la esclavitud” y esto se consideraba que incluía servidumbre por deuda, servidumbre, novia por precio y explotación del trabajo de la niñez.

La Sección 253 de la *Constitución* no solo prohíbe estrictamente la esclavitud y la trata de esclavos, sino también “todas las instituciones y prácticas análogas”. Me parece que la entrega de un niño, o de un adulto, a otra familia o grupo en pago o recompensa de los errores de una tercera persona, en los que dicho niño o adulto no tuvo voz ni voto para disputar su entrega es una institución o práctica similar a la esclavitud, ya que el niño involucrado no tiene voz en su transferencia. La *Constitución* Sección 1.5 (2) dispone que a una ley constitucional debe dársele un significado justo y liberal, y al aplicar esto a las instituciones y prácticas análogas a la “esclavitud,” considero que la entrega de un niño para reparar los errores de otro es similar y, por lo tanto, prohibido según la sección 253 de la *Constitución*.

Por las siguientes razones:

1. No tengo pruebas según el párrafo 2 de la *Ley de Reconocimiento de las Costumbres* (Cap. No. 19);

2. Lo considero contrario al bienestar del niño y a la sección 3 (1)(b) de la *Ley de Reconocimiento de las Costumbres* (Cap. No. 19); y

3. Considero que la entrega de un niño es una institución o práctica análoga a la esclavitud y, por lo tanto, prohibida por la sección 253 de la *Constitución*;

Me rehúso a reconocer la costumbre de entregar a una de las hijas del acusado al familiar de la fallecida como costumbre que pueda considerarse para mitigación de la pena.

[Después de considerar otra jurisprudencia y hechos sobre la mitigación, el acusado fue sentenciado a cuatro años y medio de trabajos forzosos menos un período de tres meses en prisión preventiva.]

NOTA

El uso del derecho internacional en Kule. ¿Cómo se compara el enfoque de esta corte con el de Botswana? ¿Tuvo el juez que referirse al derecho internacional? ¿Por qué cree que lo hizo? ¿Utiliza el juez algún principio de la declaración de Bangalore?

Fitnat Naa-Adjeley Adjetey, *Derechos religiosos y culturales: Reivindicación de la individualidad de la mujer africana: La lucha entre la autonomía reproductiva de la mujer y la sociedad y cultura africanas.*

44 Am. U.L. Rev. 1351, 1359-1361, 1364 (1994)

Precio de la novia

En el sistema del precio de la novia, un esposo prospecto da a los padres de una novia prospecto una valiosa propiedad a cambio de la novia. Esta propiedad normalmente incluye ganado, kola u otros regalos y normalmente los padres deben devolverla si la novia decide terminar el matrimonio. Sin embargo, en la mayoría de los casos, la esposa solamente querría dejar el matrimonio después de muchos años, tiempo en el cual el precio de la novia ya habría sido usado para otros fines. Las mujeres casadas, entonces, se encuentran atrapadas dentro de un matrimonio restrictivo, a menos que se devuelva el precio de la novia. El sistema del precio de la novia refuerza la noción de que las mujeres son un bien que puede pasar de un hombre a otro. Antes del matrimonio, las mujeres se encuentran bajo el control de su padre u otro tutor masculino y después del matrimonio el control pasa al esposo a cambio del precio de la novia.

El pago de un precio por la novia afecta negativamente la capacidad de la mujer de decidir usar métodos anticonceptivos y el tipo de método que usará. Esto se debe a que después del pago del precio de la novia, todas las decisiones relacionadas con la vida reproductiva de la mujer son determinadas por su esposo, quien ha pagado por este derecho. Esto, a su vez, tiene un impacto en su capacidad de tomar decisiones acerca de cuántos hijos tener y el espaciamiento de los embarazos. Tampoco puede exigir sexo seguro para protegerse de cualquier enfermedad de transmisión sexual o de la infección del VIH. Por lo tanto, el efecto del sistema del precio de la novia es literalmente transformar las capacidades personales y reproductivas de la mujer en parte de la propiedad del esposo.

Matrimonio de levirato o heredar a la viuda

El matrimonio de levirato, o heredar a la viuda, es una costumbre en la que un hombre está obligado a casarse con la viuda de su hermano. Este sistema restringe perpetuamente que la viuda se case con cualquier persona que no sea el sucesor por costumbre de su marido muerto o un miembro de su familia. El efecto de esta costumbre es llevar a las mujeres a matrimonios no deseados y da como resultado matrimonios forzados y sexo forzado dentro del matrimonio. El hecho de heredar a la viuda trata a las mujeres como un bien, en lugar de un ser humano que tiene derechos iguales a los del hombre. Una viuda que se resista a ser heredada seguramente será sacada del hogar de sus suegros, especialmente si está viviendo en lo que se considera la tierra de la familia. Debido a que la mayoría de mujeres en las áreas rurales dependen de sus esposos para su sustento, la amenaza de desalojo obliga a las mujeres a cumplir con la práctica tradicional...

Matrimonio con menores

Durante su infancia, las niñas de ciertas sociedades son comprometidas en matrimonio con hombres que sus padres han elegido. Al llegar a la edad de la pubertad, las mujeres son enviadas a vivir en los hogares de sus esposas y son forzadas a tener sexo a una edad temprana. Estas niñas quedan embarazadas a edades muy jóvenes y son especialmente vulnerables a complicaciones ocasionadas por el parto, tales como fístula vesicovaginal, que es una discapacidad resultante de un útero desgarrado, acompañado por la ruptura del intestino o la vejiga, ocasionada por un parto obstruido. Sin una cirugía correctiva, las niñas, a veces hasta de doce años, padecen incontinencia por el resto de su vida. Se estima que 20,000 mujeres en el área musulmana del norte de Nigeria sufren de fístula vesicovaginal. Existe otro problema potencial en Botswana, donde el 28 por ciento de mujeres que han estado embarazadas quedaron embarazadas antes de llegar a los 18 años. También, en Nigeria, un cuarto de todas las mujeres se casan antes de los 14, la mitad antes de llegar a los 16 y tres cuartos antes de los 18.

Esclavitud religiosa en mujeres

Debido a que las mujeres son vistas como medios de cambio y su labor reproductiva se ve como perteneciente a la familia, las vírgenes jóvenes son dadas como “regalo” a oráculos y santuarios para pacificar a los dioses por ofensas supuestamente cometidas por otros miembros de la familia. Tal ejemplo puede encontrarse en Ghana, donde las mujeres, a menudo menores de diez años, son abandonadas completamente a merced del sacerdote principal del santuario, quien se convierte en su esposo/amo. Ella y otras mujeres, que han sido abandonadas en el santuario por sus familias, le sirven sexualmente a su esposo y no tienen acceso a servicios de salud.⁵ En estos casos, las niñas son forzadas a casarse y forzadas a tener sexo. Esta práctica es una forma de discriminación contra las mujeres, pues es interesante notar que estos santuarios, que están distribuidos por toda la región Volta de Ghana, nunca han requerido un hombre para pagar las iniquidades de los miembros de la familia.

NOTA

Un caso de estudio en el litigio de derechos humanos por niñas y mujeres africanas. Suponga que es un abogado de una organización de derechos humanos en Ghana y que ninguna de las prácticas discutidas en el artículo de Adjetey está prohibida por la ley de Ghana. Planee cómo presentar una demanda de una ONG en nombre de las niñas y mujeres que se encuentran en esas situaciones. Ghana ha ratificado sin reserva alguna la CEDAW, el ICCPR (Pacto Internacional Sobre Derechos Civiles y Políticos), la Carta Africana, y las dos Convenciones Sobre Esclavitud. La Constitución de Ghana estipula que el Presidente puede ejecutar tratados y que el Parlamento debe ratificarlos. No describe el estado de los tratados en el derecho interno. La Constitución también estipula:

Artículo 12. (2) Toda persona en Ghana, cualquiera que sea su...género tendrá derecho a los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona contenidos en este Capítulo, pero sujetos al respecto por los derechos y libertades de otros y por el interés público...

Artículo 15. (1) La dignidad de todas las personas será inviolable...

Artículo 16. (1) Ninguna persona será mantenida en esclavitud o servidumbre...

Artículo 17. (1) Todas las personas son iguales ante la ley.

(2) Una persona no será discriminada por causa de su género...

Artículo 26. (1) Toda persona tiene derecho a disfrutar, practicar, profesar, mantener y fomentar cualquier cultura, idioma, tradición o religión sujeto a las disposiciones de esta Constitución.

¿Qué aseveraciones incluiría en una demanda ante la Corte Suprema las cuales objeten la falta de acción del Parlamento? La Corte Suprema es la corte de apelaciones más alta y tiene

515 Una vez dadas al santuario, las niñas no pueden ir a clínicas o centros de salud si hubiere alguno en la localidad, no pueden trabajar si no es en la granja del sacerdote principal y no pueden dejar el santuario por su miedo a la ira de los dioses. Ningún miembro de sus familias la puede aceptar, incluso si deciden escaparse. Están, por así decirlo, atrapadas. Su única misión de allí en adelante es servir a su esposo y darle hijos. Entrevista con Joan Atsu, Miembro de FIDA (26 de septiembre de 1992). La señorita Atsu visitó uno de los santuarios en Adidome, Ghana, y escribió un informe interno acerca de la condición de estas niñas y mujeres.

jurisdicción original sobre todos los asuntos que involucren la aplicación o interpretación o su Constitución. ¿Cómo pueden los demandantes utilizar las decisiones de la corte incluidas en este capítulo para documentar y argumentar tal demanda? ¿Cuáles son las condiciones que deben existir para que los demandantes puedan usar dicha jurisprudencia? ¿Cómo puede el Procurador General de Ghana tratar de frustrar tales argumentos?

Corte Constitucional de Sudáfrica
Decisión sobre igualdad en la herencia
Párrafos seleccionados

[53] Existen dos motivos prohibidos de discriminación que son relevantes en este caso. El primero se relaciona con el sexo, aspecto que no necesito discutir más aquí, excepto para resaltar que la importancia de proteger a los niños de discriminación por motivos de sexo se reconoce en la Carta Africana de Derechos del Niño.*

*NOTA AL PIE: El Artículo 21 (1)(b) de la Carta dispone que--

“Los Estados parte de la presente Carta tomaran las medidas necesarias para eliminar las prácticas sociales y culturales dañinas que afecten el bienestar, la dignidad, el crecimiento normal y el desarrollo del niño y en particular:

(a)...

(b) las costumbres y prácticas discriminatorias hacia el niño en base al sexo u otra condición.”

[55] Al interpretar tanto la sección 28 como otros derechos de la Constitución, deben considerarse las disposiciones del derecho internacional.* Sudáfrica es parte de una serie de acuerdos internacionales multilaterales* diseñados a fortalecer la protección al niño. La Convención sobre Derechos del Niño asegura que los niños, por causa de su “inmadurez física y mental,” necesitan “salvaguardas y cuidados especiales”.* El Artículo 2 de la Convención requiere que los signatarios aseguren que los derechos establecidos en la Convención se gocen independientemente de “raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política u otra, origen nacional étnico o social, propiedad, discapacidad, nacimiento u otra condición.”* El Artículo 24(1) del Pacto Internacional Sobre Derechos Civiles y Políticos (1966) también dispone expresamente que:

“Todo niño tendrá, sin discriminación alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, propiedad o nacimiento, el derecho a las medidas de protección necesarias debido a su condición de menor, por parte de la familia, sociedad y el Estado.”

De manera similar, el artículo 3 de la Carta Africana sobre Derechos y Bienestar del Niño dispone que los niños tienen derecho a disfrutar los derechos y libertades reconocidos y garantizados en la Carta “independientemente de la raza, grupo étnico, color, sexo....nacimiento u otra condición del niño o sus padres o tutores.”

*NOTAS AL PIE:

-La sección 39(1) de la Constitución en su parte relevante dispone

“Al interpretar la Carta de Derechos, una corte, tribunal o foro-

(a)

(b) debe considerar el derecho internacional.”

-Sudáfrica se volvió parte de la Convención de las Naciones Unidas Sobre los Derechos del Niño el 16 de julio de 1995; el Pacto Internacional Sobre Derechos Civiles y Políticos el 10 de marzo de 1999; la Carta Africana [Banjul] Sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos el 9 de julio de 1996; y de la Carta Africana Sobre Derechos y Bienestar del Niño el 7 de enero de 2000.

-Vea el preámbulo de la Convención que cita la Declaración de Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General en 1959.

-El artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas Sobre Derechos del Niño. Vea también el artículo 24 del Pacto Internacional Sobre Derechos Civiles y Políticos; el artículo 18(3) de la Carta Africana [Banjul] Sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos; los artículos 3 y 26(3) de la Carta Africana Sobre Derechos y Bienestar del Niño.

[209] Habiendo considerado estos sucesos en el continente, la transformación de las comunidades africanas de comunidades rurales a comunidades urbanas e industrializadas y el papel que las mujeres juegan ahora en nuestra sociedad, ya no puede justificarse la exclusión de la mujer a suceder a la cabeza de la familia. Estos sucesos también deben verse a la luz de los instrumentos internacionales que protegen a la mujer contra la discriminación, principalmente: la Convención Sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW),* la Carta Africana (Banjul) Sobre Derechos Humanos y de los Pueblos,* y el Pacto Internacional Sobre Derechos Civiles y Políticos.* En particular, la CEDAW requiere que Sudáfrica asegure, entre otras cosas, la realización práctica del principio de igualdad entre hombres y mujeres y a tomar todas las medidas necesarias para modificar o abolir las leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra la mujer.* Como observamos en *S vrs Baloyi* (Ministro de Justicia y Otro Interviniente):*

“La Convención Sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer impone una obligación positiva sobre los Estados para seguir políticas de eliminación de la discriminación contra la mujer por medio de, entre otras, adoptar medidas legislativas y otras para prohibir tal discriminación. De manera similar, la Carta Africana Sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos obliga a los Estados signatarios a asegurar la eliminación de la discriminación contra la mujer.”* (se omiten las notas al pie)

*NOTAS AL PIE:

-Artículos 1, 2 y 5 (a). Sudáfrica firmó la Convención el 29 de enero de 1993 y la ratificó el 14 de enero de 1996.

-Artículo 18 (3). Sudáfrica firmó la Carta en 1995 y la ratificó en 1996.

-Artículos 2(1) y 26. Sudáfrica ratificó el Pacto el 10 de marzo de 1999.

-Artículos 2 y 5 de la CEDAW.

-2000 (2) SA 425 (CC); 2000 (1) BCLR 86 (CC)

EN LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE SUDÁFRICA

Bhe y Otros vrs. El Magistrado, Khayelitsha y Otros
49/03

Caso CCT

Shibi vrs. Sithole y Otros
69/03

Caso CCT

Comisión Sudafricana de Derechos Humanos y Otro vrs.
El Presidente de la República de Sudáfrica y Otro
50/03

Caso CCT

Fecha de la audiencia: 2-3 de marzo de 2004
Dedicado el: 15 de octubre de 2004

RESUMEN DE LOS MEDIOS

El siguiente resumen de los medios se proporciona como ayuda en el reporte de este caso y no obliga a la Corte de Constitucionalidad ni a ningún miembro de la Corte

Estos tres casos atañen una impugnación constitucional a la regla de la primogenitura masculina en la manera que se aplica en el derecho consuetudinario africano de sucesión, así como impugnaciones constitucionales a la sección 23 de la Ley de Administración Negra, 38 de 1927, regulaciones promulgadas en los términos de dicha sección y de la sección 1(4)(b) de la Ley de Sucesión *Ab Intestato*, 81 de 1987. La Corte Constitucional actualmente defiende las impugnaciones, ataca las disposiciones y regulaciones legales impugnadas, y pone en su lugar un nuevo régimen provisorio para regular la sucesión intestada para la propiedad negra.

Los primeros dos casos (los casos de *Bhe* y *Shibi*) son aplicaciones para confirmación de órdenes de invalidez constitucional hechas por la Suprema Corte de Cape y la Suprema Corte de Pretoria, respectivamente. Ambas Cortes hallaron que la sección 23(10)(a),(c) y (d) de la Ley de Administración Negra y la regulación 2(e) de las Regulaciones para la Administración y Distribución de la Propiedad de Negros Fallecidos eran inconstitucionales e inválidas. La sección 1(4)(b) de la Ley de Sucesión *Ab Intestato* se declaró también inconstitucional en cuanto excluye de la aplicación de la sección 1 de dicha Ley a cualquier propiedad o parte de cualquier propiedad a la que se aplica la sección 23 de la Ley de Administración Negra.

La aplicación en el caso *Bhe* se hizo en nombre de las dos hijas menores de edad de la Sra. Nontupheko Bhe y su esposo fallecido. Se afirmó que las disposiciones impugnadas y la regla del derecho consuetudinario acerca de la primogenitura masculina discriminaba injustamente a las dos niñas ya que impedía a las niñas heredar el patrimonio de su fallecido padre. En el caso *Shibi*, por razones similares, se le prohibió a la Sra. Shibi heredar el patrimonio de su hermano fallecido.

A la Comisión Sudafricana de Derechos Humanos y el Fideicomiso Legal de Mujeres se les permitió el acceso directo a la Corte en el tercer caso, el cual fue presentado al interés público, y como acción de clase en nombre de todas las mujeres e hijos a los que se les prohíbe heredar debido a las disposiciones impugnadas y a la regla de primogenitura masculina.

La Comisión para la Igualdad de Género se admitió como *amicus curiae* y, junto con el Ministro de Justicia y Desarrollo Constitucional (quien era uno de los demandados en cada uno de los casos), presentó argumentos orales y escritos.

Langa DCJ, al escribir en nombre de la mayoría de la Corte, sostiene que, interpretado a la luz de su historia y su contexto, la sección 23 de la Ley de Administración Negra es una pieza anacrónica de la legislación que osificó el derecho consuetudinario “oficial” y causó violaciones atroces a los derechos de las personas negras africanas. La sección creó un sistema paralelo de sucesión para los negros africanos, sin sensibilidad a sus deseos y circunstancias. La sección 23 y sus regulaciones son manifiestamente discriminatorias e incumplen los derechos a la igualdad en la sección 9(3) y dignidad en la sección 10 de nuestra Constitución y, por lo tanto, deben invalidarse. El efecto de esta orden es que no sólo las reglas sustantivas que rigen la heredad incluidas en la sección muestran ser contradictorias a la Constitución, sino también los procedimientos por los cuales el patrimonio de la gente negra se trata de manera diferente del patrimonio de la gente blanca muestran ser contradictorios con la Constitución.

Langa DCJ luego considera la regla del derecho consuetudinario africano sobre la primogenitura masculina, en la manera que se ha aplicado en relación a la herencia de la propiedad. Él establece que discrimina injustamente a las mujeres y a los hijos ilegítimos. Por lo tanto, declara que es inconstitucional e inválida.

Sostiene que aunque sería generalmente deseable que las cortes desarrollen nuevas reglas de derecho consuetudinario africano para reflejar el derecho consuetudinario que se está viviendo y hacer que el derecho consuetudinario concuerde con la Constitución, ese recurso no es factible en este caso, dado que la regla de primogenitura masculina es fundamental para el derecho consuetudinario y no es reemplazable de caso a caso. Sin embargo, sostiene que se necesita un régimen intermedio para regular las herencias intestadas de las personas negras hasta que la legislatura pueda proporcionar una solución duradera. Por lo tanto, la Corte ordena que el patrimonio que previamente se ha traspasado de acuerdo a las reglas en la Ley de Administración Negra y la regla del derecho consuetudinario sobre la primogenitura masculina, sea ahora traspasado de acuerdo con las reglas incluidas en la Ley de Herencia Ab Intestato. Se incluye una disposición especial para las uniones poligámicas.

La orden de esta Corte respecto a las reglas de herencia se hace retrospectiva al 27 de abril de 1994, pero no se aplicará a transferencias de propiedad completadas, excepto cuando un heredero haya recibido aviso de impugnación a la validez legal de las disposiciones legales y a la regla del derecho consuetudinario sobre la primogenitura masculina.

En relación con la administración del patrimonio, la Corte ordena que el futuro patrimonio de fallecidos que previamente haya sido administrado por magistrados en términos de la Ley de Administración Negra, ahora debe ser administrado por el Jefe de la Corte Suprema en términos de la Ley de Administración del Patrimonio, 66 de 1965. Sin embargo, la orden de la corte con respecto a la administración del patrimonio no es retrospectiva, por lo que el patrimonio que está siendo administrado actualmente por los magistrados en términos de la sección 23 de la Ley de Administración Negra continuará siendo administrado por esos magistrados. Desde la fecha de esta sentencia, el nuevo patrimonio será administrado por el Jefe de la Corte Suprema en términos de la Ley de Administración del Patrimonio.

En una sentencia parcialmente contraria, Ngcobo J acordó con Langa DCJ que la sección 23 de la Ley de Administración Negra junto con las regulaciones hechas bajo dicha Ley, y la sección 1(4)(b) de la Ley de Herencia Ab Intestato violan el derecho a la igualdad y el derecho a la dignidad y, por lo tanto, son inconstitucionales. También acuerda que el principio de primogenitura masculina discrimina injustamente a las mujeres. Sin embargo, sostiene que el principio de primogenitura no discrimina injustamente a los niños pequeños. Enfatiza el hecho de que uno de los propósitos primordiales de la regla es nombrar a alguien que pueda hacerse cargo de las responsabilidades de la fallecida cabeza de la familia. Estas responsabilidades incluyen la obligación de mantener y sostener a los niños menores y otros dependientes del fallecido. También incluyen el poder de controlar y administrar la propiedad de la familia en nombre de todos los miembros de la familia. También enfatiza el hecho de que un “indlalifa” no se convierte en el dueño de la propiedad sino que mantiene la propiedad en nombre de todos los miembros de familia.

Ngcobo J también sostiene que las cortes tienen la obligación bajo la Constitución de desarrollar el derecho indígena para hacerlo corresponder con los derechos establecidos en la Declaración de Derechos, en particular, el derecho a la igualdad. Por lo tanto, sostiene que el principio de primogenitura no debería anularse, sino debería desarrollarse para hacerlo corresponder con el derecho a la igualdad, permitiendo a las mujeres heredar de los fallecidos también.

Debido a que la anulación de la sección 23 y de las regulaciones pertinentes resultaría en la falta de elección de reglas para determinar cuándo se debe aplicar el derecho indígena, Ngcobo J sostiene que el Parlamento debe hacer leyes que gobiernen la aplicación del derecho indígena. Acepta que mientras se aprueba dicha ley, debe establecerse una medida provisoria para regular la herencia. Encuentra que la aplicación únicamente de la Ley de Herencia Ab Intestato puede, en ciertas circunstancias llevar a la injusticia. Esto sucede porque las disposiciones de esta ley son inapropiadas para satisfacer, en particular, la transferencia de la obligación de mantener a los hijos menores y otros dependientes del fallecido. También encuentra que la aplicación de las leyes indígenas de herencia puede ser inadecuada en algunas circunstancias. Por lo tanto, mantiene que mientras el Parlamento aprueba la ley pertinente, tanto las leyes indígenas sobre la herencia como la Ley de Herencia Ab Intestato deberán aplicarse sujetas a los requisitos de imparcialidad, justicia e igualdad. Mantiene que, mientras tanto, la cuestión de qué sistema de derecho deberá aplicarse debe determinarse por medio del acuerdo entre los familiares. Sin embargo, cuando exista una controversia, tal controversia deberá ser resuelta por la corte de los magistrados que tenga jurisdicción.

ANNEX I

USAC'S FOLLOW-UP LETTER ON THE SUSTAINABILITY APPROACH

Universidad de San Carlos
de Guatemala



COORDINADORA GENERAL
DE COOPERACIÓN

Guatemala,
08 de junio del 2006

Ref. CGC. 270.06.06

Licenciada
Eugenia Centeno de Celada
Coordinadora Iniciativa WLR/USAID
Presente

Estimada Licda. Centeno:

De manera atenta me dirijo a usted para informarle que en reunión sostenida en el despacho del Señor Rector, Dr. M.V. Luis Alfonso Leal Monterroso, el día miércoles 7 de junio, la comisión de la cual usted forma parte, de seguimiento al convenio de cooperación entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y la Iniciativa para el Derecho de las Mujeres WLR/USAID, contando con la presencia de la Dra. Susan Deller Ross de la Universidad de Georgetown en Washington D.C. y la Licda. Lolla Mooney de la Iniciativa con Representación en Washington D.C. se me solicita en calidad de coordinadora de la comisión presentar el presupuesto para financiar la segunda corte de la Maestría en Derechos de las Mujeres, Género y Acceso a la Justicia, el cual será presentado al Señor Rector.

Sin otro particular, suscribo la presente.

Atentamente,

ID Y ENSEÑAR A TODOS

Licda. Lylian Toledo

Coordinadora de Cooperación Nacional

Edificio de Rectoría 3er. Nivel, Ciudad Universitaria, zona 12 - Guatemala, C.A.
Planeta (502) 2443-8500 Ext. 9627 — Teléfonos: (502) 2443-9327 2475-7621 2475-7627 - Fax (502) 2443-9580
E-mail: desccof@usac.edu.gt

cc rto/sloa